

LEYES CONCERNIENTES AL RAMO JUDICIAL.

NUMERO 35.

LA QUE ADICIONA EL CODIGO PENAL,
SOBRE LIBERTAD PREPARATORIA.

NUMERO 36.

ORGANICA DE LOS TRIBUNALES.

NUMERO 37.

ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO.

NUMERO 38.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.



HERMOSILLO.

IMPRENTA DEL GOBIERNO, A CARGO DE ANTONIO B. MONTEVERDE.

1907.

LEYES CONCERNIENTES AL RAMO JUDICIAL.

NUMERO 35.

LA QUE ADICIONA EL CODIGO PENAL,
C. *SOBRE LIBERTAD PREPARATORIA.* C.

NUMERO 36.

ORGANICA DE LOS TRIBUNALES.

NUMERO 37.

ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO.

NUMERO 38.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.



HERMOSILLO.

IMPRENTA DEL GOBIERNO, A CARGO DE ANTONIO B. MONTEVERDE.

1907.

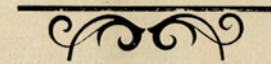
FADECT

LEY QUE ADICIONA
EL CODIGO PENAL

DEL ESTADO DE SONORA,

EXPEDIDA POR LA H. LEGISLATURA DEL MISMO,

EN 27 DE DICIEMBRE DE 1906.



HERMOSILLO.

IMPRENTA DEL GOBIERNO, A CARGO DE ANTONIO B. MONTEVERDE.

1907.

RAFAEL IZABAL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

NUMERO 35.

El Congreso del Estado, en nombre del pueblo, decreta la siguiente:

Ley que adiciona el Código Penal del Estado.

CAPITULO CUARTO.

Libertad Preparatoria.

Art. 1º Llámase libertad preparatoria la que se otorga á los reos, en calidad de revocable, por el tiempo que les falte para extinguir su condena, si observan buena conducta en los términos que señalan los artículos siguientes.

Art. 2º Son requisitos indispensables para alcanzar la libertad preparatoria:

I. Que el reo condenado á dos ó más años de prisión ordinaria ú obras públicas, observe buena conducta, continua, por un tiempo igual á la mitad del que debía durar la pena, dando muestras de arrepentimiento y enmienda.

No se estima como prueba suficiente de esto, la buena conducta negativa que consiste en no infringir los reglamentos de la prisión; pues el reo necesita, además, justificar con hechos positivos, haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad, y muy particularmente, que ha dominado la pasión ó inclinación que lo impulsó á cometer el delito;

II. Que el reo condenado á prisión extraordinaria, haya observado buena conducta por un tiempo igual á dos tercios de su pena;

III. Que acredite poseer bienes ó recursos pecuniarios bastan-

tes para subsistir honradamente, ó que tiene profesión, industria ú oficio honestos de que vivir durante la libertad preparatoria;

IV. Que en este último caso se obligue alguna persona solvente y honrada, á proporcionar al reo el trabajo necesario para subsistir hasta que se le otorgue la libertad definitiva;

V. Que se obligue á no separarse, sin permiso de la autoridad que le conceda la libertad preparatoria, del lugar, Distrito ó Estado que aquella le señale para su residencia. Tal designación se hará con audiencia del interesado, conciliando el poder proporcionarse trabajo en dicho lugar, y que su permanencia en él no sea un obstáculo para la enmienda;

VI. Que obtenido el permiso de ausentarse, lo presente á la autoridad política del lugar en que se radique, con el documento de que habla la fracción II del art. 118 del Código Penal.

Art. 3.º Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honrado, si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, se le reducirá de nuevo á prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria.

Art. 4.º Una vez revocada ésta, en el caso del artículo anterior, no se otorgará de nuevo.

Art. 5.º A los reos de que habla el artículo 57 del Código Penal, se hará saber el artículo 1.º de esta ley, asentándose la respectiva diligencia como lo establece aquel artículo.

Art. 6.º Al reo que obtenga la libertad preparatoria se le explicarán los efectos de los artículos 3.º y 4.º, los cuales se insertarán literalmente en el salvo-conducto que se expida, y se le recomendará eficazmente que tenga buena conducta.

Art. 7.º Los reos que disfruten de la libertad preparatoria, quedarán sometidos á la vigilancia de la autoridad política de que habla la segunda parte del artículo 118 del Código Penal.

Art. 8.º Una ley reglamentaria designará: la autoridad que haya de otorgar la libertad preparatoria; los medios de acreditar la buena conducta de los reos que la soliciten; los requisitos de los salvo conductos, y el modo y términos de disfrutar de dicha libertad.

TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á regir el 1.º de Mayo de 1907.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado.—Hermosillo, 13 de Diciembre de 1906.—*J. P. M. Camzu*, D. P.—*Jesús Lacarra*, D. S.—*Carlos V. Luken*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado.—Hermosillo, 13 de Diciembre de 1906.—*Rafael Izábal*.—*Alberto Cubillas*, Srio.



7
LEY QUE REFORMA

LA ORGANICA DE LOS TRIBUNALES

DEL ESTADO DE SONORA,

FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1900.



HERMOSILLO, SON.

IMPRESA DEL GOBIERNO, A CARGO DE ANTONIO B. MONTEVERDE.

—1907.—

8

RAFAEL IZABAL, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

NUMERO 36.

El Congreso del Estado, en nombre del pueblo, decreta la siguiente:

LEY QUE REFORMA LA ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DEL ESTADO, FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1900.

CAPITULO I.

De las Autoridades del Ramo Judicial.

SECCION I.

De su gerarquía, carácter y denominación.

Art. 1.º Las autoridades que administran justicia en el Estado, son:

- I. El Supremo Tribunal de Justicia;
- II. Los Jueces de Primera Instancia;
- III. Los Jueces Locales;
- IV. Los Jueces Menores.

Art. 2.º Las autoridades judiciales no pueden ejercer más funciones que las de administrar justicia conforme á las leyes.

SECCION II.

Del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 3.º El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres Ministros y un Fiscal propietarios.

Art. 4.º Por cada Ministro propietario habrá un suplente. Además, habrá seis Ministros insaculados para cubrir las faltas de los propietarios y suplentes.

Art. 5.º El Supremo Tribunal de Justicia ejercerá sus funciones en Sala Colegiada compuesta de los tres Ministros, y en Salas Unitarias que se denominarán: primera, segunda y tercera, servidas cada una de ellas por un Ministro.

Art. 6.º Será Presidente del Supremo Tribunal, por el período de cuatro meses, cada uno de los Ministros, por turno, que comenzará con el de la primera Sala, al principiarse el año.

Art. 7.º Para la radicación de los asuntos que en primera y segunda instancia sean del conocimiento del Tribunal, se establecerá un riguroso turno semanario entre las tres Salas.

Art. 8.º El Supremo Tribunal tendrá un Secretario que autorice sus resoluciones y tenga á su cargo el despacho de la oficina, conforme á reglamento.

Art. 9.º Adscrito al Supremo Tribunal de Justicia habrá un Defensor de Oficio, encargado de hacer la defensa de los acusados que no tengan defensor particular.

SECCION III.

Del Ministro Fiscal.

Art. 10. Para que los intereses del Estado puedan estar debidamente representados en el Tribunal, el Ministro Fiscal constituya una de sus magistraturas, con organización propia é independiente, aunque agregada al Tribunal como parte integrante de él, y sujeta á la disciplina del mismo. Este funcionario desempeñará el cargo de Jefe del Ministerio Público, conforme á la ley relativa.

Art. 11. El Ministerio Público y los Síndicos de los Ayuntamientos representarán en su caso, ante los Tribunales, los intereses de la Hacienda del Estado y de los Municipios.

SECCION IV.

De los Jueces de Primera Instancia.

Art. 12. En cada uno de los Distritos de Hermosillo, Alamos, Guaymas, Magdalena y Arizpe, habrá dos Jueces de Primera Instancia propietarios y uno en cada uno de los demás Distritos en que se divide el Estado. Las faltas temporales ó accidentales en determinado negocio, se cubrirán como lo determina el artículo 52; y las absolutas, conforme al 27.

Art. 13. Los Jueces de primera instancia residirán en la cabecera del Distrito respectivo, con excepción de uno de los de Magdalena, que residirá en Nogales, y del segundo de Arizpe, que residirá en Cananea.

Art. 14. Los Jueces de Primera Instancia de Hermosillo, Guaymas y Alamos, que se distinguirán en primero y segundo, conocerán en lo civil á voluntad del actor, y en lo criminal se turnarán por semanas para el efecto de radicar las causas.

Art. 15. El Juez de Primera Instancia de Magdalena ejercerá su jurisdicción dentro del territorio que comprenden las municipalidades de Magdalena, Imuris y Santa Ana; el de Nogales, en la comprensión de la Municipalidad de este nombre y en la de Santa Cruz; el de Arizpe, en su Municipalidad y las de Banámichi, Huépac, Aconchi, Baviácora y Bacoachi; y el de Cananea, en la Municipalidad del mismo nombre y en la de Fronteras.

SECCION V.

De los Jueces Locales.

Art. 16. Habrá tres Jueces Locales en la ciudad de Hermosillo, dos en las demás cabeceras de Distrito y uno en cada una de las otras Municipalidades. Por cada propietario habrá un suplente.

Art. 17. Los Jueces Locales propietarios y suplentes, durante el período de sus funciones, están exentos de toda carga concejil.

Art. 18. Los Jueces Locales no podrán ser reelectos sino después de un año de haber cesado en el desempeño de su cargo. Esta prescripción comprende también á los suplentes, siempre que hayan funcionado por falta del propietario á lo menos tres meses durante el año de su encargo.

Art. 19. Los Jueces Locales nombrarán un Comisario que sepa escribir, quien disfrutará la remuneración que le señale el presupuesto del respectivo Municipio.

SECCION VI.

De los Jueces Menores.

Art. 20. En cada una de las congregaciones y haciendas de las Municipalidades respectivas, habrá un Juez Menor y un suplente.

Art. 21. Respecto á los Jueces Menores se observará lo dispuesto para los Jueces Locales en el artículo 18.

SECCION VII.

Dotación de los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, de los Jueces, y planta correspondiente.

Art. 22. Los sueldos de los Ministros, del Fiscal, del Secretario, del Defensor de Oficio, de los Jueces de Primera Instancia y demás empleados subalternos de la Administración de Justicia, serán los que designe anualmente el Presupuesto de Egresos del Estado.

Art. 23. Los sueldos de los Jueces Locales serán pagados de las rentas del Municipio de su jurisdicción, y su monto se consignará en el Presupuesto.

Art. 24. La planta de empleados de la Secretaría del Supremo Tribunal, se compondrá de un Secretario, cuatro Oficiales denominados: primero, segundo, tercero y cuarto; de dos escribientes, adscrito uno de ellos á la Fiscalía, y de un portero.

La planta de los Juzgados de Primera Instancia se formará de un Secretario, de dos escribientes, primero y segundo, y de un portero.

Los escribientes, á falta de Secretario, servirán como testigos de asistencia, desempeñando el segundo el cargo de ministro ejecutor.

CAPITULO II.

Nombramientos, protestas, licencias y requisitos de los Magistrados y Jueces.

SECCION I.

Nombramientos y requisitos de las autoridades judiciales.

Art. 25. Los Ministros propietarios del Supremo Tribunal de Justicia y el Fiscal serán electos directa y popularmente, y durarán en su encargo cuatro años.

Art. 26. Los Ministros suplentes é insaculados del Tribunal serán nombrados por el Congreso, conforme á la Constitución del Estado y su período será el mismo de los propietarios.

Art. 27. Los Jueces de Primera Instancia propietarios, serán nombrados por el Ejecutivo, á propuesta en terna del Supremo Tribunal de Justicia, y durarán en su encargo dos años.

Art. 28. Los Jueces Locales serán nombrados por los respectivos Ayuntamientos, con aprobación del Prefecto del Distrito.

Art. 29. Los Jueces Menores serán nombrados por el Ayuntamiento en cuya jurisdicción ejerzan.

Art. 30. El Defensor de Oficio, el Secretario y demás dependientes del Tribunal, serán nombrados y removidos libremente por éste. Los empleados subalternos de los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por éstos; y los Comisarios de los Jueces Locales, por el Juez respectivo.

Art. 31. Para ser Ministro propietario, suplente ó insaculado del Supremo Tribunal de Justicia, ó Fiscal, se requiere:

I. Ser mexicano de nacimiento en ejercicio de sus derechos;

II. Ser mayor de treinta años;

III. No haber sido condenado á pena corporal por delitos del orden común.

Art. 32. Para ser Juez de Primera Instancia propietario, se requiere: ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años. Los mismos requisitos son necesarios para ser Juez Local ó Menor.

SECCION II.

Protestas y licencias.

Art. 33. Los Magistrados, Jueces y demás empleados de Justicia, antes de entrar al ejercicio de sus funciones, otorgarán la protesta que previene el artículo 117 de la Constitución del Estado.

Art. 34. La protesta se otorgará:

I. Por los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, ante el Congreso del Estado ó ante la Diputación Permanente, si aquél no estuviere reunido;

II. Por los Jueces de Primera Instancia, ante los Ayuntamientos del lugar de su residencia;

III. Por los Jueces Locales, ante los Ayuntamientos de los respectivos municipios;

IV. Por el Defensor de Oficio, Secretario y demás empleados subalternos del Tribunal, ante el Presidente de éste;

V. Por los Jueces Menores, ante los Comisarios de Policía;

VI. Por los empleados subalternos de los Juzgados de Primera Instancia y Locales, ante los jueces respectivos.

Art. 35. Estas protestas deberán ser escritas y firmadas por los que las otorguen, y sólo se renovarán cuando se varíe de funciones.

Art. 36. Los Ministros del Tribunal pueden dejar de concurrir al despacho desde uno hasta tres días, por enfermedad ú otro impedimento justo, con sólo dar aviso al Presidente. Si la falta fuere de cuatro ó más días, se necesita licencia del Tribunal.

Art. 37. El Tribunal puede conceder licencia hasta por dos meses, con motivo de enfermedad ú otra causa grave, á los Ministros, Defensor, Secretario y subalternos, así como á los Jueces de Primera Instancia, dando cuenta al Gobierno. Para conceder esas licencias se oirá la voz fiscal.

Art. 38. Por iguales causas y en los mismos términos, los Jueces de Primera Instancia pueden conceder licencia, hasta por dos meses, á sus subalternos y á los Jueces Locales y Menores.

Art. 39. Las licencias que pasen de dos meses respecto de los Ministros del Tribunal y Jueces de Primera Instancia, se concederán por el Congreso.

Art. 40. Las licencias de los Jueces Locales y Menores que pasen de dos meses, se concederán por el Tribunal de Justicia.

Art. 41. Las licencias no podrán exceder de tres meses durante un año, aunque sean discontinuos, si no es por causa de enfermedad justificada.

Art. 42. Las licencias por causa de enfermedad grave plenamente justificada, se concederán con goce de sueldo, siempre que no excedan de dos meses. Si excedieren, y la enfermedad priva al empleado de concurrir al despacho, disfrutará medio sueldo.

Art. 43. Las licencias que se concedan por otra causa que no sea la de enfermedad, serán sin goce de sueldo.

CAPITULO III.

De la responsabilidad é inamovilidad de los funcionarios y empleados del orden judicial.

Art. 44. Los Magistrados y Jueces, así como los demás empleados del ramo judicial, son responsables por las faltas ú omisiones que cometan en el ejercicio de su empleo. Esta responsabilidad

podrá exigirse durante un año contado desde que se contrajo, y se hará efectiva de la manera que dispone el Código de Procedimientos Penales.

Art. 45. Ningún Ministro será depuesto temporalmente sino por sentencia de Tribunal competente, ni suspenso sino en virtud de acusación legalmente intentada.

CAPITULO IV.

Del modo de suplir las faltas de los Magistrados, Jueces y demás empleados.

Art. 46. En las Salas Unitarias cuando se trate de excusa, recusación ú otra causa que prive á un Ministro del conocimiento de un juicio, pasará éste á otro de los propietarios, por su orden numérico.

Art. 47. Los Ministros suplentes serán llamados á conocer de los juicios, sólo en defecto de todos los propietarios y por el orden en que éstos hayan quedado impedidos.

Art. 48. A falta de Ministros propietarios y suplentes, conocerán los Jueces de Primera Instancia de la capital, turnándose cada tres meses, á contar desde el primer día de Enero; y en defecto de éstos, conocerán los Ministros insaculados que designe la suerte.

Art. 49. En las causas ó negocios en que tenga que funcionar el Tribunal como Sala Colegiada, ó Tribunal Pleno, los Ministros propietarios que falten, ya sea porque hubieren conocido del negocio en otra instancia ó por cualquiera otro impedimento, serán substituídos como lo dispone el artículo anterior.

Art. 50. Las faltas del Ministro Fiscal se cubrirán por el suplente respectivo; á falta de éste, por uno de los Jueces de Primera Instancia, en los términos que previene el artículo 49; y en defecto de éstos, por el insaculado que designe la suerte.

Art. 51. Los suplentes de los Jueces de Primera Instancia conocerán sólo en defecto de los propietarios y en el orden en que éstos hubiesen quedado impedidos.

Art. 52. Cuando sea necesario integrar una de las Salas Unitarias, la Colegiada ó el Tribunal Pleno, con uno ó más insaculados, el Ministro impedido, en presencia de las partes si las hubiere, pondrá cédulas en una ánfora con los nombres de todos

los insaculados, para que un tercero saque una de ellas, y el que salga será llamado inmediatamente á conocer del negocio ó negocios que hayan motivado el sorteo.

Art. 53. Cuando resulte inhábil un Ministro insaculado, se repetirá la insaculación omitiendo en ella el nombre de éste.

Art. 54. Los suplentes de los Jueces de Primera Instancia, en sus faltas temporales, serán los respectivos Jueces Locales propietarios y suplentes, en el orden de su nombramiento. Si todos estuvieren impedidos ó faltaren por cualquiera causa, se ocurrirá á los Jueces Locales de los años anteriores, quienes serán remunerados por el Erario conforme al Arancel. Donde haya dos Jueces de Primera Instancia, la falta de uno se suplirá por el otro, y en su defecto por los Jueces Locales, como se determina al principio de este artículo.

Art. 55. Los suplentes de los Jueces de Primera Instancia conocerán sólo en defecto de propietarios y en el orden en que éstos hubiesen quedado impedidos.

Art. 56. Los suplentes de los Jueces Locales y Menores conocerán en los juicios de su competencia, á falta de los propietarios respectivos. Si estuvieren impedidos los suplentes, conocerán los propietarios y suplentes de años anteriores, comenzando por los del último; y así en lo sucesivo, por orden ascendente.

Art. 57. Las faltas á que se refieren los artículos anteriores, mientras se proveen, se suplirán siempre que ocurran, ya sea por impedimento, recusación, excusa, ausencia temporal, licencia, vacante ó por cualquier otro motivo, á fin de cubrir las acefalías que puedan resultar.

Art. 58. La suplencia temporal ó en determinado negocio, sólo da derecho al suplente á percibir el sueldo que corresponde á su empleo, y no al del funcionario á quien supla.

CAPITULO V.

De las facultades del Tribunal, Magistrados y Jueces.

SECCION I.

Facultades del Tribunal.

Art. 59. Corresponde al Supremo Tribunal, constituido en Sala Colegiada:

I. Conocer en segunda instancia, en los términos que previe-

ne la ley, de los autos y sentencias que dicten los Jueces de Primera Instancia en las causas criminales;

II. Conocer de los juicios civiles en los términos y forma que la ley prescribe;

III. Decidir las competencias de jurisdicción que se susciten en el Estado entre sus autoridades judiciales.

IV. Conocer de los juicios de responsabilidad de los funcionarios públicos;

V. Ejercer la vigilancia necesaria sobre los Jueces de Primera Instancia y demás inferiores, para que se administre justicia pronta y cumplidamente.

VI. Conocer de todos los negocios que le confieran las leyes y ejercer las demás atribuciones que en ellas se le demarquén;

VII. Oír las dudas de ley que propongan las autoridades del orden judicial y pasarlas al Congreso con su informe, haciendo lo mismo con las que ocurran al Tribunal;

VIII. Nombrar y remover libremente al Secretario y demás empleados del Tribunal;

IX. Formar su reglamento interior y pasarlo al Congreso para su revisión y aprobación;

X. Proponer ternas al Ejecutivo, cuando sea necesario, para el nombramiento de Jueces de Primera Instancia;

XI. Iniciar leyes al Congreso en lo concerniente al ramo judicial;

XII. Dictar en el ramo criminal las providencias necesarias para corregir los abusos que se adviertan en la práctica; cuidar de la pronta conclusión de las causas, sin avocarse el conocimiento de las pendientes ante los inferiores, ni mezclarse en el fondo de ellas. Tampoco pedirá los juicios para examinarlos, ni entorpecerá el ejercicio de las funciones de los jueces;

XIII. Conocer, conforme á los respectivos Códigos de Procedimientos, de las recusaciones y excusas de los Magistrados de las Salas Unitarias y los del Tribunal Pleno;

XIV. Apoyar ó contradecir las peticiones de indultos que hagan los reos, haciendo lo mismo cuando el Congreso le pida informe acerca de ellas;

XV. Constituir el Jurado para la recepción de abogados y escribanos, con total arreglo á las leyes vigentes; pero en caso de

que no sean letrados los Ministros, el Tribunal nombrará, de fuera de su seno, tantos abogados cuantos sean los legos que se hallen ocupando las magistraturas del mismo;

XVI. Dar anualmente al Congreso y al Ejecutivo una noticia de las causas criminales y de responsabilidad pendientes y concluidas en cada una de las Salas y en el Tribunal Pleno, especificando el estado que guarden las pendientes, la fecha en que se hayan radicado y la en que se hayan concluido las terminadas;

XVII. Defender la soberanía del Estado en lo relativo á su administración de Justicia;

XVIII. Visitar y hacer visitar las cárceles en los términos que previene el Código de Procedimientos Penales.

Art. 60. La Sala Colegiada oirá la voz fiscal en los casos especificados en las fracciones I, IV, XIII, XIV, XV, XVII y XVIII del artículo anterior, así como en las demás, siempre que se interese la jurisdicción ordinaria, la Hacienda Pública, la Municipal ó la observancia de las leyes y en general siempre que el Tribunal lo crea conveniente, pudiendo emitir su dictamen verbalmente ó por escrito, según la naturaleza del asunto.

Art. 61. Tanto en la Sala Colegiada como en Tribunal Pleno, hará sentencia y formará resolución la mayoría de votos y cuando resulte empate, será decisivo el voto del Presidente.

SECCION II.

De las Salas Unitarias.

Art. 62. Corresponde á las Salas Unitarias del Supremo Tribunal de Justicia, conocer:

I. De la primera instancia de las causas de responsabilidad de los Jueces de Primera Instancia y Prefectos, según el Código de Procedimientos Penales;

II. De la segunda instancia de todos los negocios civiles, conforme á la ley;

III. De la apelación en las causas de responsabilidad de los Jueces Locales y Menores;

IV. De la denegación del recurso de apelación en los negocios civiles;

V. De los impedimentos, recusaciones y excusas de los Jueces de Primera Instancia en negocios civiles, observándose el turno correspondiente.

Art. 63. De los negocios expresados en el artículo anterior conocerá la Sala en que se radiquen, según el artículo séptimo de esta ley, oyendo al Fiscal en todos los casos á que se refiere la parte final del artículo 60.

SECCION III.

Art. 64. Corresponde al Ministro Fiscal:

I. Desempeñar el cargo de Jefe del Ministerio Público, según la ley relativa;

II. Promover la observancia de las leyes en todo lo concerniente á la Administración de Justicia;

III. Representar y defender á la Hacienda Pública cuando por razón de sus bienes, derechos ó acciones, sea parte en los juicios ante el Tribunal de Justicia, y dar las instrucciones convenientes á los representantes fiscales en primera instancia, á fin de que sean defendidos los intereses de la Hacienda Pública;

IV. Promover ante el Tribunal cuanto sea necesario para la pronta administración de justicia, defensa de la jurisdicción ordinaria y castigo de los jueces y subalternos que falten á sus deberes;

V. Auxiliar el derecho de las partes en favor de la observancia de las leyes, cuando aquellas interpongan el recurso de casación contra los fallos pronunciados en el Tribunal y Juzgados de Primera Instancia.

VI. Averiguar con toda solicitud las detenciones arbitrarias que se efectuaren, y promover su castigo y reparación;

VII. Examinar cuidadosamente las listas que deben remitir los Jueces de Primera Instancia al Tribunal y pedir la que corresponda según el estado en que se encuentren las causas;

VIII. Llevar un libro en que asiente la entrada y salida de expedientes á la Fiscalía, con el orden y expresión de fechas de una y otra, y remitir cada seis meses al Congreso y al Gobierno listas de los que ocurran y de los que sean despachados en el mismo tiempo;

IX. Ejercer las demás atribuciones que determinen las leyes.

Art. 65. La intervención del Ministro Fiscal en los casos men-

cionados, ya sea que el negocio se siga de oficio ó á instancia de parte, es necesaria é ineludible, siendo de su obligación verificarla aún cuando no se le excite ni se le pida su parecer.

SECCION IV.

Del Defensor de Oficio.

Art. 66. Son obligaciones del Defensor de Oficio:

I. Representar ante el Tribunal á los notoriamente pobres, en los negocios civiles que se les ocurran, ya sean actores ó demandados;

II. Defender ante el mismo á los reos que no nombren expresamente otro defensor, pudiendo interponer el recurso de indulto ante el Congreso en favor de los sentenciados á muerte.

Art. 67. El Defensor de Oficio se limitará á percibir el sueldo que le asigne el Presupuesto y no podrá cobrar honorarios á las personas que defienda en virtud del artículo anterior.

SECCION V.

De los Jueces de Primera Instancia.

Art. 68. Corresponde á los Jueces de Primera Instancia:

I. Conocer en juicio verbal, de las demandas civiles cuyo interés exceda del valor de cien pesos y no de mil, y de las que pasen de esta cantidad cuando concurren los requisitos que requiere el Código de Procedimientos Civiles;

II. Conocer en primera instancia y por escrito, de todos los pleitos civiles sujetos á su jurisdicción, conforme al mismo Código;

III. Conocer en primera instancia de todas las causas criminales que ocurran en su respectivo territorio, y que por su gravedad no sean de la competencia de los Jueces Locales;

IV. Practicar todas las diligencias judiciales que les fueren cometidas con arreglo á las leyes por el Tribunal y jueces en despachos ó exhortos;

V. Conocer en primera instancia de los juicios de responsabilidad de los Jueces Locales y Menores de sus respectivos Distritos;

VI. Practicar mensualmente en el punto de su residencia, una visita de cárcel, con el objeto de informarse por sí mismos del estado de éstas y de la asistencia y trato que reciben los presos, dic-

tando las providencias más apropiadas para corregir los abusos que adviertan y conciliar la seguridad de los reos con el alivio de su situación; observando lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales. En donde residan dos Jueces de Primera Instancia, practicarán unidos la visita;

VII. Remitir mensualmente al Tribunal de Justicia, un estado de las causas criminales y otro de los juicios civiles que en el mes anterior hubiesen concluido, así como de las que tengan pendientes, expresando el día en que comenzaron, el estado que guardan y la fecha y contenido de la última providencia que se haya dictado;

VIII. Formar el reglamento interior del Juzgado, sometiéndolo á la aprobación del Tribunal;

IX. Nombrar y remover libremente á los empleados subalternos que les designe la planta respectiva;

Art. 69. Los Jueces de Primera Instancia llevarán el Registro Público del territorio que comprenda su jurisdicción, en los términos que previene el Código Civil y el Reglamento de doce de Diciembre de mil novecientos cuatro.

Art. 70. Además de los asuntos especificados en los artículos anteriores, los Jueces de Primera Instancia conocerán de todos los demás que les confieran las leyes.

Art. 71. Los Jueces de Primera Instancia actuarán por ante escribanos ó testigos de asistencia.

SECCION VI.

De los Jueces Locales.

Art. 72. Los Jueces Locales conocerán en el municipio de su jurisdicción y en el juicio verbal:

I. De las demandas civiles que ocurran por cantidad ó interés que no exceda de cien pesos;

II. De las causas criminales, en los términos establecidos por el Código de Procedimientos respectivo.

Art. 73. Los Jueces Locales diligenciarán los despachos y exhortos que les dirijan el Tribunal, los Jueces de Primera Instancia, y cualquier otra autoridad judicial del Estado ó fuera de él, y de la Federación.

SECCION VII.

De los Jueces Menores.

Art. 74. Son facultades y obligaciones de los Jueces Menores:

I. Resolver, en juicio verbal, las demandas que ocurran en su jurisdicción y no excedan del valor de diez pesos;

II. Cumplir las demás obligaciones que les impone el Código de Procedimientos Penales.

III. Dar exacto cumplimiento á los exhortos y requisitorias que reciban de las autoridades judiciales.

CAPITULO VI.

Disposiciones Generales.

Art. 75. Los Magistrados y Jueces en ejercicio, no podrán tener comisión ni encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de sus obligaciones, ni otra ocupación que la del despacho de los negocios del Tribunal y Juzgados respectivos. Tampoco pueden ser apoderados judiciales, árbitros, arbitradores, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia y en la de sus ascendientes, descendientes y cónyugue.

Art. 76. El Tribunal y los Jueces despacharán con brevedad las causas y negocios que les recomende el Gobierno para el mejor servicio público, y le darán cuenta del estado que guarden cada vez que la pidiere. También despacharán de preferencia los asuntos civiles de las partes desvalidas y pobres, y las causas criminales que por su gravedad ú otras circunstancias llamen la atención pública.

Art. 77. De los impedimentos, recusaciones y excusas de los Jueces de Primera Instancia, conocerán los funcionarios que respectivamente determinen los Códigos de Procedimientos Civiles y de Procedimientos Penales.

TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á regir desde el día primero de Mayo del año de mil novecientos siete.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia.

Salón de sesiones del Congreso del Estado. —Hermosillo, Diciembre 13 de 1906.—*J. P. M. Camou*, D. P.—*Jesús Lacarra*, D. S.—*C. V. Luken*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado. —Hermosillo, Diciembre 13 de 1906.—*Rafael Izábal*.—*Alberto Cubillas*, Srio.

LEY ORGANICA

DEL MINISTERIO PUBLICO

EN EL ESTADO DE SONORA,

EXPEDIDA POR EL H. CONGRESO DEL MISMO,

EN 13 DE DICIEMBRE DE 1906.



HERMOSILLO, SON.

IMPRENTA DEL GOBIERNO, A CARGO DE ANTONIO B. MONTEVERDE.

—1907.—

16

RAFAEL IZABAL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

NUMERO 37.

El Congreso del Estado, en nombre del pueblo, decreta la siguiente:

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL ESTADO DE SONORA.

TITULO I.

Del Jefe y de los Agentes del Ministerio público.

CAPITULO I.

Art. 1.º El Ministerio público es una magistratura que representa el interés de la sociedad ante los tribunales del fuero común y estará á cargo de los funcionarios que la presente ley establece. Sin embargo, el Ejecutivo podrá conferir á un funcionario ó persona particular la representación que convenga á los intereses del Gobierno, para gestionar en su nombre ante los tribunales lo que fuere procedente.

Art. 2.º Habrá en el Estado un Jefe del Ministerio público, que lo será el Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, y bajo sus órdenes un Agente adscrito á cada uno de los Juzgados de 1.ª Instancia, y en el lugar donde hubiere dos, bastará un solo Agente.

Art. 3.º Para ser Agente del Ministerio público se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de 1.ª Instancia.

Art. 4.º El Administrador de Rentas respectivo desempeñará el cargo de Agente del Ministerio público; sin perjuicio de que el Ejecutivo pueda libremente nombrar y remover á otras personas.

Estos funcionarios disfrutarán del sueldo que cada año les asigne el Presupuesto de Egresos.

Art. 5.º Son atribuciones del Ministerio público:

I. Intervenir como parte principal ó coadyuvante en los asuntos civiles, siempre que de algún modo afecten al interés público;

II. Intervenir en los juicios hereditarios y demás asuntos judiciales en que se interesen los ausentes, los menores, los incapacitados y los establecimientos de beneficencia pública, según lo determinen las leyes;

III. Ejercitar ante los tribunales la acción penal, en los términos prevenidos por las leyes;

IV. Cuidar de que se lleven á efecto las penas impuestas ejecutoriamente por los tribunales;

V. Intervenir en las juntas de vigilancia de cárceles con sujeción á sus reglamentos;

VI. Rendir los informes que el Gobierno les pida, ya sobre los negocios en que el Ministerio público intervenga, ya sobre cualquier asunto relativo al buen orden de la Administración de Justicia;

VII. Emitir su dictamen sobre las cuestiones judiciales que el Gobierno sujete á su estudio;

VIII. Las demás que le confieran las leyes.

Art. 6.º Los Agentes del Ministerio público tienen también obligación de visitar en los meses de enero y julio de cada año los Protocolos de los Notarios Públicos ó de quienes hagan sus veces en el respectivo Distrito, así como los Libros del Registro Público de la Propiedad, para el efecto de examinar si se han llevado conforme á las leyes. Levantarán un acta en que se haga constar el resultado de la visita, que firmarán el Notario, el Juez en su caso, el Registrador y el Agente que practique la visita. Este funcionario remitirá el acta al Supremo Tribunal de Justicia para que si resultare algún delito se haga la debida consignación, y en caso de responsabilidad administrativa se comunique al Ejecutivo para los efectos del art. 87 de la ley de Notarios.

Art. 7.º El Jefe del Ministerio público informará al Ejecutivo en los primeros quince días de enero y julio de cada año, sobre la conducta que en el ejercicio de su encargo observen los Agentes, los defensores de oficio, y en general los empleados de la Administración de Justicia.

Art. 8.º El Ministerio público, en los casos y del modo que las leyes señalen, intervendrá, además, en los asuntos judiciales que interesen á las personas á quienes aquellas acuerden una especial protección.

Art. 9.º Los Agentes del Ministerio público dependen del Ejecutivo, por medio del Jefe de esta institución.

Art. 10. Las faltas temporales ó absolutas del Ministerio público, así como las que provengan de alguna excusa, se suplirán por el Síndico del respectivo Ayuntamiento ó por quien haga sus veces, y disfrutará el sueldo ú honorarios que correspondan, según el presupuesto respectivo.

Art. 11. El Jefe del Ministerio público y sus Agentes, en lo relativo al ejercicio de su encargo y dentro de los términos que establezca el Código de Procedimientos Penales, pueden dar á los agentes de la policía judicial las órdenes que juzguen necesarias.

Art. 12. El Jefe del Ministerio público tiene derecho de asistir á las juntas del Tribunal Pleno y de pedir en ellas lo que estime justo, cuando se trate:

I. De iniciar las leyes y reglamentos necesarios para la buena administración de justicia;

II. De corregir disciplinariamente á un Juez ó empleado judicial;

III. De ordenar la visita de algún Juzgado;

IV. De reclamaciones formuladas contra excitativas de justicia que se dicten por el Presidente del Supremo Tribunal, ya se trate de las Salas del mismo, ya de los Jueces.

Art. 13. El Jefe del Ministerio público tiene facultad para intervenir personalmente, cuando lo estime necesario, en cualquier negocio civil ó criminal, ya excluyendo del todo al Agente adscrito, ya limitando su intervención á los puntos ó materia que le determine.

Art. 14. El Ministerio público tiene obligación de sujetarse á

las instrucciones que reciba del Ejecutivo, cuando se trate de negocios concernientes á la Hacienda del Estado.

Art. 15. El Jefe del Ministerio público tiene facultad de ordenar á sus Agentes, que en los negocios en que intervengan pidan las diligencias y asienten y sostengan las conclusiones que juzguen conformes á derecho, así como de comunicarles cuantas instrucciones le parezcan oportunas.

Art. 16. Si hubiere discordancia entre el Jefe y los Agentes del Ministerio público, quedan éstos obligados á seguir las instrucciones de aquel, siempre que se las dé por escrito; lo cual hará dicho funcionario cuando no sean bastantes las razones de los Agentes para determinarlo á modificar sus instrucciones ni á relevarlos del negocio de que se trate. En tal caso, los Agentes tienen la obligación de reservar su juicio y sujetarse á las instrucciones recibidas.

Art. 17. Será motivo de responsabilidad para el Jefe y los Agentes del Ministerio público, la inobservancia de las instrucciones que se les dieran conforme á los tres artículos que preceden.

Art. 18. El Jefe y los Agentes del Ministerio público tienen la facultad de enterarse de los expedientes, autos y procesos en que legalmente se requiera su intervención.

Art. 19. Las notificaciones y diligencias se entenderán con el Agente en ejercicio, pero cuando no pueda ser habido y el caso fuere de urgencia, se entenderán con el respectivo suplente.

Art. 20. Con aprobación del Ejecutivo dictará el Jefe del Ministerio público las medidas conducentes á dar á su acción eficacia, unidad y rapidez.

Tendrá además la facultad de imponer á los funcionarios y empleados de su dependencia, por vía de corrección disciplinaria: extrañamiento, apercibimiento ó multa hasta de veinticinco pesos.

Art. 21. Son irrecusables el Jefe y los Agentes del Ministerio público, pero deben excusarse de intervenir en los negocios civiles ó criminales, siempre que exista alguna de las causas que motivarían la excusa de los Jueces conforme á los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales.

Tanto en uno como en otro caso la calificación de la excusa de los Agentes compete al Juez de los autos, y la del Jefe del Ministe-

rio público, al Tribunal Pleno, legalmente integrado; sujetándose la tramitación del incidente á lo dispuesto en dichos Códigos.

Art. 22. Pueden admitirse ó no las excusas de que trata el artículo anterior, por el funcionario que deba calificarlas, con excepción de las siguientes que siempre inhabilitarán al que las tenga para intervenir en el asunto de que se trata:

I. El parentesco con alguna de las partes, sus abogados ó procuradores, por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grados; en la colateral, dentro del cuarto grado; y por afinidad, dentro del segundo;

II. El interés personal directo ó indirecto en el negocio que sea objeto del litigio;

III. Ser socio, arrendatario, dependiente, heredero, legatario, donatario, deudor ó fiador de alguna de las partes;

IV. Haber sido tutor ó curador de alguno de los interesados, ó haberle prestado servicios como abogado, procurador, perito, testigo ó defensor en el asunto de que se trate.

Art. 23. Los representantes del Ministerio público cuidarán de que se cumplan las leyes y no haya demoras indebidas en los negocios en que intervengan. Harán siempre valer los recursos procedentes, sin perjuicio de exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 24. Salvo lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17, dichos funcionarios podrán sostener ante los tribunales las opiniones y doctrinas que creyeran arregladas á derecho. En las causas criminales no están obligados á pedir la condenación del procesado cuando no aparezca justificada su culpabilidad, pues en tal caso obrarán conforme á lo que resulte del proceso.

Art. 25. El Jefe del Ministerio público despachará en la Fiscalía, y los Agentes tendrán oficina abierta en lugar accesible al público, durante las horas de Juzgado, sin perjuicio de ocurrir diariamente á los tribunales para informarse de los negocios en que intervengan, haciendo las promociones que sean oportunas.

Art. 26. El Jefe y los Agentes del Ministerio público no podrán intervenir en los negocios como patronos, como abogados, ó procuradores.

TRANSITORIOS:

Art. 1.º Esta ley comenzará á regir el 1.º de Mayo de 1907.

Art. 2.º Dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la promulgación de esta Ley, el Jefe del Ministerio público remitirá al Congreso del Estado un proyecto de Reglamento para el régimen interior, tanto de la Oficina de aquel funcionario como de la de sus Agentes, á fin de que el mismo Congreso pueda examinar y aprobar ese Reglamento.

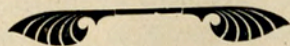
Art. 3.º Queda facultado el Ejecutivo para establecer y autorizar desde la fecha en que quede en vigor esta Ley, el pago de los sueldos que deban disfrutar los Agentes del Ministerio público.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado.—Hermosillo, 13 de Diciembre de 1906.—*J. P. M. Camou*, D. P.—*Jesús Lacarra*, D. S.—*C. V. Luken*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado.—Hermosillo, Diciembre 13 de 1906.—*Rafael Izábal*.—*Alberto Cuillas*, Srio.



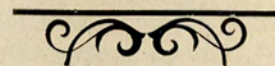
CODIGO

DE PROCEDIMIENTOS PENALES

DEL ESTADO DE SONORA,

EXPEDIDO POR LA H. LEGISLATURA DEL MISMO,

EN 14 DE DICIEMBRE DE 1906.



HERMOSILLO.

IMPRESA DEL GOBIERNO, A CARGO DE ANTONIO B. MONTEVERDE.

1907.

RAFAEL IZABAL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

NUMERO 38.

El Congreso del Estado, en nombre del pueblo, decreta el siguiente

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE SONORA.

TITULO PRELIMINAR.

ACCIONES PENALES.

Art. 1.º En el Estado solamente los tribunales pueden declarar si un hecho ú omisión constituye ó no delito. A ellos también está cometido exclusivamente declarar la culpabilidad ó inocencia de las personas é imponer el castigo que las leyes señalen; salvo lo que previenen los artículos 173 y 216 del Código Penal y el 255 de éste, concordante del 57, fracción XII, de la Ley Orgánica del Gobierno y Administración Interior del Estado.

Art. 2º. Corresponde al Ministerio público perseguir y acusar ante los tribunales á los responsables de un delito, y cuidar de que las sentencias se ejecuten puntualmente.

Art. 3º. La infracción de las leyes penales puede originar dos acciones: una penal y otra civil.

La primera, que compete á la sociedad, se ejercita por el Ministerio público y tiene por objeto castigar al delincuente.

La segunda, que puede ejercitarse por el ofendido ó por quien

lo represente conforme á derecho, tiene los objetos enumerados en el artículo 231 del Código Penal.

Art. 4°. La acción penal se extingue: por muerte del acusado, por amnistía, por perdón y consentimiento del ofendido, por prescripción y por sentencia irrevocable, como se previene en el Cap. I, Tít. 6°, Lib. I del Código Penal, y en la forma que lo establecen los capítulos siguientes del mismo Título; bajo el concepto de que para computar la prescripción se atenderá al máximo del castigo señalado por aquel ordenamiento á cada delito.

Al extinguirse la acción penal no se entiende que sucede lo mismo con la civil, pues ésta concluye en la forma y términos que fija el Código Civil, y, además, del modo que lo indica el artículo siguiente.

Por la extinción ó renuncia de la acción civil, no se extingue ni suspende la acción penal.

Art. 5°. La acción civil no se extingue por indulto ni por sentencia irrevocable, aunque sea absolutoria sobre la acción penal, á no ser que se funde en alguna de estas circunstancias:

- I. Que obró con derecho el acusado;
- II. Que no tuvo participación alguna en el hecho ú omisión que se le imputa.
- III. Que no ha existido ese hecho ú omisión.

Sólo se extingue por amnistía la acción civil en el caso del artículo 287 del Código Penal.

LIBRO PRIMERO.

TITULO I.

CAPITULO UNICO.

De la policía judicial.

Art. 6°. La policía judicial tiene por objeto la investigación de todos los delitos; y, conforme á sus atribuciones, deberá practicar las diligencias necesarias para la comprobación de aquellos, descubrir á los delincuentes, recoger y entregar á la autoridad judicial todos los efectos, instrumentos y pruebas que deben figurar en el proceso. Para los delitos que no se persiguen de oficio se requiere la instancia de parte legítima.

Art. 7°. En el Estado se ejerce la policía judicial:

- I. Por los Jefes y oficiales de fuerzas rurales;
- II. Por los Jueces ó comisarios de cuartel;
- III. Por los Jefes y cabos de policía municipal;
- IV. Por los Comisarios de policía;
- V. Por los Jefes de establecimientos penales y alcaides de cárceles, respecto de los delitos cometidos en dichos lugares;
- VI. Por los Regidores de los Ayuntamientos;
- VII. Por los Presidentes municipales;
- VIII. Por los Prefectos políticos;
- IX. Por los Jueces menores;
- X. Por los Jueces locales;
- XI. Por el Ministerio público;
- XII. Por los Jueces de 1.ª Instancia.

Art. 8°. Todos los funcionarios de la policía judicial comprendidos en las fracciones I á X del artículo anterior, dependen en el ejercicio de sus funciones, del Ministerio público y de los Jueces de 1.ª Instancia.

Art. 9°. Todos los funcionarios de la policía judicial, en el ejercicio de sus funciones, pueden requerir directamente el auxilio de la fuerza pública.

Art. 10. Si dos ó más funcionarios de la policía judicial toman conocimiento de un delito, instruirá las primeras diligencias el superior en categoría, según el orden inverso de colocación marcada en el artículo 7°; excepto el Ministerio público y los Presidentes municipales, que las practicarán sólo cuando no haya otro agente de la policía judicial.

Cuando los funcionarios expresados sean de igual categoría, instruirá las diligencias el que primero haya tenido noticia del delito.

Art. 11. Las obligaciones de la policía judicial consignadas en el artículo 6.º, no concluyen al ser incoado el procedimiento; sino que durante su formación deberá remitir al Juez los nuevos datos que adquiera, relativos al delito ó al delincuente.

TITULO II.

CAPITULO I.

De la organización de los Tribunales.

Art. 12. La Justicia penal se administrará:

- I. Por los Jueces menores;
- II. Por los Jueces locales;
- III. Por los Jueces de 1ª Instancia;
- IV. Por el Supremo Tribunal de Justicia.

CAPITULO II.

De la competencia de las autoridades administrativas.

Art. 13. Corresponde á las autoridades administrativas aplicar penas por infracción de leyes, bandos ó reglamentos en materia de policía y buen gobierno, sujetándose á las reglas siguientes:

I. Sólo puede imponer la pena el funcionario ó autoridad á quien la ley, bando ó reglamento diere expresamente esa facultad. Si no la concediere expresamente á determinado funcionario, se entenderá que puede usar de ella aquel á quien, conforme á las leyes administrativas, corresponda el cuidado inmediato del ramo de que se trate, y la autoridad política local;

II. Sólo pueden imponerse á los infractores de las leyes, bandos ó reglamentos en materia de policía, las penas que señalen éstos y el Libro 4º del Código Penal;

III. En todo caso de imposición de penas por las autoridades políticas ó administrativas, se harán constar por escrito los hechos que motiven la pena, así como su justificación, y se citará la ley, bando ó reglamento cuya infracción se castigue.

Toda pena impuesta por algún funcionario del orden administrativo, será revisable por su superior gerárquico, si fuese reclamada por el penado.

CAPITULO III.

De la competencia de los Tribunales.

Art. 14. Los Jueces menores practicarán las diligencias urgentes que sean necesarias para que no se pierdan los vestigios del delito y para asegurar las personas de los responsables; y evacuarán las diligencias que les encomienden, conforme á derecho, las demás autoridades judiciales. Pueden también castigar los delitos cuya pena no exceda de cinco pesos de multa, ó de cinco días de prisión.

Art. 15. Corresponde á los Jueces locales conocer de los delitos cuyo máximo de pena no exceda de dos meses de prisión y de cien pesos de multa, ó una ú otra; sin atender á las circunstancias atenuantes ó agravantes que puedan alterar la pena.

Art. 16. En los municipios donde no resida el Juez de 1ª Instancia, el Juez local respectivo practicará las primeras diligencias de las causas que sean de la competencia de aquel, y se las remitirá oportunamente, pudiendo decretar, si procediere, el auto motivado de prisión, que se revisará en todo caso por dicho funcionario, quien lo confirmará ó revocará, según proceda.

La resolución que se dicte es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 17. Los Jueces de 1ª Instancia conocerán:

I. De todos los delitos cometidos dentro del territorio de su jurisdicción, exceptuando los que por los artículos 14 y 15 de esta ley quedan sometidos á los Jueces menores y locales;

II. De los juicios de responsabilidad por delitos oficiales que deban instruirse contra los Jueces locales y menores de sus respectivos Distritos; contra los Ayuntamientos ó alguno de sus miembros, cuando les fueren consignados por el Ejecutivo, y contra los secretarios del Tribunal y Juzgados, previa consignación en los términos que prescribe este Código;

III. De los demás negocios del orden penal que les encomienden las leyes.

Art. 18. De los delitos del orden común que cometan los funcionarios y empleados públicos no comprendidos en los artículos 107 y 108 de la Constitución del Estado, conocerá el Juez local ó el de Primera Instancia que fuere competente, según los artículos 15 y 17 de este Código; mas para separar de su cargo y reducir á prisión al inculcado se dará previo aviso al superior respectivo, sin perjuicio de tomar las providencias necesarias para evitar la fuga.

Art. 19. Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia, constituido en Sala Colegiada:

I. Conocer en apelación de los autos y sentencias que dicten los Jueces de 1ª Instancia;

II. Decidir, conforme á esta ley, las competencias de jurisdicción que se susciten entre las autoridades judiciales del Estado;

III. Conocer, en los términos que prescriben las leyes, de los juicios de responsabilidad de los funcionarios públicos;

IV. Conocer de las recusaciones y excusas de los Magistrados de las Salas Unitarias y del Tribunal Pleno.

V. Conocer de todos los demás negocios del orden penal que determinen las leyes.

Art. 20. Corresponde á las Salas Unitarias del mismo Tribunal conocer por turno, según los artículos 7º y 62 de la Ley Orgánica de los Tribunales:

I. Del recurso de denegada apelación;

II. De la primera instancia de las causas de responsabilidad de los Agentes del Ministerio público, Jueces de 1ª Instancia y Prefectos, conforme á este Código;

III. De los demás asuntos del orden penal que les encomienden las leyes.

LIBRO SEGUNDO.

TITULO UNICO.

DE LA INSTRUCCION.

CAPITULO I.

De la incoación del procedimiento.

Art. 21. La instrucción comprende todas las diligencias practicadas para la comprobación de los delitos é investigación de las personas que, en cualquier grado, puedan ser responsables de ellos, desde que se comience el proceso hasta que se dicte el auto á que se refieren los artículos 225 y 230.

Art. 22. Para incoar una instrucción la ley sólo autoriza dos medios: el de oficio y el de querella. Quedan prohibidos los de pesquisa general y delación secreta ó anónima.

Art. 23. Todos los funcionarios de la policía judicial están obligados á proceder de oficio á la investigación de los delitos de que tengan noticia, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querella necesaria, si no se ha presentado ésta;

II. Cuando la ley exija que antes se llene algún requisito, si éste no ha sido satisfecho.

Art. 24. Es necesaria la querella de parte para incoar la averiguación, en los casos de los artículos 133, 296, 297, 328, 349, 422, 570, fracción I, 666, 695, 696, 708, 713, 714, 729, 784, 796

y 798 del Código Penal, y en los demás casos que expresamente determine la ley.

Art. 25. En los casos de querella necesaria se reputará parte ofendida, para presentarla, á todo el que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, así como á sus ascendientes, ó á falta de éstos, á sus hermanos y á los que representen á aquel legítimamente; pudiendo ejercitarse la acción penal respectiva mediante apoderado jurídico.

Art. 26. El ofendido podrá desistirse, á su perjuicio, de la querella intentada; pero su desistimiento no impide que el Ministerio público continúe ejercitando la acción, excepto en el caso del artículo siguiente.

Art. 27. Cuando se trate de delitos en que sea necesaria la querella de parte, el desistimiento de ésta, antes de pronunciarse la sentencia irrevocable, impedirá que el Ministerio público continúe ejercitando la acción, teniéndose presente, en su caso, lo dispuesto en el artículo 718 del Código Penal.

Art. 28. El querellante que se haya desistido, no podrá en ningún caso renovar su querela sobre el mismo hecho criminoso.

Art. 29. En los casos de quiebra fraudulenta se necesita, para proceder, que se presente copia certificada de la declaración de quiebra, hecha por el Juez de 1ª Instancia en sentencia irrevocable.

Art. 30. En los casos de los artículos 707, 729 y primera parte del 731 del Código Penal, es necesario que se presente copia certificada de la sentencia irrevocable que haya declarado nulo el matrimonio.

Art. 31. Si fuere necesaria para la imposición de la pena, la comprobación de un derecho civil, se hará ésta de oficio en el curso de la instrucción, sin que pueda suspenderse en espera de que se declare comprobado tal derecho por alguna otra autoridad. La sentencia dictada en el juicio criminal, no servirá de base para el ejercicio de las acciones civiles que del derecho expresado puedan originarse.

Art. 32. Todo funcionario ó empleado público que en ejercicio de sus funciones, tenga noticia de la existencia de un delito, está obligado á participarlo inmediatamente al Ministerio público, trasmitiéndole los comprobantes ó datos que tuviere para que

éste proceda conforme á sus atribuciones; pero si fuere el mismo Juez que debe instruir la causa, le dará sólo la intervención que la ley establece.

Art. 33. El ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, tienen obligación de ponerlo en conocimiento del Juez competente, de algún representante del Ministerio público ó de cualquier agente de la policía judicial.

Art. 34. Las revelaciones que se hagan por escrito, serán firmadas por su autor, si supiere hacerlo, y si éste no es funcionario público, ratificará el escrito en el acto de presentarlo al agente de la policía judicial. Lo mismo hará cuando no supiere firmar.

Art. 35. Sólo en el caso de que no llegare á comprobarse el cuerpo del delito denunciado y no hubiere habido indicio para suponer su existencia, quedará el autor de la denuncia sujeto á las penas de la calumnia judicial.

Los funcionarios y empleados públicos que como tales hubieren hecho la denuncia, no quedan sujetos en ningún caso á dichas penas.

Art. 36. Toda persona que se considere con derecho para exigir la responsabilidad civil, puede presentar su querella á cualquier agente de la policía judicial, solicitando que se abra la averiguación.

El querellante queda sujeto á lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior.

Art. 37. El querellante tiene derecho de presentar en la averiguación criminal, las pruebas que crea convenientes para la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad del culpable, y para apelar de la resolución del Juez en que le niegue aquellas, ó declare que no hay delito que perseguir.

Para que se le considere parte en la instrucción y pueda intentar los recursos que por este Código se conceden á las partes, es necesaria la presentación en forma de la demanda sobre responsabilidad civil.

Estos derechos los tendrá también el que se haya constituido parte civil en el curso de la instrucción, aun cuando antes no se haya querellado.

Art. 38. La parte civil podrá ejercitar todos sus derechos mientras no se declare, por auto que cause ejecutoria, que no es tal parte, ó que no tiene personalidad para ejercitarlos.

Art. 39. Cuando presente querella una corporación que tenga entidad jurídica, lo hará en todo caso por medio de su representante legal.

Art. 40. Cuando varias personas deduzcan una misma acción, deberán nombrar un representante común; si no lo hicieren, el Juez ó Tribunal que conozca del negocio designará de entre los interesados al que deba representarlos.

Aquel nombramiento ó esta designación, basta para dar personalidad al nombrado ó designado para seguir el juicio é intentar todos los recursos que las leyes conceden á las partes, quedando sujeto en sus relaciones jurídicas con los demás interesados, á lo que dispone el Código Civil sobre mandato.

Art. 41. Siempre que algún agente de la policía judicial tuviera conocimiento de la existencia de un delito, y se hayan llenado los requisitos que exigen los artículos 24, 29 y 30, si se tratare de los que en ellos se mencionan, procederá sin pérdida de tiempo á practicar las primeras diligencias.

Art. 42. Estas comprenderán, precisamente: la declaración del querellante, si lo hubiere; la del inculpado, si fuese detenido ó se hallase presente por cualquier motivo; la inspección ocular del lugar en que el delito se cometió, si fuere de aquellos que pueden dejar huellas materiales de su existencia; la descripción de las huellas que el delito haya podido dejar en la persona ofendida, exceptuándose los casos en que esta descripción pueda ofender el pudor, pues entonces se hará por peritos, como lo previene el artículo 57; el reconocimiento pericial de los detenidos cuando estuvieren ebrios ó dijeren estarlo; y el aseguramiento de la cosa materia del delito.

A estas diligencias se agregará también el acta de inventario á que se refiere el artículo 55.

Además, se practicarán todas aquellas que se juzgare conveniente y puedan practicarse dentro del término que fija el artículo 44.

Art. 43. Al practicarse la inspección ocular, se examinará á las personas presentes, á cuyo efecto se les podrá prohibir que

abandonen el lugar; incurriendo el que desobedezca esta orden, en la pena de uno á cincuenta pesos de multa, ó de ocho días á un mes de prisión.

Art. 44. Si el agente de la policía judicial que practique las primeras diligencias, no fuere competente para seguir conociendo del negocio, remitirá aquellas al Juez que corresponda, con los detenidos, si los hubiere, y los objetos inventariados, precisamente dentro de treinta y seis horas de haberse comenzado. El agente de la policía judicial que no cumpliera con las prescripciones de este artículo, podrá ser castigado disciplinariamente con las penas á que se refiere el artículo 542.

Art. 45. Luego que el Juez reciba las primeras diligencias practicará todas aquellas que juzgue necesarias, así como las que promuevan el Ministerio público, los inculpados y el querellante, ó la parte civil, si fueren conducentes al objeto de la instrucción.

Art. 46. Todas las diligencias que se practiquen en una averiguación, deberán serlo personalmente por el Juez, á menos que hayan de practicarse fuera del lugar donde resida el personal del Juzgado, pero dentro de su territorio jurisdiccional, pues entonces podrán encomendarse al agente de la policía judicial que corresponda, dándole las instrucciones necesarias.

Las diligencias practicadas contra lo dispuesto en este artículo, serán nulas.

Art. 47. Las diligencias que hayan de practicarse fuera del territorio jurisdiccional, se encomendarán, por medio de exhorto, al Juez del lugar que sea de la misma categoría que el reque-riente.

Art. 48. El Juez y los agentes de la policía judicial, estarán acompañados en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, ó de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en ellas ocurra.

Art. 49. Todas las diligencias que se practiquen se firmarán al calce, el mismo día, por el Juez y el secretario ó testigos de asistencia, ó por el agente de la policía judicial que las practique y su secretario ó testigos de asistencia.

Art. 50. Para todas las diligencias, excepto las que deban practicarse fuera de la residencia del Juzgado, se citará al Ministerio público, que las podrá presenciar y pedir que se amplíen en el sentido que juzgare conveniente.

Art. 51. Las personas que tomaren parte en una diligencia, sea cual fuere su carácter, la firmarán al calce.

CAPITULO II.

De la comprobación del cuerpo del delito.

Art. 52. El agente de la policía judicial que practique las primeras diligencias, y el Juez que tome conocimiento del negocio, ante todo procurarán que se compruebe el cuerpo del delito, como base de la averiguación.

Art. 53. La comprobación del cuerpo del delito es la plena prueba de la existencia de un hecho ó de una omisión que produce responsabilidad criminal.

Art. 54. Cuando exista el objeto materia del delito, se describirá minuciosamente, expresando con claridad los caracteres, señales ó vestigios que presente, el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente haya podido cometerse, y de qué manera aparece que se ha hecho uso de ese medio ó instrumento. Se expresarán también todas las circunstancias de situación y localidad y las demás que puedan servir para la averiguación de la verdad. Esta diligencia se llama descripción.

Art. 55. Además de la descripción, se levantará una acta de inventario en la que se harán constar todos los objetos que puedan tener relación con el delito, describiéndose cada uno de manera que en todo tiempo pueda ser identificado. También se anotarán aquellos que por cualquier motivo deban asegurarse.

Art. 56. Todos los objetos inventariados deberán encerrarse en una cubierta, caja ó pieza, según sean susceptibles de ello. Las substancias que se recogieren y hayan podido servir como medio para la comisión del delito, se colocarán en vasijas cerradas y selladas.

Art. 57. Cuando el delito sea contra el pudor, se hará la descripción por peritos titulados, ó por prácticos si no hubiere

aquellos, pudiendo requerirlos el agente de la policía judicial que inicie la averiguación.

Art. 58. Siempre que sea necesario tener á la vista alguno de los objetos inventariados, se comenzará la diligencia haciendo constar si guardan el mismo estado en que se hallaban al ser depositados; y si han sufrido alteración voluntaria ó accidental, se expresarán los signos ó señales que la hagan presumir.

Art. 59. Cuando se trate de homicidio, además de la descripción que hará el agente de la policía judicial que practique las diligencias, la harán también dos peritos, que se procurará sean profesores en medicina y cirugía, ó en su defecto dos prácticos; y si aquellos ó éstos juzgan necesaria la autopsia del cadáver, la practicarán en presencia del Juez, consignando minuciosamente en el acta relativa el estado que aquel guarde y las causas que originaron la muerte.

Art. 60. Si se tratare de lesiones ó golpes, el funcionario que practique la averiguación, acompañado de dos peritos, hará la descripción de aquellos indicando su situación y dimensiones. Los peritos dictaminarán si las lesiones ó golpes ponen ó pueden poner en peligro la vida del ofendido, y expresarán con qué arma fueron causados, y todos sus caracteres.

Art. 61. Los cadáveres deberán ser identificados por medio de testigos; si no los hubiere, se sacarán fotografías si es posible, agregando á la averiguación un ejemplar; poniendo otros en los lugares públicos, con todos los datos que puedan servir para que aquellos sean reconocidos, y exhortándose á todos los que los conocieren, á que se presenten ante el Juez á declararlo.

Los vestidos se describirán minuciosamente en la causa y se conservarán en depósito seguro, para que puedan ser presentados á los testigos de identidad.

Art. 62. Cuando el cadáver no pueda ser encontrado, se comprobará su existencia por medio de testigos, quienes harán la descripción de él y expresarán el número de lesiones ó huellas exteriores de violencia que presentaba, su situación, dimensiones y el arma con que crean fueron causadas. También se les interrogará sobre los hábitos y costumbres de la persona cuyo cadáver digan haber visto, y sobre las enfermedades que haya padecido.

Estos datos se ministrarán á los peritos para que emitan su dictamen sobre las causas de la muerte, bastando entonces ese dictamen, si aquellos afirmaren que la muerte fué el resultado de un delito, para tener por satisfecho el requisito que exige la fracción III. del art. 456 del Código Penal.

Art. 63. Cuando no se encuentren testigos que hayan visto el cadáver, pero hubiere datos suficientes para suponer que se ha cometido un homicidio, se comprobará la existencia de la persona, sus costumbres, su carácter, si ha padecido ó no alguna enfermedad, el último lugar y fecha en que haya sido vista y la posibilidad de que el cadáver haya sido ocultado ó destruido; expresando además los testigos, las razones que les hagan suponer la existencia de un delito.

Art. 64. En todos los casos en que sea necesaria la intervención de peritos, se procurará que sean titulados; y si no los hubiere en el lugar, se llamarán dos prácticos, que lo serán los vecinos más entendidos.

Art. 65. Si del reconocimiento practicado en caso de golpes, lesiones ú otras violencias físicas, apareciere peligro de muerte, cuando éste cese ó aumente, la persona ó personas encargadas de la curación deberán dar parte al Juez, quien procederá á nuevo examen. Lo mismo se hará si durante la averiguación se descubre que el delito ha sido acompañado de circunstancias tales que exijan nuevo reconocimiento.

Art. 66. Si muriere la persona herida ó que haya sufrido otra violencia, el encargado de asistirla lo avisará inmediatamente al Juez, y éste dará fe del cadáver en diligencia formal; ordenará que se practique la autopsia, cuando fuere posible, y examinará á los peritos para que digan si las lesiones causaron la muerte; si ésta provino de alguna circunstancia que ya existía en el ofendido cuando recibió la lesión, sin que haya sido causa del desarrollo de aquella; y si la lesión no llegó á ser mortal sino por efecto de una causa posterior, como el empleo de medicinas dañosas, de operaciones quirúrgicas innecesarias ó mal ejecutadas, ú otras causas análogas. Practicada que fuere la autopsia, se ordenará al Juez del Registro Civil respectivo la inhumación, verificada la cual expedirá este funcionario el certificado correspondiente, que se agregará al proceso.

Art. 67. Cuando se trate de una enfermedad cualquiera, que se sospeche haya sido ocasionada por un delito, los peritos emitirán su opinión sobre las causas de aquella, describiendo minuciosamente todos los síntomas que el enfermo presente, y harán la clasificación legal que corresponda.

Art. 68. En los casos de aborto ó infanticidio, se procederá como se previene en los artículos anteriores para el homicidio; mas en el primero, reconocerán los peritos también á la madre, describiendo las lesiones que presentare y si pudieron ser la causa del aborto. En ambos casos dirán la edad de la víctima, si nació viable ó no, y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del delito.

Art. 69. En los casos de envenamiento se recogerán cuidadosamente todas las vasijas y demás objetos que hubiere usado el enfermo, los restos de los alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, que serán depositados con las precauciones necesarias para evitar su alteración, y se describirán todos los síntomas que presente. A la mayor brevedad serán llamados los peritos para que reconozcan al enfermo y hagan el análisis de las sustancias recogidas, emitiendo su opinión sobre las calidades tóxicas que tengan y si han podido causar la enfermedad de que se trata. No habiendo peritos titulados en el lugar, se remitirán aquellos objetos á los peritos de otra población, con el indicado fin.

En caso de muerte, practicarán además la autopsia del cadáver.

Art. 70. En los casos de robo, se harán constar en la descripción todas aquellas señales que puedan servir para determinar si hubo escalamiento, horadación, fractura ó llaves falsas, haciendo, cuando fuere necesario, que los peritos emitan su opinión sobre estas circunstancias.

Art. 71. En todos los casos de robo, el cuerpo del delito se justificará por alguno de los medios siguientes:

- I. Por la comprobación de los elementos del delito;
- II. Por la confesión del inculpado, aun cuando se ignore quien haya sido el dueño de la cosa materia del delito;
- III. Por la prueba de que el inculpado ha tenido en su poder alguna cosa que por circunstancias personales no haya podido adquirir legítimamente, si no justifica su procedencia;
- IV. Por la prueba de la preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa materia delito;

V. Comprobando que la persona ofendida se hallaba en circunstancias de poseer la cosa materia del delito; que disfruta de buena opinión y que ha hecho gestiones judiciales ó extrajudiciales para recobrarla. Estas pruebas serán preferidas en el orden numérico en que están colocadas, aceptándose las posteriores sólo á falta de las anteriores. La estafa, abuso de confianza y fraude contra la propiedad, se comprobarán por alguno de los medios expresados en las fracciones I y II, observándose lo dispuesto en el período que antecede.

Art. 72. Para justificar el delito de exposición ú ocultación de infante, deberá el Juez, primero: practicar las diligencias que comprueben la certeza de la preñez; segundo, las que conduzcan á precisar las señales de haberse verificado recientemente el parto; y tercero, las que demuestren la existencia de la criatura.

Art. 73. En los casos de incendio, el Juez dispondrá que los peritos enuncien el modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia incendiaria que lo produjo; las circunstancias por las cuales pueda conocerse que fué intencional, y la posibilidad de un peligro, mayor ó menor, para la vida de las personas ó para la propiedad, así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

Art. 74. Si el delito fuere de falsedad ó falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento redarguido de falso, y se depositará en lugar seguro á juicio del Juez, haciendo que firmen sobre aquél, si fuere posible, las personas que depongan respecto de la falsedad, y en caso contrario, se hará constar el motivo. Se agregará al proceso una copia certificada del documento redarguido de falso, y una copia fotográfica del mismo, si fuere conducente y posible.

Art. 75. Cualquiera persona que tenga en su poder un instrumento público ó privado, sobre el cual recaigan sospechas de falsedad, tiene obligación de presentarlo al Juez tan luego como sea requerido al efecto.

Art. 76. Si se tratare de la falsificación de una escritura pública, se practicará, en lo que fuere necesario: el cotejo del testimonio con su matriz, el examen del escribano, testigos y demás personas que intervinieron en la escritura, y el de peritos que dictaminen sobre el punto que motive el procedimiento.

Art. 77. Cuando se trate de falsificación de actuaciones judiciales, se procederá en la forma prevenida en el artículo anterior; pero el cotejo solamente se practicará si se tratare de un testimonio ó copia certificada.

Art. 78. En los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, se podrá practicar también el examen de testigos que declaren sobre la existencia de cualquiera circunstancia por la cual se demuestre ser físicamente imposible la intervención de los funcionarios, otorgantes ú otras personas que figuren en el documento redarguido de falso, en la fecha de este.

Art. 79. Cuando en un juicio civil se redarguya de falso algún documento, el Juez de los autos lo hará desglosar, dejando copia certificada y lo firmará con el secretario ó testigos de asistencia. En seguida, si á él no correspondiere iniciar la averiguación, remitirá el documento al Juez que fuere competente.

Art. 80. En el caso del artículo anterior, se requerirá á la parte que haya presentado el documento que se redarguye de falso, para que diga si pretende que se tome en consideración ó nó; en el primer caso se suspenderá el juicio hasta que recaiga ejecutoria en el incidente sobre falsedad; y en el segundo se hará la remisión del documento, sin suspender el curso de los autos civiles.

Art. 81. En general, tratándose de los delitos en que se haga daño ó se ponga en peligro á las personas ó la propiedad ajena, de diferente modo de aquellos á que se refieren los artículos anteriores, el Juez deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se haya empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado ó que se haya pretendido causar, é igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas.

Art. 82. Los delitos que por este Código no tengan señalada una prueba especial, se justificarán comprobando todos los elementos que los constituyen, según la clasificación que de ellos haga el Código Penal, teniendo presente lo que dispone en su artículo 9.º

CAPITULO III.

De la declaración preparatoria y del nombramiento de defensor.

Art. 83. Cuando se sospeche que una persona tiene responsabilidad criminal en un delito comprobado, se procederá á su de-

tención, y dentro de las cuarenta y ocho horas de ésta, se le tomará su declaración preparatoria.

Art. 84. En dicha declaración se procederá de la manera siguiente:

I. Se comenzará por las generales del inculpado, en las que se harán constar también los apodos que tuviere;

II. Se le impondrá del motivo de su detención, leyéndosele la querella, si la hubiere;

III. Se le hará saber el nombre del acusador, cuando lo haya, y se le interrogará sobre los hechos que se le imputan y sobre el conocimiento que tuviere del delito; y cuando niegue su participación en él, sobre el lugar en que se encontraba el día y la hora en que aquel se cometió y personas que lo hayan visto allí;

IV. Se le interrogará respecto al conocimiento que tenga de los demás individuos de quienes se sospeche alguna participación en el delito, y sobre la última vez que los hubiera visto; interrogándosele además sobre aquellos hechos y pormenores que puedan servir para el esclarecimiento de la verdad.

La indagatoria podrá ampliarse cuantas veces lo estime necesario el Juez, ó lo solicite el reo.

La confesión no puede retractarse sino inmediatamente después de producida. En consecuencia, sólo se admitirá prueba para contrariarla, cuando se trate de justificar la falta de alguno de sus requisitos.

Art. 85. Nunca se harán al acusado preguntas capciosas, ambiguas ó sugestivas, ni amenazas, coacción física ó moral, ni promesas de especie alguna para influir en sus contestaciones, respecto de las cuales se le dejará en absoluta libertad; mas podrá llamársele al orden con el fin de cortar digresiones inútiles, relatos inoportunos, citas y referencias inconducentes á la averiguación de que se trate.

Art. 86. Cuando fueren varios los inculpados, deberá recibírseles su preparatoria en actos separados, evitando que se pongan de acuerdo para dar sus declaraciones.

Art. 87. Terminado el interrogatorio, se hará saber al detenido que puede nombrar defensor. Si no lo hiciere, se le nombrará de oficio. Si el defensor nombrado no fuere de oficio, al hacer el nombramiento el detenido indicará el domicilio de aquel.

Tratándose de menores de catorce años, el Juez hará el nombramiento, que subsistirá mientras no haga otro el representante legítimo del inculpado.

Art. 88. Una vez indicado el domicilio del defensor, inmediatamente se le mandará citar para que dentro de veinticuatro horas comparezca á manifestar si acepta ó no la defensa y otorgue, en el primer caso, la protesta legal.

Art. 89. Cuando no compareciere á la primera citación el defensor nombrado, se le citará de nuevo con apercibimiento de una multa de cinco á cincuenta pesos, á juicio del Juez, quien la hará efectiva si el defensor no se presenta.

Art. 90. Si el defensor que se nombró no se encuentra en el domicilio designado, ó se hallare ausente del lugar del juicio, se hará saber ésto al detenido para que haga nuevo nombramiento, si así lo quisiere.

Art. 91. Los defensores pueden promover todas las diligencias é intentar todos los recursos legales que creyeren convenientes, excepto el caso en que de autos conste la voluntad del procesado, de que no se practiquen las primeras, ó de que no se intenten los segundos; teniéndose por tal voluntad la conformidad expresa con las sentencias ó autos contra los que pudiera intentarse el recurso.

Art. 92. Los defensores pueden libremente desistirse de las diligencias que hubieren solicitado ó de los recursos interpuestos; excepto el caso en que el procesado personalmente haya hecho la promoción ó intentado el recurso, pues entonces el desistimiento del defensor no surtirá efecto alguno.

Art. 93. No es necesario citar á los defensores para las diligencias de instrucción, á menos que lo solicite el inculpado ó que este Código ordene tal citación.

Art. 94. Los defensores son responsables para con los procesados, de los daños y perjuicios que se les originen por no haber hecho las promociones convenientes; por no haber intentado los recursos que procedían, por haberse desistido de los promovidos ó por haberlos abandonado.

Art. 95. No podrán ser defensores:

I. Los detenidos ó presos;

II. Los ausentes del lugar donde se instruya la causa;

III. Los abogados que estén impedidos de ejercer su profesión.

Art. 96. El Defensor de Oficio defenderá ante el Supremo Tribunal á los acusados que no designen persona que los defienda al notificárseles la sentencia de primera instancia, ó si el nombrado no se presentare oportunamente al Tribunal.

CAPITULO IV.

De las visitas domiciliarias.

Art. 97. El reconocimiento y examen que hayan de efectuarse dentro de alguna casa, habitación, edificio público ó lugar cerrado, no podrán practicarse sino por el Juez y por los demás funcionarios que tengan facultad de hacerlo, conforme á las leyes y previa la orden que lo determine y lo motive; salvo que alguna persona de la casa llame á un funcionario ó agente de la policía judicial para que entre en ella, por estarse cometiendo un delito ó falta, ó existir allí las pruebas de que se cometieron, ó cuando se trate de un delito infraganti. En estos casos se levantará un acta en que se hagan constar los resultados del reconocimiento y los motivos que dieron ocasión para practicarlo.

Esta acta será firmada por el jefe de la casa, y si no lo hiciere, se hará constar el motivo.

Art. 98. Se reputa delito infraganti el que se está cometiendo ó que acaba de cometerse, siempre que el autor, en este último caso haya sido perseguido desde el momento en que cometió el delito, sin que le hayan perdido de vista sus perseguidores.

Art. 99. Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse durante el día, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde; á no ser en los casos de excepción que menciona el artículo 97, ó cuando la diligencia sea urgente, lo cual se expresará en la orden relativa.

Art. 100. Solo pueden practicar visitas domiciliarias los Jueces, los Prefectos, y en defecto de ellos la Autoridad Política Superior del lugar, ó por su orden y autorización, los funcionarios de la policía judicial, á quienes aquellos las encomienden por mandamiento escrito que funde la causa legal de la diligencia.

Art. 101. Cuando un funcionario de los que tienen facultad para visitar las casas, edificios públicos ó lugares cerrados, usare de ella, observará las reglas siguientes:

I. Si se trata de un delito infraganti, el Juez ó funcionario procederá á la visita ó reconocimiento, sin demora, asociado de su secretario ó de dos vecinos honrados y mayores de edad;

II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil la averiguación, se citará al inculpado para que presencie el acto, salvo el caso en que para ello exista inconveniente;

III. El jefe de la casa ó finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motiva la diligencia, será llamado á presenciar el acto, si por ello no es de temerse que la diligencia se vuelva inútil. Si se ignora quién es el jefe de la casa, ó no se le hallare en ella, ó se trata de casa en que haya dos ó más departamentos, se llamará á dos vecinos que tengan las calidades que previene la fracción primera, y con su asistencia se practicará la visita en el departamento ó departamentos que fuere necesario.

Art. 102. Si la inspección hubiere de practicarse dentro de algún edificio público, se avisará con anticipación á la persona encargada de aquel, salvo el caso de urgencia.

Art. 103. Toda inspección domiciliaria se dirigirá y limitará á la comprobación del hecho que la motive, y de ningún modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general.

Art. 104. En las casas habitadas, la inspección se verificará sin causar á los habitantes más molestias que las indispensables para el objeto de la diligencia. Toda vejación indebida será castigada conforme al artículo 867 del Código Penal.

Art. 105. Si de una inspección domiciliaria resultare el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá á practicar la instrucción correspondiente, siempre que el delito fuere de los que se persiguen de oficio.

Art. 106. Cuando ese descubrimiento permitiese la incoación de nuevo proceso, deberá extenderse una acta que exprese el motivo y el modo con que se hizo el descubrimiento, á fin de comprobar que no fué resultado de una pesquisa general.

Art. 107. A excepción de los objetos que se relacionen con el proceso que motivare el reconocimiento, ó con el que de nuevo se inicie, de conformidad con lo prescripto en el artículo 105, todos los demás quedarán á disposición de su dueño ó tenedor; á no ser que se encuentre alguno de sospechosa procedencia, ó de uso prohibido, pues en este caso se procederá á practicar la correspondiente instrucción, y se colocará ese objeto en depósito.

Art. 108. En la misma forma que determina este Capítulo, se procederá cuando mediere requisitoria de otro tribunal ú orden de funcionario competente.

Art. 109. Cuando se sospeche que los responsables de un delito se han ocultado en alguna casa ú otro lugar de los que menciona este Capítulo, se practicará, conforme á las reglas que el mismo establece, la visita domiciliaria correspondiente.

CAPÍTULO V.

De los peritos.

Art. 110. Siempre que para el examen de alguna persona ó de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Art. 111. Por regla general, los peritos que se examinen deberán ser dos ó más; pero bastará uno cuando sólo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo, ó el caso fuere de poca importancia, sin perjuicio de que en su oportunidad se llame á dictaminar á otro perito.

Art. 112. El Ministerio público, el procesado ó su defensor, y la parte civil, tienen derecho de nombrar los peritos que quieran, á los que se hará saber su nombramiento por el Juez; ministrándoles todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión. Esta no se atenderá para ninguna diligencia ó providencia que se dictare durante la instrucción, en la que el Juez normará sus procedimientos por la opinión de los peritos que él nombrare.

Art. 113. Cuando se trate de una lesión ó enfermedad proveniente de delito, y la persona lesionada ó enferma se encontrare en algún hospital, los médicos de éste se tendrán como peritos, á reserva de que el Juez nombre otros, si lo creyere conveniente, para que, asociados á los primeros, dictaminen sobre la lesión ó enfermedad y hagan su clasificación legal.

Art. 114. Cuando haya de practicarse la autopsia de un cadáver de persona que hubiere fallecido en un hospital, se hará por los médicos de éste.

Art. 115. Cuando no se cure la persona lesionada ó enferma, en un hospital, y en el caso de muerte, que no haya ocurrido en esos establecimientos, el reconocimiento ó autopsia se practicará por los médicos que el Juez designe.

Art. 116. Todos los peritos tienen obligación de presentarse al Juez cuando les ordene que practiquen algún reconocimiento, á fin de hacer la protesta legal y fijar, de acuerdo con aquel funcionario, el tiempo prudentemente indispensable para desempeñar su encargo.

Art. 117. Siempre que los peritos nombrados, ya lo hayan sido por el Juez, ya por las partes, discordasen entre sí, el Juez citará á todos los nombrados á una junta, en la que se discutirán los puntos de diferencia que hubiere, asentándose en el acta relativa el resultado de la discusión.

Art. 118. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesión ó arte están reglamentados por las leyes; en caso de que no lo estuvieren, se podrá nombrar á personas conocedoras de dicha ciencia ó arte.

Art. 119. También se podrá nombrar á personas entendidas, cuando no hubiere peritos titulados en el lugar en que se forme la instrucción; debiendo el Juez, en todos los casos graves y en cualesquiera otros que lo estime conveniente, librar exhorto al de la población en que haya dichos peritos, á fin de que, con vista de la declaración de aquellas, emitan su opinión.

Art. 120. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos: serán mayores edad, si pueden ser habidos, ó en caso contrario, mayores de catorce años; y no podrán desempeñar este cargo:

- I. El tutor, curador ó pupilo de alguna de las partes;
- II. Sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta ascendente ó descendente, sin limitación de grados; y en la colateral, hasta el segundo grado inclusive;
- III. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad, ó en general por cualquier delito que no sea político, á alguna de las penas enumeradas en las fracciones V á XVI del artículo 60 del Código Penal.

Art. 121. El Juez hará á los peritos las preguntas que crea oportunas, ministrándoles de palabra ó por escrito los datos que tuviere; hará mención de ellos en la diligencia y cuidará muy particularmente de no darlos de un modo sugestivo. Luego ejecutarán los peritos las operaciones y experimentos que su ciencia ó ar-

te les indique, con expresión de los hechos y circunstancias que motiven su dictamen.

Art. 122. El Juez asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ú objetos, cuando lo juzgue conveniente ó lo pidan los interesados, incluso el Ministerio público; salvo los casos en que por respeto al pudor ó á la moral, el Juez deba abstenerse de concurrir al reconocimiento.

Art. 123. Los peritos que fueren titulados expondrán su dictamen por escrito, y los que no lo sean dictaminarán verbalmente en la misma forma que declaran los testigos.

Art. 124. Los peritos titulados que estuvieren conformes podrán extender un solo dictamen firmado por todos. Los que no lo estuvieren, lo extenderán separadamente.

Art. 125. Cuando el número de los peritos examinados haya sido par y entre éstos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el Juez llamará á uno ó más peritos en número impar; se renovarán las operaciones y experimentos en presencia de éstos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan obtenido. Con estos datos los nuevamente llamados emitirán su opinión.

Art. 126. Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consumen al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de las substancias; á no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas; circunstancia que se hará constar en la diligencia.

Art. 127. Siempre que el Juez lo estime oportuno, ó cuando lo pidieren el Ministerio público ó las partes, citará á los mismos peritos ó á otros para que dictaminen nuevamente.

Art. 128. Los peritos que legalmente citados para los fines del artículo 116 no comparecieren oportunamente, y los que no presen-
taren su declaración, ó no emitieren su dictamen escrito siendo titulados, dentro del término que al efecto se haya señalado, sufrirán una multa de cinco á cincuenta pesos, que aplicará el Juez disciplinariamente; si reincidieren previa nueva citación, se duplicará la primera multa; y si nuevamente citados desobedecieren, se

procederá criminalmente contra ellos por infracción del artículo 785 del Código Penal.

Art. 129. El tesoro público cubrirá los honorarios de peritos que designe el Juez ó el Ministerio público, y las partes pagarán á los peritos que nombren, sin perjuicio de indemnizarse de ese gasto en los términos que previene la ley.

Art. 130. El Ejecutivo puede nombrar con el carácter de permanentes en cada lugar, los peritos médico-legistas que estime conveniente; y los Jueces deberán tener como designados legalmente á esos peritos oficiales, en todos los casos en que sea necesaria la opinión médico-legal.

Art. 131. En los lugares en que haya médicos titulados que presten los servicios de su profesión en algún establecimiento sostenido por los fondos públicos, los Jueces considerarán como peritos oficiales á dichos profesores, si no hubiere médico-legistas nombrados por el Ejecutivo; á reserva de que si dichos funcionarios lo estiman conveniente, puedan nombrar otros peritos.

Art. 132. Los peritos á que se refieren los dos artículos anteriores, una vez designados para dictaminar sobre algún punto, rendirán su informe sin retribución, aun cuando se hallen separados de su empleo.

CAPITULO VI.

De los testigos.

Art. 133. Si de los datos que presentare el Ministerio público, de las revelaciones que se hicieren en las primeras diligencias, en las querellas, ó de otra manera, resultaren indicadas algunas personas cuyo examen se estime necesario para la averiguación de un delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el Juez deberá examinarlas.

Art. 134. Durante la instrucción, nunca podrá el Juez dejar de examinar á los testigos presentes, cuya declaración soliciten el Ministerio público, las partes interesadas y aquel contra quien se dirija la averiguación, aun cuando no se halle detenido.

Lo mismo se deberá hacer respecto de los testigos ausentes, sin que esto entorpezca la marcha de la instrucción y la facultad del

Juez para darla por terminada cuando haya reunido los elementos necesarios al efecto.

Art. 135. Las personas que menciona el artículo 660 del Código Penal, no podrán declarar sin consentimiento de los interesados á que se refiere el 661 del mismo Código.

Tampoco se obligará á declarar contra el inculcado, á su tutor, curador, pupilo ó cónyuge, ni á sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta, ascendente ó descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el segundo inclusive; pero si estas personas quisieren declarar espontáneamente y después de que el Juez les advierta que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaración haciendo constar esta circunstancia.

Art. 136. Son testigos inhábiles:

I. Los menores de catorce años.

II. El que haya estado completamente ebrio ó de cualquier otro modo privado de conocimiento al cometerse el delito; el totalmente sordo; el sordo-mudo que no sepa escribir; el ciego y el mudo, cuando estos defectos sean incompatibles con la percepción é inteligencia de las cosas sobre que ha de recaer el testimonio, y el que tan sólo haya oído decir lo que declare, cuando no se trate de hechos únicamente perceptibles por el oído:

III. Los condenados como reos de un delito que no sea político, á cualquiera de las penas siguientes: muerte, prisión ú obras públicas, suspensión de algún derecho civil ó de familia, suspensión, destitución ó inhabilitación para algún empleo, cargo ú honor, y en general para toda clase de empleos, cargos ú honores, á no ser por delito cometido dentro de la prisión ó en lugar donde sólo ellos lo hayan presenciado;

IV. Los parientes consanguíneos ó afines en línea recta, sin limitación, y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, en favor de sus parientes; un cónyuge á favor del otro; el amigo íntimo ligado por particulares vínculos de servicios ó afectos, en favor de su amigo; el enemigo capital de la persona contra quien deponga; el tutor ó curador en favor de su pupilo, y recíprocamente; el interesado directa ó indirectamente en el hecho sobre que declare, y el acusado de un delito, contra sus compañeros.

Art. 137. Los testigos darán siempre la razón de su dicho, que se hará constar en la diligencia.

Art. 138. Si no estuvieren presentes los testigos que deban ser examinados, se les citará por medio de cédula, que contenga:

- I. Su nombre, apellido y habitación;
- II. La designación del Juzgado ó Tribunal ante quien deban presentarse;
- III. El día, hora y lugar en que han de comparecer;
- IV. La pena que se les impondrá si no comparecieren; y
- V. La media firma del Juez y firma entera del secretario.

Art. 139. El ejecutor del Juzgado á quien se entreguen estas cédulas para su distribución, hará un índice de las relativas á cada proceso, el cual rubricará el secretario ó el Juez en su caso, dejándolo en poder de dicho ejecutor para los efectos que expresa el artículo siguiente.

Art. 140. Hechas las citaciones, el ejecutor devolverá el índice con la razón de haberlas practicado, expresando el día, la hora y el lugar en que hubiere hecho cada una de ellas, y el nombre de las personas á quienes hubiese entregado las cédulas.

Art. 141. Se expresará en el índice el motivo de no haberse hecho alguna citación. El índice con esa nota y firma del ejecutor, se agregará al proceso.

Art. 142. La citación puede hacerse en persona al testigo, donde quiera que se encuentre, ó en su habitación aun cuando allí no estuviere, entregándose la cita á la persona que se halle en la casa, ó en su defecto al vecino más inmediato; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona que reciba la cédula; y si aquella manifestare que el citado está ausente, dirá dónde se encuentra, desde qué tiempo y cuándo se espera su regreso, y todo esto se hará constar en el índice para que el Juez dicte las providencias que fueren procedentes.

Si el testigo fuese militar ó empleado en algún ramo del servicio público, la citación se hará por conducto del superior gerárquico respectivo.

Art. 143. Si el testigo se halla fuera de la población, pero en el distrito jurisdiccional, el Juez podrá hacerle comparecer librando orden para ello al Juez local ó menor de la residencia del citado, y en defecto de éstos, al Comisario de policía más inmediato. Esta orden se extenderá en la misma forma que la cédula citatoria, y la contestación contendrá las mismas indicaciones que el índice del ejecutor.

Si el testigo estuviere impedido para comparecer, podrá comisionarse al Juez local, en su defecto al Juez menor, y á falta de uno y otro al Comisario de policía, para que le tome la declaración respectiva, en presencia de dos testigos.

Art. 144. Si el testigo se halla fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto dirigido al Juez de su residencia. Si ésta se ignorare, se le citará por edictos en el Periódico Oficial, y se encargará á la policía que averigüe el paradero del testigo.

Art. 145. El testigo físicamente impedido para ocurrir al Juzgado, rendirá en su casa la declaración, ante el Juez y su secretario ó testigos de asistencia.

Art. 146. Todas las personas, fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, ocurrirán al llamamiento judicial para declarar. El Gobernador, el Secretario de Estado, el Tesorero General, Diputados, Ministros del Supremo Tribunal de Justicia; los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, el Juez de Distrito, el Jefe de Hacienda y los Generales con mando, en caso de ser conveniente ó necesaria su declaración, serán examinados en su domicilio, si se hallan en la localidad, previo aviso del Juez, que señalará día y hora.

Art. 147. Cada testigo debe ser examinado separadamente por el Juez y en presencia del secretario ó testigos de asistencia.

Art. 148. Si el testigo se negare á comparecer ó á dar su declaración cuando se lo exija la autoridad competente, se procederá como dispone el artículo 786 del Código Penal.

Art. 149. Nadie podrá asistir á la declaración de los testigos más que el Juez y su secretario ó testigos de asistencia, salvo en los casos siguientes:

- I. Cuando el testigo sea ciego;
- II. Cuando ignore el castellano, ó sea sordo ó sordo-mudo.

Art. 150. En el caso de la fracción I del artículo anterior, el Juez nombrará para que acompañe al testigo, á otra persona que firmará la declaración después de ratificada.

Art. 151. Antes de que los testigos comiencen á declarar, el Juez les instruirá de las penas que fija el Capítulo VI, Tít. 4.º, Lib. III del Código Penal, contra los que se producen con falsedad.

Art. 152. Después de recibir á cada uno la protesta de decir

verdad, se le preguntará su nombre, apellido, edad, vecindad, habitación, estado, profesión ó ejercicio; si tiene con el inculpado ó con el querellante algún vínculo de parentesco, amistad ó cualesquiera otros, y si existe algún motivo de odio ó rencor con alguno de ellos.

Art. 153. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas ó documentos que lleven, según la naturaleza de la causa, á juicio del Juez.

Art. 154. Las declaraciones se redactarán con claridad y empleando hasta donde sea posible las mismas palabras usadas por el testigo.

Art. 155. Si la declaración se refiere á algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caracterizan dicho objeto, se le manifestará para que lo reconozca y firme sobre él si fuere posible.

Art. 156. Si la declaración es relativa á un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él para que haga las explicaciones convenientes.

Art. 157. Leerá el testigo ó le será leída, como lo quisiere, su declaración, para que la enmiende ó ratifique y la firme. Se expresará, en su caso, por qué no firma el declarante.

Art. 158. Siempre que se tome declaración á un menor de edad, pariente del acusado ó á cualquiera otra persona que por otras circunstancias particulares sea sospechosa de falta de veracidad ó exactitud en su dicho, se llamará la atención sobre esto.

Art. 159. A los menores de diez años, en vez de exigírseles protesta de decir verdad, se les exhortará para que la digan.

Art. 160. Si de la instrucción apareciere indicio bastante para sospechar que algún testigo se ha producido con falsedad, ó se contradijere en sus declaraciones, será necesariamente detenido; se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguación de este delito y se formará por separado el correspondiente proceso, sin que sea esto motivo para suspender los trámites de la causa que se instruye.

Art. 161. Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias ó de la persona del inculpado, el Juez, á pedimento del Ministerio público ó de alguna de las partes interesadas, podrá arraigar al

testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si de ésta resultare que la persona arraigada lo ha sido indebidamente, tendrá derecho para exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios que con la detención se le hubieren causado, excepto cuando lo haya pedido el Ministerio público.

CAPITULO VII.

De los intérpretes.

Art. 162. Cuando el acusado, los testigos ó peritos no hablen el idioma español, el Juez nombrará de oficio uno ó dos intérpretes, mayores de edad, que protestarán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir.

Si no hay intérpretes mayores de edad, puede nombrarse al mayor de catorce años.

Art. 163. Las partes podrán recusar al intérprete, motivando la recusación, y el Juez fallará el incidente de plano y sin recurso.

Art. 164. Los testigos no podrán ser intérpretes.

Art. 165. Si el acusado ó algún testigo fuere sordo ó mudo, el Juez nombrará para intérprete á la persona que pueda comprenderlo, siempre que sea mayor de catorce años; observándose lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 166. Si el sordo ó mudo, ó sordo-mudo saben leer y escribir, se les escribirán las preguntas y se les dejará escribir sus respuestas.

CAPITULO VIII.

De la confrontación.

Art. 167. La persona que tuviere que referirse á otra en su declaración, ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto de la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que supiere y que puedan darla á conocer.

Art. 168. Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona á quien se refiere, pero exprese que podría reconocerla si se le presentara, se procederá á la confrontación.

Lo mismo se hará cuando el declarante asegure conocer á una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

Art. 169. En la confrontación se observarán las reglas siguientes:

I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace ó desfigure, ni borre las huellas ó señales que puedan guiar á quien tiene que designarla;

II. Que aquella se presente acompañada con otros individuos vestidos con ropas semejantes, y aún con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible;

III. Que los individuos que la acompañen sean de una clase análoga, atendida su educación, modales y circunstancias.

Art. 170. Si el Ministerio público ó alguna de las partes interesadas solicitare que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá el Juez acordarlas siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ó aparezcan maliciosas.

Art. 171. El que deba ser confrontado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen en esta diligencia, y pedir que se excluya de la reunión á cualquiera persona que se le haga sospechosa. El Juez podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusión cuando lo crea malicioso.

Art. 172. Se hará la confrontación poniendo á quien debe ser confrontado en la fila de las personas que han de acompañarle. Se tomará al declarante la protesta de decir verdad, y se le preguntará:

I. Si persiste en su declaración anterior;

II. Si conocía con anterioridad á la persona á quien atribuye el hecho, ó la conoció en el momento de la ejecución del que se averigua;

III. Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

Se le llevará entonces frente á las personas que forman la fila, si afirmare conocer á la que se quiere confrontar; se le permitirá reconocerlas detenidamente y se le prevendrá que toque con la mano á la designada, manifestando las diferencias ó semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época á que su declaración se refiera.

Art. 173. Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

CAPITULO IX.

De los careos.

Art. 174. Si discordaren los testigos ó los procesados entre sí, ó aquellos con éstos ó con el ofendido, celebrará el Juez careos entre los discordantes, interviniendo sólo dos personas en cada careo, y los intérpretes si fueren necesarios.

No se hará constar en una diligencia más de un careo. La contravención á este artículo importa nulidad de la diligencia.

Art. 175. Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones, á fin de que se reconvengan entre sí, para esclarecer la verdad.

Art. 176. Cuando alguno de los que deban ser careados no fuere encontrado ó resida en otra jurisdicción, se practicará el careo supletorio leyéndose al presente la declaración del ausente, y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y la del careado.

CAPITULO X.

De la prueba documental.

Art. 177. Los documentos que se presenten durante la instrucción ó que de cualquier manera deban obrar en el proceso, se agregarán á éste previa citación de las partes, salvo lo dispuesto en los artículos 74 y 183.

Art. 178. Siempre que alguno de los interesados pidiere copia ó testimonio de parte de documentos que obren en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho á que se adicione con lo que crean conducente de los mismos documentos.

Art. 179. Los documentos existentes fuera del distrito jurisdiccional del Juez ó Tribunal ante quien se siga el proceso, se compulsarán mediante exhorto dirigido al Juez del lugar en que aquellos se encuentren.

Art. 180. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél para hacer fe.

Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento.

Art. 181. Cuando el Ministerio público creyere que pueden encontrarse pruebas del delito que motiva la instrucción, en la correspondencia que se dirija al inculcado, pedirá al Juez y éste ordenará que dicha correspondencia se recoja, pudiendo también acordarlo de oficio.

Art. 182. Las cartas que fueren remitidas al Juez se abrirán por éste en presencia del Ministerio público y del inculcado, si estuviere en la población, levantándose la correspondiente diligencia.

Art. 183. El Juez leerá para sí las cartas remitidas: si todo su contenido se relaciona con el delito, se agregarán al proceso; si sólo se relaciona en parte, se asentará en autos copia de lo conducente, y se guardarán en depósito hasta que la causa concluya por ejecutoria, dándose conocimiento del contenido al inculcado. Si no tuvieren relación con el hecho que motiva el proceso, se entregarán al acusado si estuviere presente, ó á alguna persona de su familia, bajo cubierta cerrada, si estuviere ausente.

CAPITULO XI.

Del valor jurídico de la prueba.

Art. 184. Los Jueces y Tribunales apreciarán la prueba con sujeción á las reglas contenidas en este capítulo; salvo los casos en que las leyes establezcan alguna prevención especial.

Art. 185. No puede condenarse al acusado sino cuando se pruebe que existió el delito y que él lo perpetró. Probados estos hechos, se presumirá que obró con dolo; á no ser que se averigüe lo contrario ó que la ley exija intención dolosa para que haya delito.

Art. 186. Siempre que haya duda, debe absolverse.

Art. 187. El que afirma está obligado á probar. También lo está el que niega, cuando su negativa es contraria á una presunción legal ó envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Art. 188. La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión judicial;
- II. Los instrumentos públicos y los auténticos;
- III. Los documentos privados;
- IV. El juicio de peritos;
- V. La inspección judicial;

VI. La declaración de testigos;

VII. La fama pública;

VIII. Las presunciones.

Art. 189. Confesión es el reconocimiento que el inculcado hace de ser autor, cómplice ó encubridor del delito que motiva el proceso.

Art. 190. La confesión judicial hará prueba plena cuando concurren las circunstancias siguientes:

I. Que esté plenamente comprobada la existencia del cuerpo del delito; observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 71;

II. Que sea hecha por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

III. Que sea de hecho propio;

IV. Que sea hecha ante el Juez ó Tribunal de la causa, ó ante el funcionario de policía judicial que haya practicado las primeras diligencias;

V. Que no venga acompañada de otras pruebas ó presunciones que, á juicio del Juez ó Tribunal, la hagan inverosímil.

Art. 191. La confesión hecha por un acusado menor de catorce años pero mayor de diez, y que reuna las circunstancias expresadas en el artículo anterior, salvo la edad, hará prueba plena si á juicio de dos peritos, que nombrará el Juez, el confesante tiene el discernimiento necesario para conocer la trascendencia jurídica de su confesión.

Art. 192. Cuando la confesión envuelva alguna circunstancia que modifique la naturaleza del hecho ó la responsabilidad penal, el Juez deberá inquirir todos los datos relativos á esa circunstancia, y practicar las diligencias probatorias que con tal fin soliciten el Ministerio público, el inculcado ó su defensor, las cuales serán estimadas en la sentencia que recaiga, conforme á las reglas establecidas sobre las pruebas.

Art. 193. Hecha la confesión no puede retractarse sino inmediatamente y antes de cerrar la diligencia en que se haga. Contra ella no se admitirá prueba alguna, á no ser que verse sobre la falta de los requisitos indispensables para su validez.

Art. 194. Son instrumentos públicos todos aquellos á que atribuye este carácter el Código de Procedimientos Civiles.

Art. 195. Los instrumentos públicos hacen prueba plena; salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y

para pedir su cotejo con los protocolos, ó con los originales existentes en los archivos.

Art. 195. Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, cuando fueren judicialmente reconocidos por éste.

Art. 197. Se tendrán como prueba testimonial los documentos privados que se comprueben con testigos.

Art. 198. La inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 199. La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y el dictamen de peritos científicos, será calificada por el Juez ó Tribunal, según las circunstancias.

Art. 200. Dos testigos que no sean inhábiles por alguna de las causas expresadas en el artículo 136 de este Código, harán prueba plena si concurren en ellos los siguientes requisitos:

I. Que convengan no sólo en la substancia, sino en los accidentes del hecho que refieren;

II. Que hayan oído pronunciar las palabras ó visto el hecho material sobre que deponen.

Art. 201. También harán prueba plena dos testigos que convengan en la substancia y no en los accidentes, siempre que éstos, á juicio del Tribunal, no modifiquen la esencia del hecho.

Art. 202. Para apreciar la declaración de un testigo, el Juez ó Tribunal tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 136;

II. Que por su edad, capacidad ó instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

III. Que por su propiedad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas;

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales;

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no se reputa fuerza.

Art. 203. Cuando hubiere igual número de testigos que se contradigan en un proceso, el Juez se decidirá por los que merezcan mayor confianza: si todos la merecen igual y no hay otra prueba, se absolverá al acusado.

Art. 204. Si el número de los testigos que afirman fuere mayor que el de los que niegan, ó al contrario, el Tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte de su fallo.

Art. 205. Presunción es la consecuencia que el Juez deduce de un hecho debidamente probado, para averiguar la verdad de otro que no es conocido.

Art. 206. Producen presunción:

I. Los testigos que no convienen en la substancia, los de oídas y la declaración de un solo testigo;

II. Las declaraciones de los testigos singulares que versen sobre actos sucesivos referentes á un mismo hecho;

III. La fama pública;

IV. Los hechos que sin constituir por sí solos una prueba de culpabilidad, tengan relación directa con el delito ó con la persona del acusado, ó con ambos.

Art. 207. Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

CAPÍTULO XII.

De la restricción de la libertad de las personas, y de quienes pueden ordenarla ó ejecutarla.

Art. 208. Además del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable, la libertad de las personas puede restringirse con el carácter de aprehensión, con el de detención y con el de prisión preventiva; pero es necesario que se verifique en los términos que la ley señala, y por los funcionarios y agentes á quienes concede expresamente esa facultad.

Art. 209. Nadie podrá ser aprehendido sino por autoridad competente, y en virtud de orden escrita que la misma dictare, fundando y motivando la causa legal del procedimiento.

Art. 210. Son competentes para aprehender y para librar órdenes de aprehensión:

I. Las autoridades políticas y administrativas y sus agentes, en los casos que á continuación se expresan:

1.º Cuando por la ley estén facultados para imponer la pena correccional de reclusión á que se refieren el artículo 21 de la Constitución Federal y el 16 de la del Estado;

2.º Cuando se trate de un delito infraganti ó de un reo prófugo;

3.º Cuando fueren requeridas por los agentes de la policía judicial.

II. Los funcionarios y agentes de la policía judicial en los casos del artículo 83;

III. Los Jueces de ramo civil, cuando decreten la prisión como un medio de apremio ó corrección, y en el caso de urgencia á que se refiere el artículo 305;

IV. El Supremo Tribunal, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces locales y los menores en los casos de su respectiva competencia, y el Ministerio público, sólo en el caso del artículo 10. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 y 16.

Art. 211. El delincuente infraganti y el prófugo podrán ser aprehendidos sin necesidad de orden alguna, por cualquiera persona, la que sin demora deberá presentarlos á un agente de la policía judicial.

Art. 212. Los encargados de ejecutar el mandamiento de aprehensión cuidarán de asegurar á las personas, evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza; las entregarán al jefe de la prisión ó á la autoridad que expidió el mandamiento escrito, dejándoselo en todo caso. Los alcaides de las cárceles no recibirán detenida á persona alguna sin recoger previamente la orden escrita, á no ser en los casos del artículo anterior.

Art. 213. El aprehendido, en todo caso, deberá ser consignado antes de veinticuatro horas á la autoridad competente para averiguar el delito.

Art. 214. La orden de aprehensión podrá substituirse con la de emplazamiento, cuando el delito no merezca pena corporal, ó ésta sea menor de tres meses de prisión, si el inculcado tiene buenos antecedentes de moralidad y domicilio en el lugar donde ha de formarse la causa; pero si después de la cita no comparece, ó hu-

biere temor de que se fugue, se ordenará su aprehensión, hasta que de la garantía ó caución suficiente en los términos establecidos por este Código.

Art. 215. Cuando estuviere el acusado en lugar distinto de la jurisdicción del Juez que ha incoado el proceso, pero dentro del Estado, se llevará á efecto su aprehensión librándose exhorto al Juez del lugar en que se halle el inculcado, con inserción del auto en que se haya ordenado la aprehensión y lo conducente de las constancias que lo motivaron; se podrá usar de la vía telegráfica en los casos de suma urgencia, dejando copia certificada en el proceso, del oficio dirigido al encargado del telégrafo.

Cuando la aprehensión deba verificarse fuera del Estado, se procederá con arreglo á las prevenciones contenidas en la ley de 12 de Septiembre de 1902, reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Federal.

Art. 216. La detención trae consigo la incomunicación del inculcado, durante tres días. Para levantarla, así como para prolongarla, se requiere mandamiento expreso, que se comunicará por escrito al alcaide ó jefe de la prisión, sin que pueda durar más de diez días cada vez que se decreta.

Art. 217. La detención en ningún caso podrá exceder de tres días, y deberá verificarse precisamente en algún establecimiento destinado en cada lugar para este objeto.

Art. 218. La incomunicación no impide que se faciliten al que la sufre, todos los auxilios compatibles con el objeto de aquella.

El incomunicado podrá hablar con otras personas ó comunicarse con ellas por escrito, á juicio del Juez, siempre que la conversacion se verifique en presencia de este funcionario, ó que por su conducto se remitan las cartas abiertas.

Art. 219. Sólo pueden decretar la formal prisión los Jueces de 1.ª Instancia, los Jueces locales, en los negocios de su competencia, y en los que funcionen como Jueces instructores, y las Salas Unitarias en los juicios de responsabilidad á que se refiere el artículo 20.

Art. 220. La prisión formal ó preventiva, sólo podrá decretarse cuando medien los requisitos siguientes:

I. Que esté comprobada la existencia de un hecho ó de una omisión que merezca pena corporal;

II. Que se haya tomado su declaración preparatoria é impuesto al detenido de la causa de su prisión, y de quién es su acusador, si lo hubiere;

III. Que contra el inculcado haya datos suficientes, á juicio del Juez, para suponerlo responsable del delito.

Cuando al cumplirse el término constitucional el inculcado se hallare en libertad bajo caución ó bajo protesta, el auto de formal prisión no se ejecutará mientras subsista la libertad otorgada.

Dictado el auto, se asentará la filiación del inculcado, y si es posible se agregará su retrato á la causa.

Art. 221. El mandamiento de prisión preventiva deberá contener el nombre del Juez, el del acusado y el delito que se persigue; se comunicará por escrito al alcaide, y además se dará al acusado una copia, siempre que la pidiere. En la copia del auto que se entregue al alcaide, se insertará la filiación del acusado, previniendo al primero que con vista de los libros de la cárcel informe al Juez sobre las entradas que haya tenido el preso, y las causas que las hayan motivado. Cuando se decrete la prisión preventiva contra un militar, ó empleado público, se comunicará también al superior gerárquico respectivo.

Art. 222. Esa prisión deberá sufrirse en la cárcel del lugar en que se siga el proceso, menos en los casos siguientes:

I. Cuando el acusado sea menor de catorce años, ó mayor de setenta; pues entonces la guardará en el establecimiento público de la localidad que el Juez determine, si hubiere la conveniente seguridad;

II. Si fuere actualmente ó hubiere sido el año anterior á la incoación del proceso, Gobernador, Secretario de Estado, Diputado á la Legislatura, Magistrado del Supremo Tribunal, Tesorero General del Estado, Prefecto, Juez de 1ª Instancia, Agente del Ministerio público ó Presidente municipal.

En tales casos se observará lo dispuesto en la fracción anterior;

III. Cuando se enferme el acusado y no sea posible ó conveniente que se cure en la misma prisión, á juicio de peritos, pues entonces la guardará en el hospital destinado á la asistencia de los presos enfermos. En donde no lo hubiere, quedará el preso en la cárcel.

El alcaide otorgará el recibo correspondiente, que se unirá al proceso con la nota del día y hora en que se verifique la detención ó la prisión de cualquiera persona.

CAPITULO XIII.

De las determinaciones que deben dictarse cuando á juicio del Juez la instrucción esté concluida.

Art. 223. La instrucción se practicará con la brevedad posible, procurando que á más tardar esté concluida dentro de cuatro meses, cuando se trate de delitos de la competencia de los Jueces de 1ª Instancia, y dentro de veinte días cuando el delito sea de la competencia de los Jueces locales.

El tiempo que exceda del señalado en este artículo se imputará á la pena, observándose lo dispuesto en los artículos 136, 137 y 138 del Código Penal.

No se practicarán, durante la instrucción, más diligencias que las estrictamente conducentes á la averiguación de la verdad.

Art. 224. Cuando el Juez de Primera Instancia estimare concluida la averiguación, que el delito ó delitos justificados son de la competencia del Juez local, hará la consignación correspondiente.

Art. 225. Cuando á juicio del Juez esté concluida la instrucción, así lo declarará de oficio, aun cuando hubiere diligencias probatorias promovidas por las partes, que no hayan podido practicarse por causas independientes de la voluntad de los interesados; pues tales diligencias sólo se practicarán cuando se soliciten de nuevo durante el término que fija el artículo 229.

El auto que declare cerrada la instrucción es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 226. Si al declararse cerrada la instrucción se hallare ausente el defensor ó no pudiere continuar la defensa por causa bastante á juicio del Juez, se procederá como lo disponen los artículos 87 y 90.

Art. 227. Cuando el Juez estimare agotada la averiguación y que de ella no resulta delito que perseguir, así lo declarará de oficio, y mandará archivar las actuaciones.

Este auto será apelable en ambos efectos por los interesados y aun por el simple querellante.

LIBRO TERCERO.

DEL JUICIO.

TITULO UNICO.

De los procedimientos en los juicios.

CAPITULO I.

Del procedimiento ante los Jueces locales.

Art. 228. Los Jueces locales, cuando les corresponda conocer de los delitos de que habla el artículo 15, procederán en la forma siguiente:

I. Concluida la instrucción, lo declararán así y prevendrán al inculpado que nombre defensor si no lo hubiere hecho, ó se le nombrará de oficio si no lo tuviere. Al efecto se señala el término de tres días;

II. Una vez nombrado el defensor, se hará saber á éste y al acusador si lo hubiere, que para el día siguiente, á hora determinada, se dará lectura á lo actuado;

III. El día y hora señalados, con presencia del acusado, su defensor y el acusador, en su caso, se dará lectura á las actuaciones.

Si terminado el acto, alguno de los interesados dijere que tiene que rendir pruebas, las cuales no sea posible recibir inmediatamente, se señalará para practicarlas un término que no exceda de cinco días;

IV. Cuando concluida la lectura de las actuaciones no manifestaren los interesados la necesidad de rendir pruebas, se continuará la audiencia, oyendo primero al acusador, si lo hubiere, para que alegue lo que convenga á sus derechos. En seguida se oirá al defensor y al mismo reo si lo solicitare; y se cerrará el acta con la citación para sentencia, que se dictará en el término de tres días, y se ejecutará desde luego, sin más recurso que el de responsabilidad;

V. Cuando se hubieren promovido pruebas, una vez vencido el término que se concedió para ellas, el Juez citará á nueva audiencia para el día inmediato, en la cual se procederá como se expresa en la fracción anterior;

VI. Las actas formadas por los Jueces locales se remitirán inmediatamente al Juez de Primera Instancia del Distrito, para que este funcionario las revise y declare si hay ó no motivo de responsabilidad, la cual, en caso de haberla, procederá á hacerla efectiva de oficio. En donde hubiere dos ó mas Jueces de Primera Instancia, se remitirán las actas al que haya estado de turno cuando se dictó el fallo.

CAPITULO II.

Del procedimiento ante los Jueces de Primera Instancia.

Art. 229. Concluida la instrucción por delitos cuya pena exceda á la que pueden imponer los Jueces locales con arreglo al artículo 15, pondrá el Juez la causa á la vista de las partes por el término improrrogable de seis días comunes, á fin de que promuevan las diligencias que estimen convenientes, siempre que sean de las que por su naturaleza puedan practicarse dentro de ocho días.

Art. 230. Practicadas las diligencias que se hubieren solicitado, ó transcurrido el término de seis días, si no se promovieron, se pasará la causa al Ministerio público para que formule conclusiones, por un tiempo que no bajará de tres ni excederá de seis días, según el volumen de los autos, á juicio del Juez.

Art. 231. Devuelta la causa con las conclusiones formuladas, se pasará al defensor por igual término que al Ministerio público, para que conteste á la acusación. En seguida citará el Juez á una audiencia, que tendrá lugar dentro del tercero día, aun cuando las partes no concurran. En ella podrán los interesados exponer libremente lo que á su derecho convenga. Concluida la audiencia, el Juez citará para definitiva, que pronunciará dentro de ocho días.

Si el Ministerio público en vez de acusar pidiere el archivo del proceso, por falta de comprobación del cuerpo del delito ó de pruebas contra el inculpado, así lo decretará el Juez; salvo lo dispuesto en el artículo 233.

Art. 232. Si pasado el término señalado al Ministerio público para formular conclusiones, ó al defensor para contestar á la acusación, no devolvieren la causa, podrá cualquiera de las partes acusar rebeldía; y en este caso el Juez apremiará al moroso con

multa de dos á diez pesos, por cada día que transcurra sin devolver el expediente con pedimento ó contestación.

Art. 233. Cuando el Agente del Ministerio público no formule acusación y ésta procediere á juicio del Juez, ó al formularla no comprendiere en sus conclusiones algún delito que resulte probado de la instrucción, ú omitiere alguna circunstancia que sin ser agravante ó atenuante, modifique, aumente ó disminuya de modo notable la penalidad á virtud de algún precepto especial de la ley, el Juez, llamando la atención sobre esto, remitirá el proceso al Jefe del Ministerio público para que confirme ó modifique las conclusiones, conforme á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 234. El Jefe del Ministerio público resolverá, bajo su responsabilidad, si son de confirmarse ó modificarse las conclusiones en el sentido que expresará al comunicar su resolución.

Art. 235. La resolución á que se refiere el artículo anterior deberá ser dictada en la forma y términos expresados en el 412. En seguida se devolverá la causa al Juzgado de su origen para que, si no se formuló acusación, se ponga en libertad al acusado y se archive el proceso; y si se formuló y de la acusación resulta que el delito es de la competencia del Juez local, se le remitan los autos por el de 1^a Instancia, para que proceda conforme á sus facultades; y si es de la competencia de éste, para que continúe el juicio.

Art. 236. La audiencia á que se refiere el artículo 231 será renunciable por el procesado y por las demás partes; mas para que la renuncia del procesado surta su efecto, es preciso que el defensor haya sido citado en los términos que previenen el artículo 510 y sus correlativos.

Sin esta citación, la sentencia será nula.

Art. 237. Las sentencias deben contener:

I. El lugar, día, mes y año en que se dicten;

II. El nombre y apellido del reo, su sobrenombre si lo tuviere, su edad, estado, lugar de su nacimiento, residencia ó domicilio, su profesión, arte ó industria, y la clase de delito que motive el proceso;

III. Los hechos probados con sus circunstancias, en orden numérico, bajo la palabra "Resultando;"

IV. La apreciación de tales hechos y los fundamentos legales

en el mismo orden, bajo la palabra "Considerando;" la participación que en el delito haya tenido cada uno de los procesados; las circunstancias atenuantes y las agravantes;

V. Los fundamentos de hecho y de derecho correspondientes á la acción civil, si la hubiere promovido la parte, sujetándose á lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles;

VI. La condenación ó la absolución en la parte penal, así como en la civil, llegado el caso;

VII. La firma entera del Juez y la del secretario, ó de los testigos de asistencia.

El fallo se notificará á las partes dentro de veinticuatro horas.

Art. 238. Si el procedimiento es por querrela necesaria, y absolutoria la sentencia, debe ser condenado el acusador al pago de las costas, daños y perjuicios que hubiere sufrido el inculpado.

Art. 239. Lo dispuesto en el artículo anterior no priva al acusado, que fuere absuelto, de pedir en la forma procedente, las demás reparaciones y penas legales.

CAPITULO III.

Disposiciones generales para los juicios de responsabilidad.

Art. 240. Los funcionarios públicos y empleados del Estado, son responsables por los delitos comunes que cometan durante su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran al desempeñarlo.

Art. 241. Siempre que con un solo acto se ejecuten un delito oficial y otro del orden común, ó cuando el mismo delito fuere común y á la vez produzca responsabilidad oficial, se considerará únicamente como delito común para el objeto de fijar la competencia del Juez que debe conocer, y para la forma del juicio.

Art. 242. Siempre que se ligare un delito común con otro oficial, después de sentenciado el reo por éste, se consignará al Juez competente para que se le juzgue por el primero, si son diversas las jurisdicciones que de uno y otro delito deban conocer.

Art. 243. Aunque el delito que se impute á una autoridad ó funcionario se dijese cometido antes de ejercer su cargo, se observarán las disposiciones especiales sobre juicios de responsabilidad si hubiere de juzgársele durante el desempeño de dicho cargo.

Art. 244. El procedimiento especial para juzgar á los funcionarios públicos por delitos del orden común, sólo se observará cuando haya de juzgarse á personas que estén ejerciendo permanentemente, ó en casos excepcionales por ministerio de la ley, las funciones de su cargo.

Art. 245. En el caso de duda fundada sobre la jurisdicción que debe conocer de un delito, preferirá siempre la ordinaria.

Art. 246. Siempre que se trate de un delito del orden común, y siendo público haberse cometido por algún funcionario ó empleado contra quien sólo se pueda proceder mediante declaración previa, la policía judicial, sin necesidad de que se le ordene por la autoridad competente, sino tan pronto como llegue á su noticia, instruirá las primeras diligencias para comprobar el cuerpo del delito y quién sea el delincuente, y las remitirá al tribunal que deba conocer del hecho, sin detener al inculcado ni violar su inmunidad.

Art. 247. Fuera de los casos á que se refiere el artículo anterior, las denuncias ó querellas por los delitos del orden común, sólo podrán presentarse ante el tribunal que legalmente deba hacer la declaración previa de que ha lugar á proceder.

CAPÍTULO IV.

De los juicios de responsabilidad contra los altos funcionarios públicos.

Art. 248. El procedimiento contra los altos funcionarios públicos por delitos oficiales, sólo tendrá lugar previa la declaración del Congreso de ser culpable el acusado.

Art. 249. Hecha la declaración á que se refiere el artículo anterior y recibido el expediente en el Supremo Tribunal, se prevendrá al reo nombre defensor dentro de tres días, y si no lo hiciera se le dará de oficio.

Art. 250. Nombrado el defensor, se pondrán los autos en la secretaría del Tribunal á disposición de las partes, por el término de diez días comunes, para que tomen apuntes.

Art. 251. Al expirar el término á que se refiere el artículo anterior, se citará á una audiencia que tendrá lugar dentro de quince días, la cual concluirá con la declaración de "vistos" y se fallará el negocio dentro de otros quince días.

Art. 252. Cuando se trate de un delito del orden común, hecha que sea por el Congreso la declaración de haber lugar á formación

de causa y que se separa de su cargo al acusado, quedará éste sometido á la jurisdicción del tribunal común que fuere competente conforme á las disposiciones relativas de este Código.

CAPÍTULO V.

Del procedimiento en los juicios de responsabilidad oficial de los Prefectos, de los Ayuntamientos y de sus miembros.

Art. 253. El que tenga que acusar á un Prefecto, á un Ayuntamiento ó á un miembro de éste, por algún delito oficial, ocurrirá ante el Gobierno del Estado con su querella, acompañando los documentos en que la funde.

Art. 254. El Gobierno pedirá informe con justificación al acusado, acompañándole originales ó en copia, como lo creyere conveniente, la querella y los documentos relativos, y señalándole un término prudente para que lo rinda.

Art. 255. Si estuviere en las facultades del Ejecutivo imponer la pena, según la ley, resolverá condenando ó absolviendo al inculcado. En caso contrario, hará la consignación al Juez de 1.ª Instancia correspondiente, si se trata de un Ayuntamiento ó de alguno de sus miembros; ó al Supremo Tribunal de Justicia, si se trata de un Prefecto.

Art. 256. En el caso de la segunda parte del artículo anterior, el procedimiento de la autoridad judicial se ajustará á lo determinado para los juicios de responsabilidad de los Jueces locales, si se trata de un Ayuntamiento ó de alguno de sus miembros; ó á lo dispuesto para los juicios de responsabilidad oficial de los Jueces de 1.ª Instancia, si el acusado es un Prefecto.

CAPÍTULO VI.

Del procedimiento en los juicios de responsabilidad de los Jueces de 1.ª Instancia y Agentes del Ministerio Público.

Art. 257. Las causas que se instruyan contra los Jueces de 1.ª Instancia y Agentes del Ministerio público serán:

- I. Por delitos comunes;
- II. Por delitos oficiales.

Art. 258. En el caso á que se refiere la fracción I del artículo anterior, si se trata de los delitos á que alude el artículo 246, se procederá en la forma siguiente:

I. Recibidas las diligencias practicadas por la policía judicial, el Tribunal las mandará pasar al Ministerio público, para que dentro de cuarenta y ocho horas formule pedimento sobre si hay ó no méritos para proceder contra el acusado, ó sobre si se necesita la práctica de nuevas diligencias;

II. El Tribunal, en acuerdo pleno, resolverá si debe procederse inmediatamente contra el acusado, ó mandará practicar las diligencias que estime necesarias para dictar su resolución. Si el Tribunal, por razón de la gravedad del delito ó por otra circunstancia lo creyere conveniente, mandará detener desde luego al acusado;

III. Las diligencias de que habla la fracción anterior, se practicarán y remitirán al Tribunal precisamente dentro del término que el mismo haya señalado, sin que pueda exceder de veinte días, bajo la responsabilidad del Juez á quien se haya encomendado que las practique.

IV. Recibidas las diligencias mandadas practicar, se pasarán de nuevo los autos al Ministerio público para que pida con arreglo á derecho en el término que fija la fracción I de este artículo. En seguida el Tribunal dictará su resolución, de acuerdo con la primera parte de la fracción II de este mismo artículo.

Art. 259. El Tribunal sólo podrá mandar proceder contra el inculcado, cuando exista la comprobación del cuerpo del delito y haya indicios ó presunciones vehementes de culpabilidad.

Art. 260. Si la declaración del Tribunal fuese la de no haber lugar á proceder, y estuviere motivada únicamente en la falta de datos, no pasará en autoridad de cosa juzgada, sino que podrá modificarse cuando haya nuevos elementos de prueba.

Art. 261. Fuera de los casos á que se refiere el artículo 258 en relación con el 246, las denuncias y acusaciones por delitos comunes, sólo pueden hacerse ante el Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 262. En los casos del artículo anterior, el Tribunal mandará practicar las diligencias relativas á la comprobación del delito, si no estimare bastantes los datos presentados con la denuncia ó acusación; y si lo juzga procedente, ordenará al inferior á quien comisione que reciba declaración al inculcado.

Art. 263. Practicadas las diligencias indicadas, se procederá conforme al artículo 258.

Art. 264. Hecha la declaración de que ha lugar á proceder contra el inculcado, se le consignará al Juez ordinario competente, según el artículo 18, acompañándole las diligencias practicadas. De todo se dará aviso al Ejecutivo.

Art. 265. En el segundo caso del artículo 257, siempre que de la vista de un proceso ó expediente resultaren indicios de haber incurrido en responsabilidad alguno de los funcionarios á que se refiere este capítulo, la Sala mandará pasar originales ó en copia, según fuere conveniente, las pruebas ó documentos relativos, al Ministerio público, para que pida conforme á derecho. Esto se entenderá sin perjuicio de que, cuando el propio Ministerio de cualquier modo tuviere conocimiento de un hecho, que importe responsabilidad oficial de alguno de los funcionarios mencionados en el citado artículo 257, promueva el juicio respectivo.

Art. 266. Presentada la acusación del Ministerio público ó de algún particular, ante el Supremo Tribunal, se pasará desde luego á la Sala en turno con citación del acusador.

Art. 267. Radicado un juicio de responsabilidad en alguna de las Salas del Supremo Tribunal, se procederá en la forma siguiente:

I. Se pedirá al inculcado informe con justificación, que rendirá en el término de ocho días si estuviere en la capital, y un día más por cada veinte kilómetros de distancia si residiese fuera. El oficio relativo llevará inserta la acusación y los comprobantes de la misma, con apercibimiento al inculcado de seguirse el juicio en rebeldía si no produce el informe.

II. Si el acusado no rindiere el informe dentro del término legal, ó en vista del mismo informe, la Sala á solicitud del Ministerio público, del acusador, ó de oficio, cuando lo creyere necesario, mandará practicar las diligencias que estime convenientes para la averiguación de los hechos, en el término que juzgue oportuno.

III. Luego que se practiquen las diligencias que expresa la fracción anterior, ó sin ellas cuando la Sala no las decrete, y el informe fuere producido en tiempo, la misma Sala, sin otro trámite, declarará si ha ó no lugar á formación de causa contra el acusado.

IV. Hecha la declaración de haber lugar á formación de causa, la Sala continuará los procedimientos como en los otros juicios criminales.

Art. 268. De las resoluciones de la Sala en turno, ya sean favorables ó contrarias al acusado, sólo se admite apelación en el efecto devolutivo. De este recurso conocerá la Sala Colegiada que se integrará conforme á la ley.

Art. 269. El procedimiento en los juicios contra los Prefectos por delitos del orden común, se sujetará á las disposiciones aplicables de este capítulo; y tratándose de responsabilidades oficiales, hecha que sea la consignación por el Ejecutivo, se observará lo prevenido en los artículos 266 y 267.

Art. 270. El hecho de resolver que hay lugar á formación de causa contra alguno de los funcionarios á que se refiere este capítulo, produce la suspensión del acusado. Pero si el resultado del procedimiento le fuere favorable, será repuesto en su cargo, quedándole á salvo sus derechos civiles y criminales contra el denunciante ó acusador. Tratándose de los Prefectos, se dará aviso al Ejecutivo para que determine lo conveniente en cuanto á la reposición.

CAPÍTULO VII.

Del procedimiento en los juicios de responsabilidad de los Jueces locales y menores, y secretarios ó actuarios de los Tribunales.

Art. 271. El que acuse á un Juez local ó menor, ocurrirá con su queja al Juez de primera instancia del Distrito respectivo, exponiendo los motivos de su acusación y acompañando los documentos ó pruebas en que la funde.

Art. 272. Entablada la queja se procederá de la manera siguiente:

I. En el término de cuarenta y ocho horas se pasarán en copia la acusación y los documentos que se acompañen, al Juez acusado, señalándole un término prudente para que informe con justificación.

II. Si el acusado estuviere ausente, después de rendir su informe se le citará para que comparezca ó nombre apoderado que lo represente, dentro de cinco días, con uno más por cada veinte kilómetros de distancia.

III. Al siguiente día se pasarán los autos al Ministerio público, á fin de que pida dentro de ocho días:

IV. Formulado pedimento ó acusada rebeldía al Ministerio público, se concederá el término de ocho días para rendir pruebas, siempre que alguna de las partes lo solicite. Rendidas las pruebas en su caso, después de expirar el término en que deba presentar su pedimento el Ministerio público, se citará á audiencia de alegatos para dentro de los seis días siguientes, con calidad de citación para sentencia, que pronunciará el Juez dentro de ocho días;

V. Cuando no concurran á la audiencia el acusado ó su representante, se entenderá renunciado el derecho de alegar.

Art. 273. La sentencia que se dicte en Primera Instancia contra los Jueces locales ó menores, causará ejecutoria cuando la pena impuesta no exceda de un mes de prisión ó de treinta pesos de multa. Si excediere, el Juez condenado podrá apelar de ella dentro de cinco días. De este recurso conocerá la Sala de turno.

Art. 274. De las acusaciones por delitos oficiales contra los secretarios ó actuarios conocerá el Juez del lugar donde el delito se hubiere cometido, observando el procedimiento para los delitos del orden común; pero si se tratare del secretario del Supremo Tribunal, se dará cuenta á éste con los antecedentes relativos para que resuelva, en acuerdo pleno, si es ó no de ponerlo á disposición del Juez que lo reclame.

Art. 275. En los procesos á que se refiere este capítulo, si la sentencia fuere absolutoria, se impondrá al acusador una multa de veinticinco á doscientos pesos, condenándolo además al pago de costas, daños y perjuicios, si ha procedido con malicia ó temeridad, á juicio del Juez, quien dará aviso á la oficina de rentas que corresponda, para que haga efectiva la multa.

LIBRO CUARTO.

TÍTULO I.

DE LOS INCIDENTES.

CAPÍTULO I.

De los incidentes en general.

Art. 276. Son incidentes las cuestiones que se susciten durante el proceso, y se relacionen con el delito y con las personas que intervengan en el juicio.

Art. 277. Las excepciones que el inculcado opusiere, aunque sean del orden civil, distintas de las que se expresan en el Capítulo III de este Título, serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tengan relación con la criminalidad, por el Juez ó Tribunal que conozca del negocio, sin dar lugar á un incidente ó fallo especial, sino en los casos en que este Código así lo determine expresamente.

Art. 278. Cuando se promoviere algún incidente al practicarse la instrucción y fuere de poca importancia, á juicio del Juez, se resolverá de plano.

Art. 279. Cuando el incidente fuere de importancia, se subanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de la promoción á los demás interesados, para que contesten á más tardar dentro de tercero día. Pasado este término háyase ó no contestado, si el Juez lo creyere conveniente ó alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término de prueba que no exceda de quince días. Transcurrido ese término, se citará á audiencia dentro de los ocho días siguientes, y en ésta se fallará sobre el incidente, concurran ó no las partes.

Art. 280. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso, y el fallo que en ellos se dicte será apelable sólo en el efecto devolutivo.

CAPITULO II.

De la responsabilidad civil.

Art. 281. La acción civil puede ejercitarse por y contra las personas que determina el Código Penal.

Art. 282. La acción civil puede ejercitarse á la vez, y ante el mismo Juzgado que conoce de la penal; mas deberá ejercitarse ante los tribunales puramente civiles, si los hubiere:

I. Cuando haya recaído sentencia irrevocable sobre la acción penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal, ó sin que el incidente sobre la acción civil se halle todavía en estado de sentencia;

II. Cuando el inculcado haya muerto antes de que se ejercitara la acción penal, ó durante el juicio relativo;

III. Cuando la acción penal se haya extinguido por amnistía, teniéndose presente lo dispuesto en el art. 287 del Código Penal;

IV. Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción y la civil no haya prescrito todavía.

En los demás casos, la responsabilidad civil puede demandarse ante la jurisdicción civil, esté ó no intentado el juicio criminal; pero mientras éste no haya fenecido, se suspenderá el curso de la demanda.

Art. 283. Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil considere oportuno exigirla, deberá hacerlo por demanda puesta en la forma que determina el Código de Procedimientos Civiles, según fuere la cuantía del negocio; excepto en los casos expresados en el art. 287.

Art. 284. Cuando la demanda sobre responsabilidad civil exceda de quinientos pesos, el juicio se seguirá conforme á los trámites que marque el Código de Procedimientos Civiles, para los juicios sumarios, en todo lo que no se oponga á lo determinado en el presente Código.

En este juicio se tendrán todos los recursos que para los sumarios señala el Código primeramente citado.

Art. 285. Si la cuantía de la demanda sobre responsabilidad civil no llegare á quinientos pesos, el juicio se seguirá conforme á lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para los juicios verbales, teniendo los recursos que en aquel se conceden, en todo lo que no se oponga á lo determinado en este Código.

Art. 286. En los casos á que se refieren los artículos anteriores, si el juicio civil llegare á estado de alegar antes de que se concluya la instrucción criminal, se suspenderá su secuela hasta que aquella termine, y entonces fijará el Juez el día para la audiencia prevenida en el artículo 231, siendo también citada la parte civil, para que además de hacer uso de los derechos que este Código le concede en el juicio criminal, alegue lo que á su intención sea conducente en el juicio civil; pronunciándose la sentencia sobre este incidente á la vez que sobre la acción criminal, en el término de ocho días.

Art. 287. Cuando la acción civil se reduzca sólo á la devolución de la cosa objeto del delito, el interesado podrá, ó seguir los trámites marcados en los artículos anteriores, ó limitarse á pedir

en la misma causa dicha devolución, que el Juez ordenará, si procede, una vez que esté comprobado el cuerpo del delito, y sin más trámite que una audiencia del inculpado y del que haga la reclamación.

El auto en que se ordene ó niegue la devolución, es apelable en ambos efectos.

Art. 288. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el Juez creyere necesaria la presencia de la cosa objeto del delito, durante la secuela del proceso, podrá suspender la devolución ó tomar las providencias que juzgue conducentes para que dicha cosa esté siempre á su disposición.

Art. 289. Si el inculpado estuviere prófugo, la notificación de la demanda civil ó la citación para contestar ésta, se harán por medio de cédula, en su domicilio, si es conocido, ó por tres publicaciones sucesivas en el Periódico Oficial, si se ignora aquel.

Art. 290. En el caso del artículo anterior la segunda y ulteriores notificaciones se harán en estrados, pronunciándose la sentencia cuando el juicio tenga estado, sin esperar la conclusión del proceso criminal.

Si se hubiere elegido el segundo procedimiento marcado en el art. 287, la devolución se decretará desde luego, si procede.

Art. 291. En los juicios sobre responsabilidad civil, las notificaciones se harán en los términos prevenidos en este Código, á pesar de lo dispuesto en el de Procedimientos Civiles.

Art. 292. En los casos expresados en el artículo 287, el que exige la devolución de la cosa, sólo tendrá los derechos que en ese artículo se le conceden y los que da este Código al simple querellante.

Art. 293. Si concluida la instrucción no hubiere lugar al juicio, porque el Agente del Ministerio público no formule acusación, y este pedimento sea confirmado por el Jefe del propio Ministerio, la parte civil sólo podrá continuar ejerciendo su acción ante los Jueces del ramo penal, si el incidente se hallare en estado de alegar; en caso contrario, ocurrirá al Juez de lo civil que fuere competente.

Art. 294. La parte civil ya constituida, podrá solicitar desde que se dicte el auto de formal prisión ó el de libertad bajo cau-

ción, el aseguramiento de bienes del procesado, bastantes á cubrir el interés que se demande.

El auto de bien preso ó el que conceda la libertad bajo caución, será para el efecto del aseguramiento únicamente, la prueba bastante de la acción del que lo solicita.

En todo lo demás, estas providencias se sujetarán á lo dispuesto en los artículos 326, fracs. II y III, 330, 332, 337, 338, 339 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351 y 353 del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 295. En el caso de absolución de un presunto culpable, el Juez ante quien se deduzca la acción civil, estimará para sólo los efectos civiles, las pruebas sobre existencia del delito y sobre la participación que en él tuviere el demandado.

Esto también se observará cuando la absolución sea dictada en los casos del artículo 228 de este Código.

Art. 296. Cuando no se justificare el delito, y alguno reclame la cosa que se decía objeto de él, y el inculpado se opusiere á la entrega, se pondrá la cosa á disposición del Juez competente que designe el que la reclame, para que ante él se ventile el juicio respectivo sobre propiedad.

Art. 297. En todo lo relativo á responsabilidad civil, se observará lo dispuesto en el Lib. 2.º del Código Penal, en lo que no se oponga á lo determinado en este capítulo.

CAPITULO III.

De las excepciones que extinguen la acción penal.

Art. 298. En cualquier estado del proceso las partes podrán promover, por cuerda separada, que se declare extinguida la acción penal, por alguno de los motivos expresados en el Libro 1.º, Título 6.º del Código Penal.

Art. 299. El Juez, sin suspender los procedimientos durante la instrucción, ó suspendiéndolos después de ésta, citará desde luego á las partes á una audiencia que se verificará dentro de los ocho días siguientes.

Art. 300. El día de la audiencia, las partes que concurran fundarán de palabra su intención, y si no se hubiere promovido prue-

ba, el Juez dictará su fallo inmediatamente, ó á más tardar dentro de tres días.

Si se hubiere promovido prueba, se recibirá en la misma audiencia.

Art. 301. El fallo del Juez es apelable en ambos efectos. El recurso se interpondrá en el acto de la notificación ó á más tardar dentro de tercero día.

Art. 302. Cuando la excepción fuere declarada procedente, cesará todo procedimiento, mandándose archivar el proceso y, en su caso, poner en libertad al inculpado.

Si fuere declarada improcedente, y se hubiere apelado de esta resolución, el procedimiento se suspenderá antes de citar para el juicio, hasta que recaiga ejecutoria.

Art. 303. En los casos de prescripción de la acción penal ó de muerte del inculpado, tan luego como una ú otra aparezca justificada, el Juez, de oficio, declarará extinguida la acción penal.

Contra esta resolución se da el recurso de que habla el artículo 301.

CAPITULO IV.

De los incidentes criminales en el juicio civil.

Art. 304. Cuando surja un incidente criminal durante un juicio civil, el Juez de los autos mandará compulsar las copias necesarias para proceder á la averiguación, si fuere competente para ello. En caso de no serlo remitirá dichas copias al Juez que lo fuere.

Art. 305. En el segundo caso del artículo anterior, si el Juez que conozca del negocio civil estimare que puede perjudicarse la administración de justicia por no comenzar luego la averiguación, deberá practicar las diligencias más urgentes y aún ordenar la aprehensión del inculpado; mas no podrá en caso alguno tomarle su declaración indagatoria ni dictar el auto motivado de prisión.

CAPITULO V.

De la suspensión del procedimiento.

Art. 306. Una vez iniciado el procedimiento en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguiente:

I. Cuando el responsable se hubiere substraído á la acción de la justicia;

II. Cuando después de incoado el procedimiento, se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme á los artículos 24, 29 y 30, no se puede promover sin que se cumplan determinados requisitos, y éstos no se hubieren llenado;

III. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

Art. 307. Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan á comprobar la existencia del delito, ó la responsabilidad del prófugo, ó á lograr su captura. La fuga de un inculpado nunca impedirá la continuación del proceso respecto de los demás responsables del delito, que hubieren sido aprehendidos.

Art. 308. Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicadas sino cuando el Juez lo estime necesario.

Art. 309. Cuando la suspensión se hubiere decretado conforme á la fracción II del artículo 306, el procedimiento continuará luego que se llenen los requisitos á que dicha fracción se refiere.

Art. 310. El auto en que se conceda ó niegue la suspensión de un proceso, es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 311. Cuando el tribunal de apelación tuviere noticia de que se ha suspendido indebidamente el procedimiento, previo el informe del Juez respectivo, resolverá si es de continuarse ó no dicho procedimiento.

CAPITULO VI.

De la acumulación de procesos.

Art. 312. La acumulación surte el efecto de que un mismo Juez ó Tribunal, conozca y decida en una sola sentencia, de diversos procesos que se instruyan contra la misma persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito, ó por diversos delitos conexos.

Art. 313. La acumulación tendrá lugar:

I. En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos, aunque sean varios los responsables;

II. En los que se sigan contra los autores, cómplices y encubridores de un mismo delito;

III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque sea contra diversas personas;

IV. En los que se sigan contra una misma persona aun cuando se trate de delitos diversos é inconexos.

Art. 314. Los delitos son conexos:

I. Cuando han sido cometidos por varias personas unidas;

II. Cuando han sido cometidos por varias personas aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas;

III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro; para facilitar su ejecución; para consumarlo, ó para asegurarse la impunidad.

Art. 315. La acumulación sólo podrá decretarse cuando todos los procesos se encuentren en estado de instrucción.

Art. 316. Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instrucción, pero tampoco hubiese fenecido, el Juez ó Tribunal cuya sentencia cause primer ejecutivo, la remitirá en copia al Juez ó Tribunal que conozca del otro proceso, para los efectos expresados en el Libro I, Título V, Capítulo IV del Código Penal.

Art. 317. Pueden promover la acumulación: el Ministerio público, el procesado ó su defensor, y la parte civil en cuanto se refiera á su interés.

Art. 318. Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, cuando se tramitan en diversos Juzgados, el Juez que fuere de mayor categoría; si todos son de la misma, el que conociere de las diligencias más antiguas; y si éstas se comenzaron en la misma fecha, el que elija el Ministerio público.

Art. 319. La acumulación debe promoverse ante el Juez que, conforme al artículo anterior, sea competente para conocer de todos los procesos; y el incidente á que de lugar, se substanciará por cuerda separada.

Art. 320. Promovida la acumulación, el Juez citará para una audiencia, que se verificará dentro de tres días, al Ministerio público y á los interesados que ante él litiguen, y, sin más trámite, resolverá dentro de otros tres días.

Art. 321. Decrétese ó no la acumulación, el auto es apelable sólo en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el acto de la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 322. Si se decretare la acumulación y los procesos estuvieren en diferentes juzgados, el Juez que haya hecho la declaración pedirá al otro las diligencias que hubiere practicado, por medio de oficio en que se expresen las causas que sirvan de fundamento para la acumulación.

Art. 323. Recibido el oficio, se citará para una audiencia al Ministerio público y á las partes interesadas, teniendo lugar aquella dentro de tres días, y el Juez resolverá lo conveniente dentro de otros tres.

Art. 324. Si se resolviere favorablemente á la acumulación, el Juez requerido mandará desde luego el proceso y á los procesados que estuvieren en su poder, al Juez requeriente; en caso contrario, contestará el oficio exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulación.

Art. 325. Sea que el Juez acceda ó que rehusé la acumulación, el auto será apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término de veinticuatro horas.

Art. 326. Si el Juez requeriente, en vista de las razones que exponga el requerido, se persuadiese de que es improcedente la acumulación, decretará su desistimiento y lo comunicará al otro Juez y á los interesados.

Art. 327. El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo, debiendo interponerse el recurso en el término de veinticuatro horas.

Art. 328. Si el Juez que solicitó la acumulación insistiere en ella, no obstante las razones que en contrario hubiere expuesto el Juez requerido, así se lo comunicará, y ambos remitirán los incidentes con testimonio de las actuaciones que crean necesarias, al tribunal que deba conocer de las competencias que entre ellos se susciten.

Art. 329. La remisión de que habla el artículo anterior, se verificará dentro de tres días de recibidos por los Jueces los respectivos oficios, y el Tribunal decidirá la contienda sujetándose á los procedimientos para las competencias.

Art. 330. Nunca suspenderán los Jueces la instrucción con motivo del incidente, aun cuando el tribunal de competencia hubiere de decidirlo; pero concluida la instrucción suspenderán sus procedimientos hasta que aquella se decida.

Art. 331. Cuando se trate de diligencias de las que sea antecedente una causa que se esté instruyendo ó que esté ya instruida, no se necesita la formación del incidente á que se refieren los artículos anteriores, bastando que el Juez ordene en aquellas que se agreguen á ésta.

El auto es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 332. No cabe acumulación de los procesos que se sigan ante tribunales ó juzgados de distinto fuero. En ese caso el procesado quedará á disposición del Juez que conozca del delito más grave, sin que por esto se ponga obstáculo alguno á la formación del proceso por el delito de menor gravedad.

El Juez ó tribunal que primero haya pronunciado sentencia ejecutoria, si no impusiere en ella al acusado la pena de muerte, la comunicará al otro, el cual, para pronunciar su fallo, tendrá presente lo que disponen los Capítulos III, del Título 1.º, y IV del Título 5.º del Libro 1.º del Código Penal.

CAPITULO VII.

De la separación de los procesos.

Art. 333. El Juez ó tribunal que conozca de los procesos acumulados, puede ordenar la separación de éstos, no obstante lo dispuesto en el capítulo anterior, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

I. Que la separación sea pedida por el Ministerio público, por el inculcado ó por su defensor, antes de que esté concluida la instrucción;

II. Que la acumulación se haya decretado con fundamento en la fracción IV del artículo 313, es decir, en razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos é inconexos;

III. Que el juez ó tribunal estime que de seguir acumulados los procesos, la averiguación se demoraría ó dificultaría gravemente con perjuicio del interés público ó del procesado.

Art. 334. Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separación de los procesos, no se da recurso; pero dicho auto no

pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede, en consecuencia, pedirse de nuevo la separación en cualquier estado del proceso, por causas supervenientes.

Art. 335. Si se decretare la separación, conocerá del proceso separado el Juez que conforme á la ley habría sido competente para conocer de él, si no hubiese habido acumulación. Dicho Juez si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningún caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita.

Art. 336. El incidente sobre separación de procesos se substanciará por cuerda separada, en la misma forma que el de acumulación y sin suspender el curso del proceso.

Art. 337. El auto en que se decrete la separación, sólo es apelable en el efecto devolutivo, debiendo interponerse el recurso en el término de veinticuatro horas.

Art. 338. Cuando varios Jueces conocieren de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará á los otros, los cuales, al dictar su fallo, tendrán presente lo que disponen los capítulos III, del título 1.º, y IV del título 5.º del libro 1.º del Código Penal.

TITULO II.

DE LOS INCIDENTES SOBRE LIBERTAD.

CAPITULO I.

De la libertad absoluta.

Art. 339. Cuando en el curso de una instrucción en los Juzgados de Primera Instancia aparezca jurídicamente comprobada alguna circunstancia exculpante, por tratarse de un punto científico, el interesado podrá, por cuerda separada, solicitar la libertad absoluta.

Art. 340. Al darse cuenta al Juez con la promoción, sin suspender los procedimientos citará á las partes, inclusa la civil, á una audiencia dentro de los cinco días siguientes.

Art. 341. En esta audiencia, á la que necesariamente concurrirá el Ministerio público, se dará cuenta de la promoción leyéndose todas las constancias que las partes solicitaren, concediéndose después la palabra al promovente para que funde su intención, y en seguida á las otras partes, en el orden que el Juez lo estime

conveniente. Celebrada la audiencia, el Juez resolverá dentro de cinco días.

Art. 342. El fallo que recaiga en este incidente, no se podrá ejecutar si es favorable, sino previa revisión de oficio por el Supremo Tribunal.

Art. 343. Para la prueba de las circunstancias científicas en que deban intervenir peritos, se oirá siempre á los que el Juez designe, á cuyo efecto rendirán su dictamen antes de la audiencia de que habla el artículo 340.

Art. 344. La resolución dictada en estos incidentes, es apelable en ambos efectos.

CAPITULO II.

De la libertad provisional bajo protesta.

Art. 345. Cuando se hayan desvanecido, en cualquier estado del proceso que instruya un Juez de 1^a Instancia, los fundamentos que sirvieron para decretar la detención ó formal prisión, podrá concederse la libertad bajo protesta de presentarse el inculcado al Juez siempre que se le ordene. Esta gracia se otorgará mediante solicitud de parte y con audiencia del Ministerio público, á la que no podrá éste dejar de asistir.

Art. 346. Hecha la solicitud, el Juez citará á las partes, incluso la civil, á una audiencia que se verificará dentro de cinco días, pronunciándose el fallo dentro de los tres siguientes. Esta resolución es apelable en ambos efectos.

Art. 347. El fallo favorable en este incidente no será obstáculo para que se libre nueva orden de prisión ó detención contra el procesado, si volvieran á aparecer motivos suficientes en el transcurso del proceso.

Art. 348. En cualquier estado de la causa en que apareciere justificado con prueba jurídica que no sea solamente la testimonial, que el procesado obró en defensa legítima de su persona, de sus intereses, de su honra, ó de la honra, intereses ó persona de su cónyuge, ascendientes, descendientes, ó hermanos, podrá á su solicitud, ser puesto en libertad bajo protesta, siempre que además se llenen los requisitos que exige el artículo 352, fracs. II, III, IV y V.

Art. 349. Hecha la promoción á que se refiere el artículo anterior, el Juez citará á todas las partes, incluso la civil, á una au-

diencia que se verificará dentro de los tres días siguientes; pronunciándose la resolución respectiva dentro de las veinticuatro horas de concluida la audiencia.

Art. 350. La resolución es apelable en ambos efectos; pero nunca se ejecutará, si fuere favorable al procesado, sin la previa revisión del Supremo Tribunal en los casos de la competencia de los Jueces de 1^a Instancia.

Art. 351. La resolución favorable, no importa en ningún caso la suspensión del procedimiento, ni será obstáculo para detener de nuevo al inculcado, si en el curso del proceso aparecieren nuevas pruebas que destruyan las que se tuvieron presentes al dictar la resolución. El auto de detención es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 352. También podrá el inculcado ser puesto en libertad bajo protesta, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

I. Que el delito no tenga señalada pena corporal, ó que si la tiene no exceda de cinco meses de prisión;

II. Que el inculcado tenga domicilio fijo y conocido en el Estado;

III. Que tenga buenos antecedentes de moralidad;

IV. Que tenga profesión, oficio ó modo honesto de vivir;

V. Que á juicio del Juez no haya temor de que se fugue.

Se entiende por domicilio el que se establece en la primera parte del artículo 27 y en los siguientes, hasta el 35 del Código Civil.

Art. 353. Toda libertad bajo protesta se revocará en los casos del artículo 361, fracs. I, II y III, y cuando recaiga sentencia condenatoria, ya sea en primera ó en segunda instancia.

CAPITULO III.

De la libertad provisional bajo caución.

Art. 354. Toda persona detenida ó presa á disposición del Supremo Tribunal ó de un Juzgado de 1^a Instancia por delito en que el máximo de la pena no exceda de siete años de prisión ú obras públicas, podrá obtener su libertad bajo caución, siempre que llene las condiciones que fija el artículo 352, en las fracs. II, III, IV y V.

Art. 355. La libertad bajo caución puede pedirse por el interesado ó su defensor, ó por el legítimo representante de aquel.

Art. 356. El incidente se promoverá ante el mismo juez ó tri-

bunal que conozca de la causa y se substanciará por cuerda separada, sin suspender en ningún caso el procedimiento criminal.

Art. 357. Hecha la promoción, el Juez, dentro de cuarenta y ocho horas, recibirá las pruebas que se le ofrezcan para justificar las circunstancias que expresa el artículo 354. En seguida mandará citar á las partes, menos á la civil, á una audiencia que se verificará dentro de tres días, en la que cada una podrá alegar lo que á su derecho convenga, dictándose luego la resolución que corresponda y que será apelable sólo en el efecto devolutivo.

Art. 358. Concurriendo todas las circunstancias que expresa el artículo 354, el Juez hará prestar la caución conforme á las reglas siguientes:

I. Si el delito que se persigue debiere ser castigado con pena alternativa, pecuniaria ó corporal, el inculcado prestará caución por el máximun de la pena pecuniaria;

II. Si la pena señalada fuere corporal, el importe de la caución se fijará por el Juez, sin que sea nunca menor de trescientos pesos ni exceda de treinta mil.

Para fijar la cantidad porque deba prestarse la caución, el Juez tomará en cuenta la clase y los antecedentes de la persona detenida ó presa, la gravedad y circunstancias del delito, y el mayor ó menor interés que puede tener el inculcado en substraerse á la acción de la justicia.

Art. 359. La caución podrá prestarse depositando el peticionario en establecimiento de crédito legalmente autorizado, ó en alguna casa de comercio, á elección del Juez, la cantidad que éste señale, ó constituyendo por ella prenda, ú otorgando hipoteca sobre bienes cuyo valor libre sea cuando menos igual al importe de la caución más una mitad.

También se podrá prestar la caución dando fianza de persona de propiedad y arraigos notorios, en quien concurran las circunstancias que para ser fiador judicial exige el Código Civil; la que se obligará á presentar al inculcado siempre que el Juez lo disponga, y á pagar, si no cumple, la cantidad que hubiere fijado.

Art. 360. Si la resolución que se dicte no fuere favorable á la libertad, no pasará en autoridad de cosa juzgada, pudiendo repetirse la instancia por causas supervenientes ó por nuevos datos que se adquieran.

Art. 361. La libertad bajo caución se revocará en los casos siguientes:

I. Cuando el inculcado desobedeciere, sin causa justa y probada, la orden de presentarse al Juez ó tribunal que conozca de su proceso;

II. Cuando antes de que la causa esté concluida por ejecutoria, cometiere un nuevo delito que merezca pena corporal;

III. Cuando amenazare á la parte ofendida ó á algún testigo de los que hayan depuesto ó tengan que deponer en su causa, ó trataba de cohechar ó sobornar á alguno de estos últimos;

IV. Cuando lo presente el fiador y pida se le releve de la fianza;

V. Cuando lo solicite el mismo inculcado y se presente á su Juez;

VI. Cuando en el curso de la instrucción apareciere que el delito tenga mayor pena de la señalada en el artículo 354;

VII. Cuando recaiga sentencia en primera ó segunda instancia, en la que se imponga una pena mas grave que aquella que se tuvo presente al conceder la libertad;

VIII. Cuando el juez ó tribunal abrigue temor fundado de que se fugue ú oculte el presunto responsable.

Art. 362. En el caso de la fracción I del artículo anterior la caución se hará efectiva, siguiéndose para esto la vía de apremio que marque el Código de Procedimientos Civiles. En este incidente será parte del Ministerio Público.

Art. 363. En los casos de las fracciones II, III, VI, VII y VIII del artículo 361, se librará orden de comparecencia, á la vez que de aprehensión, y si aquella fuere desobedecida, procederá el Juez como lo determina el artículo anterior.

Art. 364. En los casos del artículo que precede, si el inculcado obedece la orden de comparecencia, y siempre en lo previsto en el artículo 361, fracciones IV y V, se devolverá desde luego la prenda ó depósito, ó se mandará cancelar la fianza ó hipoteca.

Lo mismo se observará cuando sea absuelto por sentencia ejecutoria, ó cuando sea condenado y se presente á cumplir su condena; así como también en el caso de muerte del procesado, estando pendiente la causa.

Art. 365. Las órdenes que se expidieren para que comparezca la persona puesta en libertad bajo de fianza, se entenderán con su fiador. Si este no pudiere desde luego presentar á su fiado, el

Juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga sin perjuicio de librar las órdenes de aprehensión que se creyeren oportunas.

Si concluido el plazo concedido al fiador, no se hubiere logrado la comparecencia del inculcado, se hará efectiva la fianza y se procederá á aprehender á este, quien no tendrá derecho á que se le otorgue de nuevo el beneficio de libertad bajo caución en la misma causa, ni en otra.

Art. 366. La fianza se otorgará apud-acta y la hipoteca se constituirá por escritura pública, de la que se agregará al proceso testimonio en forma.

Art. 367. Antes de concederse la libertad del inculcado, se pondrá su filiación en la causa.

CAPITULO IV.

De la libertad preparatoria.

Art. 368. Si algún reo que esté conpurgando una pena corporal por sentencia ó conmutación, cree tener derecho á la libertad preparatoria por haber llenado los requisitos que exige la ley que adiciona el Título III, Libro I del Código Penal, puede solicitar esa libertad del Supremo Tribunal de Justicia, presentando copia de las anotaciones que sobre su conducta en la prisión hubiere hecho la junta de Vigilancia de cárceles, si estuviere establecida, ó el alcaide de la prisión si por algún motivo no funcionare la Junta. Podrá el interesado ofrecer prueba de los hechos que designe, y admitida que sea se recibirá luego por el Magistrado á quien corresponda el turno conforme á reglamento, ó por el Juez requerido si la prueba hubiere de rendirse fuera de la capital. También el Ministerio público y sus agentes tienen facultad de rendir pruebas. La libertad se otorgará bajo de fianza por la cantidad que fije el Tribunal, y que pagará el fiador si el agraciado incurre en las faltas ó delitos previstos en los artículos 373 y 374.

Art. 369. Recibida la petición, y las pruebas en su caso, el Presidente mandará dar traslado al Ministerio público para que, en vista de las constancias exhibidas, pida lo que corresponda.

Art. 370. Con los documentos presentados por el reo, las pruebas rendidas y el pedimento del Ministerio público, se dará cuenta al Tribunal pleno, para que resuelva si es de concederse ó no la libertad solicitada.

Art. 371. Cuando se conceda la libertad preparatoria, recibirá el Magistrado de turno una información sobre la solvencia é idoneidad del fiador propuesto, de la que se dará cuenta al Tribunal para que resuelva si es ó no de admitirse.

Art. 372. Admitido el fiador, se mandará otorgar la fianza respectiva y extender al reo un salvoconducto, para que pueda disfrutar de su libertad; haciéndose saber esta concesión á la autoridad política superior, á la Junta de Vigilancia, en su caso, al alcaide de la prisión y al Juez de la causa.

Art. 373. Cuando el agraciado incurriere en alguna de las faltas expresadas en el artículo 3.º de la ley citada en el 368 de este Código, la autoridad política dará parte al Tribunal para que revoque la libertad otorgada.

Art. 374. Cuando el agraciado fuere condenado por un nuevo delito, el Juez de la causa mandará copia certificada de la sentencia que cause ejecutoria al Tribunal, para que revoque la libertad otorgada.

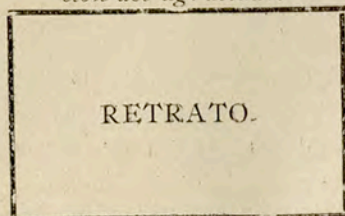
Art. 375. En los casos de los dos artículos anteriores, serán siempre oídos por el Tribunal, el reo y el Ministerio público, recibiendo pruebas si alguna de las partes lo solicitare.

Art. 376. Cuando el reo no trabajare, porque á pesar de haberlo solicitado, no se le haya podido proporcionar trabajo en la prisión, tendrá, no obstante, derecho á la libertad preparatoria, siempre que justifique esas circunstancias y las de no haber ejecutado durante el segundo y último tercio de su condena, actos positivos de mala conducta, y si hechos que la revelen como buena.

Art. 377. El salvoconducto á que se refiere el artículo 372, será firmado por el Presidente y por el secretario del Tribunal; será impreso y tendrá la forma siguiente:

MODELO.

Retrato fotográfico ó filiación del agraciado.



Patria.....
Edad.....
Estado.....
Estatura.....
Color.....
Pelo.....
Cejas.....
Ojos.....
Nariz.....
Boca.....
Barba.....
Señas particulares.....

Sello del
Tribunal.

(Al frente)

Salvoconducto de.....
Considerando que.....
condenado á.....años y.....meses de
.....por el delito de.....ha ex-
tinguido ya la mitad de la condena, y
llenado todos los requisitos que exige
el artículo 2º de la ley que adiciona
el Código Penal, se le otorga la Li-
bertad preparatoria por todo el tiempo
que le falta de esa pena, quedando en-
tendido de las tres prevenciones que se
insertan á la vuelta.

.....á.....de.....19

Firma del Presidente.

Firma del Secretario.

(Al reverso)

PREVENCIONES A QUE QUEDA SUJETO EL AGRACIADO

1.º Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuente los garitos ó tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, se le reducirá de nuevo á prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar gozando de la libertad preparatoria;

2.º Una vez revocada esta, en el caso de la prevención anterior, no se podrá otorgar de nuevo;

3.º El portador de este salvoconducto lo presentará, siempre que sea requerido para ello por un Magistrado, Juez ó agente superior de la policía, y si no lo hiciere, será castigado con un mes de prisión, pero sin revocarle la libertad preparatoria.

Art. 378. En caso de que la libertad preparatoria sea revocada, el salvoconducto se recogerá é inutilizará.

Art. 379. Cuando haya expirado el término de la condena que debiera sufrir el reo, si no se le hubiere concedido la libertad preparatoria, ocurrirá el interesado al Tribunal, para que haga de plano la declaración de quedar en absoluta libertad; lo que se comunicará á quienes corresponda; y será recogido é inutilizado el salvoconducto.

Art. 380. El portador del salvoconducto lo presentará siempre que sea requerido para ello, por un Magistrado, Juez ó agente superior de la policía; y si no lo hiciere, será castigado con un mes de prisión, sin revocarle la libertad preparatoria.

Art. 381. A ningún reo que salga en libertad preparatoria se entregará de una vez todo su fondo de reserva que establezca la ley respectiva, sino que, previo mandamiento de la Junta de Vigilancia, si la hubiere, ó de la persona encargada de ese fondo, se le ministrarán sucesivamente las cantidades que vaya necesitando para establecer algún taller ó industria honesta, para la compra de los instrumentos necesarios á su trabajo y para los gastos de su manutención y la de su familia.

CAPITULO V.

De la retención.

Art. 382. La retención tendrá lugar cuando se haya cumplido lo que previene el artículo 54 del Código Penal, y el reo se encuentre en la caso del artículo 55 del mismo Código.

Art. 383. Cuando la retención deba hacerse efectiva conforme á lo dispuesto en el artículo 55 del Código Penal, lo declarará el Juez á que se refiere el artículo 56 del mismo Código.

Art. 384. Un mes antes de que extinga la pena el reo que haya quedado apenado de retención, el alcaide ó encargado de la cárcel lo participará á la Junta de Vigilancia, si la hubiere, la que dentro de los ocho días siguientes remitirá copia de las anotaciones que sobre la conducta del reo hubiere hecho, al Juez de que se habla en el artículo anterior.

Si no funciona la Junta de Vigilancia, el aviso se dará directamente por el alcaide ó encargado de la prisión, acompañando un

informe sobre la conducta que el reo haya observado durante el tiempo de su condena.

Art. 385. Recibida la copia ó el informe por el Juez, citará éste al reo y al Ministerio público á una audiencia que tendrá lugar dentro de ocho días. Una y otra parte pueden ofrecer las pruebas que crean convenientes, al ser citadas.

La prueba se recibirá dentro de un término que no pase de ocho días, suspendiéndose entretanto la audiencia.

Art. 386. El día de la audiencia se dará cuenta del expediente y se concederá la palabra, primero al Ministerio público, y después al reo ó á su defensor, para que exponga lo que á su derecho convenga, pronunciándose el fallo dentro de tercero día de celebrada la audiencia.

Art. 387. Antes de concederse la libertad del inculpado, se pondrá su filiación en la causa.

Art. 388. No se tendrá como prueba de la comisión de un delito, durante el tiempo en que el reo compurgue su pena, el simple dicho de la Junta de Vigilancia ó del alcaide en su caso, sino que es necesario haberse declarado así en el fallo respectivo.

Para la prueba de ésto basta la nota que sobre tal declaración exista en los libros de la alcaidía ó de la Junta de Vigilancia.

Art. 389. Si cumplido el tiempo de la condena no se hubiere hecho saber al alcaide el fallo en que se declaró haber lugar á la retención, ó el auto en que se admite el recurso de apelación, será puesto el reo inmediatamente en libertad.

LIBRO QUINTO.

DE LOS RECURSOS.

TITULO I.

De los recursos de apelación, revocación y reposición y de la revisión de oficio.

CAPITULO I.

De la apelación.

Art. 390. Llámase apelación el recurso que se interpone invocando la autoridad del Tribunal de segunda instancia, para que modifique ó revoque la sentencia del de primera.

Art. 391. El Ministerio público, el acusado, su defensor y la parte civil, tienen el derecho de apelar en todos los casos en que este Código conceda tal recurso, excepto en el del artículo 357 en que la parte civil no podrá hacerlo.

Art. 392. Son apelables:

I. Las sentencias definitivas que se dicten por los Jueces de Primera Instancia en las causas instruidas por delitos en que el término medio de la pena señalada por la ley, ó el extremo mayor si no hay término medio, ó las agravaciones legales, excedan de seis meses de prisión ú obras públicas. ó de doscientos pesos de multa;

II. Las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre incompetencia de jurisdicción, así como los autos en que se mande suspender ó continuar el procedimiento, el de prisión formal ó preventiva y todos aquellos de que este Código concede expresamente ese recurso;

III. Los autos dictados al iniciarse el proceso; y los interlocutorios, cuando sea apelable la sentencia definitiva.

Art. 393. Aun cuando sólo el reo apelar, podrá ser condenado en segunda instancia á sufrir una pena mayor ó menor que la impuesta en la sentencia recurrida, si ésta no fuere arreglada á derecho.

Art. 394. El recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo, á menos que este Código disponga expresamente lo contrario. Todas las actuaciones en el Supremo Tribunal llevarán la forma escrita.

Art. 395. La apelación deberá interponerse verbalmente ó por escrito, dentro de tres días de hecha la notificación, si se tratare de auto, resolución ó sentencia interlocutoria, ó dentro de cinco días si se tratare de sentencia definitiva; exceptuando los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

Art. 396. Al notificarse una sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando constancia en el proceso de haberse cumplido con este requisito. La omisión de esta formalidad surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso; y el secretario será castigado disciplinariamente por

el respectivo Juzgado ó Tribunal, con una multa que no exceda de cincuenta pesos.

Art. 397. Interpuesto el recurso dentro del término legal por quien tenga personalidad para hacerlo, el Juez, de plano y sin substanciación alguna lo admitirá, previniendo al acusado que nombre defensor para la segunda instancia, y advirtiéndole que, de no verificarlo, será representado por el defensor de oficio ó por la persona que el Tribunal designe, en caso de incompatibilidad.

Si el apelante fuere el quejoso, por querrella necesaria, mejorará el recurso dentro de los tres días siguientes al del emplazamiento; y se le otorgará un día más por cada veinte kilómetros de distancia que haya entre el lugar del Juzgado y la capital; si hubiere una fracción que pase de diez kilómetros, se concederá un día más. Si dicho apelante no se presenta dentro del término concedido, el Tribunal, de oficio, ó á solicitud de alguna de las partes, podrá declarar desierto el recurso y que se devuelvan los autos en su caso al Juzgado de que proceden.

Contra el auto que admita la apelación no hay recurso alguno. Si no se admitiere, habrá el de denegada apelación.

Art. 398. Cuando la apelación se admita en ambos efectos y no haya otros procesados ni se perjudique la instrucción, ó cuando se trate de sentencia definitiva, se remitirá original el proceso al Supremo Tribunal. Fuera de estos casos, se remitirá testimonio de todas las constancias que las partes designen, y de aquellas que el Juez estime conducentes.

Art. 399. Recibido el proceso ó el testimonio y presentado el querellante, en su caso, el Tribunal mandará citar para la vista del negocio, al Ministerio público, al acusado y su defensor, y á la parte civil, para dentro de los ocho días siguientes.

Todas las partes en este recurso podrán tomar en la Secretaría del Tribunal, los apuntes que necesiten para informar.

Al Ministerio público, si lo solicitare, se le entregará el proceso hasta por cinco días.

Art. 400. En la audiencia se observarán las siguientes reglas:

I. El día señalado para la vista del negocio comenzará la audiencia por la relación del proceso, que haga el secretario; leerá éste las constancias de autos que las partes designen; se conce-

cederá luego la palabra al recurrente, y en seguida á los demás interesados, en el orden que señale el Presidente. Si fueren dos ó más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe aquel funcionario, pudiendo hablar al último el reo ó su defensor;

II. Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces á cada una de las partes; las audiencias no pasarán de dos horas, y no habrá más de cuatro. Si alegando, empleare una parte las cuatro audiencias durante las dos horas expresadas, se le advertirá en la última que debe concluir precisamente sus alegaciones, á cuyo efecto el Tribunal ampliará el tiempo que debe durar la audiencia;

III. Las partes, aun cuando no concurren ó renuncien el uso de la palabra, podrán presentar sus alegatos antes de que concluya la audiencia;

IV. Concluido el acto, el Presidente declarará los autos "vis-tos," lo cual surtirá los efectos de citación para sentencia, y el Tribunal pronunciará su fallo dentro de quince días, excepto en el caso del art. 405.

Art. 401. La parte que promoviere alguna prueba lo hará antes ó al ser citada para la vista, ó dentro de tres días, si la citación se hizo por instructivo, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. El Tribunal, dentro de tercero día de hecha la promoción, decidirá sin trámite alguno si es de admitirse ó no. En caso negativo, citará de nuevo para la vista, si no pudiere verificarse ya en el día señalado.

Art. 402. Cuando la prueba se admita, podrá rendirse en la audiencia, después de hecha la relación del proceso, ó antes de la vista si el promovente lo solicitare ó el Tribunal lo creyere conveniente. Si el reo es quien solicita la prueba disfrutará de un término que no pase de veinte días cuando aquella deba rendirse dentro del territorio del Estado. En los demás casos, se observará lo dispuesto en el artículo 384 fracción II y siguientes del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 403. La prueba testimonial no se admitirá sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera instancia. La instrumental es admisible en todo tiempo, hasta que se se declare vista la causa.

Art. 404. Los informes de los funcionarios ó empleados públi-

cos que se soliciten como prueba, serán admisibles, y el Tribunal los pedirá á quien corresponda.

Los instrumentos privados se reputarán como prueba testimonial, en los términos del artículo 197.

Art. 405. Cuando el Tribunal, después de la vista, creyere necesario para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer, observándose lo dispuesto en el Libro 2º, Título único de este Código y en el artículo 20 de la Constitución Federal.

Art. 406. El Tribunal, en todos los casos de apelación ó revisión, tendrá las mismas facultades que el Juez.

Si se tratare del auto de bien preso, podrá cambiar la clasificación del delito y decretar la prisión por el que aparezca probado.

Art. 407. Cuando la apelación haya sido mal admitida, el Tribunal, de oficio ó á petición de parte, así lo declarará después de la vista, en cuyo caso, sin revisar la sentencia ó auto apelado, devolverá la causa con la ejecutoria respectiva al Juzgado de su origen, ó sólo la ejecutoria si la causa no se hubiere elevado original.

Art. 408. Notificado el fallo á todas las partes, si se tratare de sentencia definitiva, interlocutoria, de auto que no tenga fuerza de definitivo, ó en el caso del artículo anterior, se mandará desde luego la ejecutoria al Juzgado respectivo.

Art. 409. Siempre que el Tribunal encuentre que se ha retardado indebidamente el despacho de una causa, ó que se ha violado la ley en la instrucción ó en la sentencia, aun cuando esto no amerite revocar el fallo, lo advertirá al Juez y aun podrá corregirlo disciplinariamente con alguna de las penas señaladas en el artículo 542; pero si dicha violación constituyese delito, lo consignará al Ministerio público.

Art. 410. Cuando el Tribunal notare que el defensor ha faltado á sus deberes, no interponiendo los recursos que procedieren ó abandonando los interpuestos, si por las constancias de la causa aparecen que debían prosperar, ó no alegando circunstancias que estén probadas en el proceso, y que habrían favorecido notablemente al acusado, se procederá como se previene en el párrafo anterior; y si el defensor fuere de oficio, también se dará parte al Ejecutivo.

CAPITULO II.

Revisión de oficio y examen de los pedimentos de los Agentes del Ministerio público.

Art. 411. En los casos de los artículos 342 y 350, si ninguna de las partes apelare, la revisión tendrá lugar sin audiencia de aquellas, pronunciando el Tribunal su fallo dentro de tercero día de recibido el incidente respectivo.

Si se hubiere apelado, el recurso se substanciará como se previene en el capítulo anterior.

Art. 412. En los casos á que se refiere el artículo 233, el Jefe del Ministerio público, recibido que sea el proceso con el pedimento del Agente respectivo, si para ilustrar su opinión, creyere necesarias algunas diligencias, ordenará dentro de tres días á dicho Agente que las solicite del Juez de la causa, y evacuadas que sean, resolverá confirmando ó modificando el pedimento, en igual término, que se contará desde que nuevamente reciba los autos. Si no estimare necesaria la práctica de diligencias, resolverá definitivamente dentro de cinco días.

CAPITULO III.

De la denegada apelación.

Art. 413. El recurso de denegada apelación procede siempre que no se haya concedido ésta en uno ó en ambos efectos, aun cuando el motivo de la denegación sea que el recurrente no es considerado como parte.

Art. 414. El recurso puede interponerse verbalmente ó por escrito, dentro de los tres días siguientes al de la última notificación del auto en que se negó la apelación.

Art. 415. Interpuesto el recurso, el Juez, sin mas trámite, mandará expedir dentro de tres días certificación autorizada por el secretario, en la que brevemente expondrá la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre que recayó el auto apelado, insertándose éste á la letra y el que lo haya declarado inapelable.

Art. 416. Cuando el Juez no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito al Tribunal haciendo relación del auto, expresando la fecha de la notificación; el día en que interpuso el recurso y el auto que haya re-

caído, solicitando se ordene al Juez que expida el certificado correspondiente.

Art. 417. Presentado el escrito á que se refiere el artículo anterior, el Tribunal pedirá informe al Juez, dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días, sobre los hechos que en él se refieren, y si de tal informe resultaren comprobados aquellos, así como la procedencia del recurso, ordenará al Juez expida dentro de tercero día el certificado á que alude el artículo 415.

Si no resultare justificada la procedencia del recurso, lo declarará así, mandando se comunique al Juez y se archive el expediente.

Art. 418. Recibido por el promovente el certificado á que se refiere el artículo anterior, deberá presentarlo al Tribunal dentro del improrrogable término de tres días, si el Juez reside en el mismo lugar, y dentro de igual término, más un día por cada veinte kilómetros ó una fracción de distancia, si residiere fuera de la capital.

Estos términos se contarán desde la fecha en que se entregó el certificado al recurrente, la que se ha de constar al pie de aquel.

Art. 419. Recibidos los autos originales ó el testimonio en su caso, el Tribunal citará para sentencia que pronunciará dentro de cinco días de hecha la última notificación.

Art. 420. Presentándose el interesado en tiempo y forma, con la certificación á que se refiere el artículo 415, el Tribunal se limitará á decidir sin necesidad de vista ó informes, sobre la calificación del grado hecha por el Juez. Si se revoca la calificación del grado admitiendo la apelación en ambos efectos, se expedirá copia certificada del auto al inferior, pidiéndole la remisión de los autos. Si la apelación se admite sólo en el efecto devolutivo, se le pedirá nuevo testimonio con las constancias que la Sala ó las partes designaren, si no se considera bastante el que antes haya remitido.

Art. 421. Si la apelación se ha declarado admisible, se procederá como se previene en el Capítulo I de este Título.

CAPÍTULO IV.

De la revocación y reposición.

Art. 422. El recurso de revocación de los autos procede siempre que no se conceda el de apelación por este Código.

Art. 423. El recurso toma el nombre de reposición cuando se trata de autos dictados por el Supremo Tribunal.

Art. 424. Interpuesto el recurso en el acto de la notificación, ó dentro de veinticuatro horas de hecha ésta, el Juez ó tribunal ante quien se interponga la admitirá ó desechará de plano, si no creyere que deba oír á las partes. En caso contrario, las citará á una audiencia, dentro de tercero día, y en ella dictará su resolución, contra la que no se da recurso alguno.

TÍTULO II.

DE LAS RECUSACIONES, IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS.

CAPÍTULO I.

De la recusación.

Art. 425. En las causas criminales y en los incidentes civiles no podrán ser recusados sino con expresión de causa, los Ministros, los Jueces y los secretarios. El Ministerio público es irrecusable.

Art. 426. La recusación con causa sólo podrá interponerse desde que el Juez declare concluida la instrucción, hasta que mande citar para la audiencia á que se refieren el artículo 228, fracciones III, IV y V y el 231.

La recusación de los Magistrados del Supremo Tribunal, únicamente será admisible cuando se haga en la primera diligencia que se practique con el recurrente; salvo que la causa fuere superveniente; pero nunca después de hecha la declaración de "vistos."

Art. 427. Las causas de recusación serán únicamente las siguientes:

I. Tener el Juez notorias y estrechas relaciones de afecto ó respeto con el patrono ó defensor del procesado ó de la parte civil;

II. Haber seguido el Juez, su cónyuge ó sus parientes consanguíneos, ó afines, en los grados á que se refiere la fracción VIII de este artículo, algún negocio criminal contra cualquiera de las partes;

III. Seguir con alguno de los interesados en el proceso, al incoarse éste, el Juez ó las personas á que se refiere la fracción an-

terior, un negocio civil, ó no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido;

IV. Aceptar el Juez durante el proceso un convite que le diere ó costear alguno de los interesados; tener mucha familiaridad, ó vivir en familia con alguno de ellos;

V. Admitir presentes ó servicios de alguno de los interesados;

VI. Hacer promesas ó prorruir en amenazas, ó manifestar de otra manera odio ó afecto á los procesados ó á la parte civil;

VII. Haber sido el Juez sentenciado en virtud de acusación hecha por el procesado ó la parte civil;

VIII. Tener interés directo en el negocio, ó que lo tengan su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, ó colaterales consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado;

IX. Tener pendiente un proceso igual al de que se trata, ó que lo tengan sus parientes expresados en la fracción anterior;

X. Tener relaciones de intimidad con el procesado;

XI. Ser, al incoarse el procedimiento, acreedor, deudor, socio, arrendador ó arrendatario, dependiente ó principal del procesado;

XII. Ser ó haber sido tutor ó curador del procesado, ó administrador de sus bienes por cualquier causa;

XIII. Ser heredero presunto ó instituido, legatario ó donatario del procesado;

XIV. Tener mujer ó hijos que, al incoarse el procedimiento, sean acreedores, deudores ó fiadores del procesado;

XV. Haber sido Magistrado ó Juez en otra instancia; perito, testigo, procurador ó abogado en el negocio de que se trata, ó haber desempeñado el cargo de defensor del procesado.

Siempre que hubiere parte civil, el Juez se considerará impedido si con ella lo ligare alguna de las relaciones arriba expresadas con referencia al procesado, ó estuviere con aquella en las mismas condiciones que constituyen impedimento ó causa de recusación, tratándose del inculpado.

Art. 428. Toda recusación que no sea interpuesta en tiempo y forma, se desechará de plano por el Juez ó tribunal ante quien se interponga.

Art. 429. Cuando la recusación se interponga en tiempo y forma, se suspenderá todo procedimiento, observándose lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 430. Cuando la recusación sea de un Magistrado, será calificada por el mismo tribunal, que se integrará en los términos legales para que el recusado no intervenga en la calificación. Son irrecusables los Magistrados que formen el Tribunal que califique la recusación.

Art. 431. Integrado el Tribunal, se abrirá el incidente á prueba por seis días, después de los cuales serán citadas las partes á una audiencia, que se verificará dentro de otros seis días, y se fallará en igual término.

Se considerarán como partes en este incidente, á las que lo hayan sido en el negocio principal y al Magistrado de cuya recusación se trate.

Art. 432. Contra la sentencia á que se refiere el artículo anterior, no se da más recurso que el de responsabilidad.

Art. 433. Si la sentencia fuere desechando la recusación, se impondrá al que la interpuso, con excepción del Ministerio público, una multa de veinte á doscientos pesos, ó prisión de quince días á dos meses, si no fuere pagada aquella dentro de ocho días.

De esta multa es solidariamente responsable el abogado del recusante.

Art. 434. Si el recusado fuere un Juez de Primera Instancia, la calificación se hará por el funcionario que deba substituirlo, y donde hubiere dos Jueces calificará el otro la recusación.

El procedimiento será el mismo que se establece en los artículos 431 á 433, para lo cual el Juez recusado, suspendiendo todo procedimiento, remitirá la causa con citación de las partes, al funcionario que deba calificar la recusación.

Art. 435. Si el recusado fuere secretario, la calificación se hará por el Juez ó Tribunal á que pertenezca, procediéndose como se establece en los artículos 431 á 433.

Art. 436. Cuando el recusado fuere Juez local, la calificación se hará por el Juez de Primera Instancia del Distrito respectivo, observándose lo dispuesto en los artículos citados en el que precede.

Si se tratare de un Juez menor, la calificación se hará por el suplente, quien la tramitará en el libro de actas y sin más trámites, en uno y otro caso, que una audiencia en que, con vista de las pruebas, se dicte la resolución que corresponda.

CAPITULO II.

De los impedimentos.

Art. 437. Todos los Magistrados, Jueces y secretarios de los tribunales del ramo penal, están impedidos de conocer y en la obligación de excusarse, en los casos expresados en el art. 427.

Art. 438. Los que no cumplan lo dispuesto en el artículo anterior, incurrirán en las penas que establece el 915 del Código Penal.

Art. 439. El Jefe y los agentes del Ministerio público están impedidos para conocer en los casos siguientes:

- I. En los negocios en que tengan interés directo;
- II. En los que interesen directamente á sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, ó á los colaterales ó afines dentro del segundo inclusive;
- III. En los procesos que se instruyan contra persona ligada con ellos por relaciones íntimas de amistad;
- IV. En los que se siguieren contra personas de quienes sean tutores, curadores, administradores generales, presuntos herederos ó legatarios, ó de quienes sean donatarios, deudores ó acreedores;
- V. Cuando hubieren practicado las primeras diligencias.

CAPITULO III.

De las excusas.

Art. 440. Los Magistrados, Jueces y secretarios del ramo penal, sólo podrán excusarse en los casos expresados en el artículo 427; y el Jefe y los agentes del Ministerio público, en los del artículo anterior.

Art. 441. Los defensores de oficio pueden excusarse:

- I. Cuando intervenga un defensor particular;
- II. Cuando el ofendido ó perjudicado por el delito sea el mismo defensor, su cónyuge, sus parientes en línea recta sin limitación de grados, ó los colaterales, consanguíneos, ó afines dentro del cuarto grado civil.

Art. 442. Si hubiere incompatibilidad en la defensa, el Juez ó Tribunal designará el reo encomendado al defensor de oficio, y hará los demás nombramientos de defensores que sean necesarios conforme á los artículos 87 y 397 de este Código.

Art. 443. En todo caso de excusa, excepto cuando se trate de los agentes del Ministerio público y de los defensores, se hará saber aquella á los interesados.

Art. 444. Si al notificarse á las partes la excusa, se opusieren á ella, será calificada por la misma autoridad que sea competente para conocer de las recusaciones.

Art. 445. Si no hubiere oposición, el recusado será substituido desde luego conforme á la ley.

Art. 446. Cuando hubiere oposición, se suspenderá todo procedimiento y se remitirá el proceso, en su caso, á la autoridad que deba hacer la calificación.

Para ésta, solo se oirá al funcionario excusado, y se resolverá dentro de tercero día de recibido el incidente.

Art. 447. Las excusas del Jefe y de los agentes del Ministerio público, ó de los defensores de oficio, serán calificadas por el Juez ó Tribunal que conozca de la causa, oyendo el informe verbal del interesado y dictando su resolución dentro de tercero día.

Art. 448. Cuando se trate de las excusas del Ministerio público, ó del defensor, el Juez ó Tribunal podrá exigir la justificación de la causa, que se rendirá en la misma audiencia.

Art. 449. Las excusas de los Magistrados como jurados de sentencia, serán calificadas por el Supremo Tribunal, siguiéndose los trámites establecidos en el artículo 446.

TITULO III.

DE LAS CUESTIONES JURISDICCIONALES.

CAPITULO I.

De las competencias de jurisdicción.

Art. 450. En materia criminal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción.

Art. 451. Es Juez competente para perseguir y castigar los delitos, el del lugar donde éstos se hubieren cometido, salvo los casos en que procediere la acumulación conforme á este Código.

Art. 452. Cuando haya varios Jueces de una misma categoría, ó se dude en cuál de las jurisdicciones se cometió el delito, es Juez competente para castigarlo, el que haya prevenido.

Art. 453. Es Juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el que verifique la aprehensión del acusado durante la comisión del delito.

Aprehendido después el delincuente, tiene competencia para castigarlo, el Juez del lugar donde se hubiere comenzado á cometer el delito.

Art. 454. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el Juez que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al Juez que se estime no serlo, para que se inhíba y remita los autos.

La declinatoria, que no podrá oponerse durante la instrucción, se propondrá ante el Juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio y haga remisión de los autos al que se repute competente.

Art. 455. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro.

Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado de aquel que se hubiere elegido.

Art. 456. El que promueva la cuestión de competencia, de cualquiera de los modos establecidos, protestará en su promoción que no ha empleado el otro medio.

Art. 457. Los Jueces del ramo penal, no pueden entablar ni sostener competencia alguna sin audiencia del Ministerio público.

Art. 458. En el oficio de inhibición que se libre, se insertará copia del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el representante del Ministerio público, del auto que hubiere recaído y de lo demás que el Juez estime necesario para fundar su competencia.

Art. 459. Recibido el oficio de inhibición, el Juez oirá á la parte que ante él litigue y al Ministerio público, señalando dos días á la primera para que se imponga de los autos; corriendo traslado, si lo pidiere, por otros dos al segundo, y citándolos para una audiencia verbal que tendrá lugar dentro de veinticuatro horas y en la que se dará cuenta del incidente, concurren ó no las partes.

Art. 460. Si el Juez accediere á la inhibición, remitirá inmediatamente los autos al Juez que se la haya propuesto, con emplaza-

Art. 371. Cuando se conceda la libertad preparatoria, recibirá el Magistrado de turno una información sobre la solvencia é idoneidad del fiador propuesto, de la que se dará cuenta al Tribunal para que resuelva si es ó no de admitirse.

Art. 372. Admitido el fiador, se mandará otorgar la fianza respectiva y extender al reo un salvoconducto, para que pueda disfrutar de su libertad; haciéndose saber esta concesión á la autoridad política superior, á la Junta de Vigilancia, en su caso, al alcaide de la prisión y al Juez de la causa.

Art. 373. Cuando el agraciado incurriere en alguna de las faltas expresadas en el artículo 3.º de la ley citada en el 368 de este Código, la autoridad política dará parte al Tribunal para que revoque la libertad otorgada.

Art. 374. Cuando el agraciado fuere condenado por un nuevo delito, el Juez de la causa mandará copia certificada de la sentencia que cause ejecutoria al Tribunal, para que revoque la libertad otorgada.

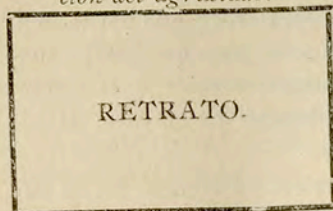
Art. 375. En los casos de los dos artículos anteriores, serán siempre oídos por el Tribunal, el reo y el Ministerio público, recibiendo pruebas si alguna de las partes lo solicitare.

Art. 376. Cuando el reo no trabajare, porque á pesar de haberlo solicitado, no se le haya podido proporcionar trabajo en la prisión, tendrá, no obstante, derecho á la libertad preparatoria, siempre que justifique esas circunstancias y las de no haber ejecutado durante el segundo y último tercio de su condena, actos positivos de mala conducta, y si hechos que la revelen como buena.

Art. 377. El salvoconducto á que se refiere el artículo 372, será firmado por el Presidente y por el secretario del Tribunal; será impreso y tendrá la forma siguiente:

MODELO.

Retrato fotográfico ó filiación del agraciado.



Patria.....
Edad.....
Estado.....
Estatura.....
Color.....
Pelo.....
Cejas.....
Ojos.....
Nariz.....
Boca.....
Barba.....
Señas particulares.....

Sello del
Tribunal.

(Al frente)

Salvoconducto de.....
Considerando que.....
condenado á.....años y.....meses de
.....por el delito de.....ha ex-
tinguido ya la mitad de la condena, y
llenado todos los requisitos que exige
el artículo 2º de la ley que adiciona
el Código Penal, se le otorga la Li-
bertad preparatoria por todo el tiempo
que le falta de esa pena, quedando en-
tendido de las tres prevenciones que se
insertan á la vuelta.

.....á.....de.....19

Firma del Presidente.

Firma del Secretario.

(Al reverso)

PREVENCIONES A QUE QUEDA SUJETO EL AGRACIADO

1.º Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuente los garitos ó tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, se le reducirá de nuevo á prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar gozando de la libertad preparatoria;

2.º Una vez revocada esta, en el caso de la prevención anterior, no se podrá otorgar de nuevo;

3.º El portador de este salvoconducto lo presentará, siempre que sea requerido para ello por un Magistrado, Juez ó agente superior de la policía, y si no lo hiciere, será castigado con un mes de prisión, pero sin revocarle la libertad preparatoria.

Art. 378. En caso de que la libertad preparatoria sea revocada, el salvoconducto se recogerá é inutilizará.

Art. 379. Cuando haya expirado el término de la condena que debiera sufrir el reo, si no se le hubiere concedido la libertad preparatoria, ocurrirá el interesado al Tribunal, para que haga de plano la declaración de quedar en absoluta libertad; lo que se comunicará á quienes corresponda; y será recogido é inutilizado el salvoconducto.

Art. 380. El portador del salvoconducto lo presentará siempre que sea requerido para ello, por un Magistrado, Juez ó agente superior de la policía; y si no lo hiciere, será castigado con un mes de prisión, sin revocarle la libertad preparatoria.

Art. 381. A ningún reo que salga en libertad preparatoria se entregará de una vez todo su fondo de reserva que establezca la ley respectiva, sino que, previo mandamiento de la Junta de Vigilancia, si la hubiere, ó de la persona encargada de ese fondo, se le ministrarán sucesivamente las cantidades que vaya necesitando para establecer algún taller ó industria honesta, para la compra de los instrumentos necesarios á su trabajo y para los gastos de su manutención y la de su familia.

CAPITULO V.

De la retención.

Art. 382. La retención tendrá lugar cuando se haya cumplido lo que previene el artículo 54 del Código Penal, y el reo se encuentre en la caso del artículo 55 del mismo Código.

Art. 383. Cuando la retención deba hacerse efectiva conforme á lo dispuesto en el artículo 55 del Código Penal, lo declarará el Juez á que se refiere el artículo 56 del mismo Código.

Art. 384. Un mes antes de que extinga la pena el reo que haya quedado apercibido de retención, el alcaide ó encargado de la cárcel lo participará á la Junta de Vigilancia, si la hubiere, la que dentro de los ocho días siguientes remitirá copia de las anotaciones que sobre la conducta del reo hubiere hecho, al Juez de que se habla en el artículo anterior.

Si no funciona la Junta de Vigilancia, el aviso se dará directamente por el alcaide ó encargado de la prisión, acompañando un

informe sobre la conducta que el reo haya observado durante el tiempo de su condena.

Art. 385. Recibida la copia ó el informe por el Juez, citará éste al reo y al Ministerio público á una audiencia que tendrá lugar dentro de ocho días. Una y otra parte pueden ofrecer las pruebas que crean convenientes, al ser citadas.

La prueba se recibirá dentro de un término que no pase de ocho días, suspendiéndose entretanto la audiencia.

Art. 386. El día de la audiencia se dará cuenta del expediente y se concederá la palabra, primero al Ministerio público, y después al reo ó á su defensor, para que exponga lo que á su derecho convenga, pronunciándose el fallo dentro de tercero día de celebrada la audiencia.

Art. 387. Antes de concederse la libertad del inculpado, se pondrá su filiación en la causa.

Art. 388. No se tendrá como prueba de la comisión de un delito, durante el tiempo en que el reo compurgue su pena, el simple dicho de la Junta de Vigilancia ó del alcaide en su caso, sino que es necesario haberse declarado así en el fallo respectivo.

Para la prueba de ésto basta la nota que sobre tal declaración exista en los libros de la alcaidía ó de la Junta de Vigilancia.

Art. 389. Si cumplido el tiempo de la condena no se hubiere hecho saber al alcaide el fallo en que se declaró haber lugar á la retención, ó el auto en que se admite el recurso de apelación, será puesto el reo inmediatamente en libertad.

LIBRO QUINTO.

DE LOS RECURSOS.

TITULO I.

De los recursos de apelación, revocación y reposición y de la revisión de oficio.

CAPITULO I.

De la apelación.

Art. 390. Llámase apelación el recurso que se interpone invocando la autoridad del Tribunal de segunda instancia, para que modifique ó revoque la sentencia del de primera.

Art. 391. El Ministerio público, el acusado, su defensor y la parte civil, tienen el derecho de apelar en todos los casos en que este Código conceda tal recurso, excepto en el del artículo 357 en que la parte civil no podrá hacerlo.

Art. 392. Son apelables:

I. Las sentencias definitivas que se dicten por los Jueces de Primera Instancia en las causas instruidas por delitos en que el término medio de la pena señalada por la ley, ó el extremo mayor si no hay término medio, ó las agravaciones legales, excedan de seis meses de prisión ú obras públicas. ó de doscientos pesos de multa;

II. Las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre incompetencia de jurisdicción, así como los autos en que se mande suspender ó continuar el procedimiento, el de prisión formal ó preventiva y todos aquellos de que este Código concede expresamente ese recurso;

III. Los autos dictados al iniciarse el proceso; y los interlocutorios, cuando sea apelable la sentencia definitiva.

Art. 393. Aun cuando sólo el reo apelar, podrá ser condenado en segunda instancia á sufrir una pena mayor ó menor que la impuesta en la sentencia recurrida, si ésta no fuere arreglada á derecho.

Art. 394. El recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo, á menos que este Código disponga expresamente lo contrario. Todas las actuaciones en el Supremo Tribunal llevarán la forma escrita.

Art. 395. La apelación deberá interponerse verbalmente ó por escrito, dentro de tres días de hecha la notificación, si se tratare de auto, resolución ó sentencia interlocutoria, ó dentro de cinco días si se tratare de sentencia definitiva; exceptuando los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

Art. 396. Al notificarse una sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando constancia en el proceso de haberse cumplido con este requisito. La omisión de esta formalidad surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso; y el secretario será castigado disciplinariamente por

el respectivo Juzgado ó Tribunal, con una multa que no exceda de cincuenta pesos.

Art. 397. Interpuesto el recurso dentro del término legal por quien tenga personalidad para hacerlo, el Juez, de plano y sin substanciación alguna lo admitirá, previniendo al acusado que nombre defensor para la segunda instancia, y advirtiéndole que, de no verificarlo, será representado por el defensor de oficio ó por la persona que el Tribunal designe, en caso de incompatibilidad.

Si el apelante fuere el quejoso, por querella necesaria, mejorará el recurso dentro de los tres días siguientes al del emplazamiento; y se le otorgará un día más por cada veinte kilómetros de distancia que haya entre el lugar del Juzgado y la capital; si hubiere una fracción que pase de diez kilómetros, se concederá un día más. Si dicho apelante no se presenta dentro del término concedido, el Tribunal, de oficio, ó á solicitud de alguna de las partes, podrá declarar desierto el recurso y que se devuelvan los autos en su caso al Juzgado de que proceden.

Contra el auto que admita la apelación no hay recurso alguno. Si no se admitiere, habrá el de denegada apelación.

Art. 398. Cuando la apelación se admita en ambos efectos y no haya otros procesados ni se perjudique la instrucción, ó cuando se trate de sentencia definitiva, se remitirá original el proceso al Supremo Tribunal. Fuera de estos casos, se remitirá testimonio de todas las constancias que las partes designen, y de aquellas que el Juez estime conducentes.

Art. 399. Recibido el proceso ó el testimonio y presentado el querellante, en su caso, el Tribunal mandará citar para la vista del negocio, al Ministerio público, al acusado y su defensor, y á la parte civil, para dentro de los ocho días siguientes.

Todas las partes en este recurso podrán tomar en la Secretaría del Tribunal, los apuntes que necesiten para informar.

Al Ministerio público, si lo solicitare, se le entregará el proceso hasta por cinco días.

Art. 400. En la audiencia se observarán las siguientes reglas:

I. El día señalado para la vista del negocio comenzará la audiencia por la relación del proceso, que haga el secretario; leerá éste las constancias de autos que las partes designen; se conce-

cederá luego la palabra al recurrente, y en seguida á los demás interesados, en el orden que señale el Presidente. Si fueren dos ó más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe aquel funcionario, pudiendo hablar al último el reo ó su defensor;

II. Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces á cada una de las partes; las audiencias no pasarán de dos horas, y no habrá más de cuatro. Si alegando, empleare una parte las cuatro audiencias durante las dos horas expresadas, se le advertirá en la última que debe concluir precisamente sus alegaciones, á cuyo efecto el Tribunal ampliará el tiempo que debe durar la audiencia;

III. Las partes, aun cuando no concurren ó renuncien el uso de la palabra, podrán presentar sus alegatos antes de que concluya la audiencia;

IV. Concluido el acto, el Presidente declarará los autos "vis-tos," lo cual surtirá los efectos de citación para sentencia, y el Tribunal pronunciará su fallo dentro de quince días, excepto en el caso del art. 405.

Art. 401. La parte que promoviere alguna prueba lo hará antes ó al ser citada para la vista, ó dentro de tres días, si la citación se hizo por instructivo, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. El Tribunal, dentro de tercero día de hecha la promoción, decidirá sin trámite alguno si es de admitirse ó no. En caso negativo, citará de nuevo para la vista, si no pudiere verificarse ya en el día señalado.

Art. 402. Cuando la prueba se admita, podrá rendirse en la audiencia, después de hecha la relación del proceso, ó antes de la vista si el promovente lo solicitare ó el Tribunal lo creyere conveniente. Si el reo es quien solicita la prueba disfrutará de un término que no pase de veinte días cuando aquella deba rendirse dentro del territorio del Estado. En los demás casos, se observará lo dispuesto en el artículo 384 fracción II y siguientes del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 403. La prueba testimonial no se admitirá sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera instancia. La instrumental es admisible en todo tiempo, hasta que se declare vista la causa.

Art. 404. Los informes de los funcionarios ó empleados públi-

cos que se soliciten como prueba, serán admisibles, y el Tribunal los pedirá á quien corresponda.

Los instrumentos privados se reputarán como prueba testimonial, en los términos del artículo 197.

Art. 405. Cuando el Tribunal, después de la vista, creyere necesario para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer, observándose lo dispuesto en el Libro 2º, Título único de este Código y en el artículo 20 de la Constitución Federal.

Art. 406. El Tribunal, en todos los casos de apelación ó revisión, tendrá las mismas facultades que el Juez.

Si se tratare del auto de bien preso, podrá cambiar la clasificación del delito y decretar la prisión por el que aparezca probado.

Art. 407. Cuando la apelación haya sido mal admitida, el Tribunal, de oficio ó á petición de parte, así lo declarará después de la vista, en cuyo caso, sin revisar la sentencia ó auto apelado, devolverá la causa con la ejecutoria respectiva al Juzgado de su origen, ó sólo la ejecutoria si la causa no se hubiere elevado original.

Art. 408. Notificado el fallo á todas las partes, si se tratare de sentencia definitiva, interlocutoria, de auto que no tenga fuerza de definitivo, ó en el caso del artículo anterior, se mandará desde luego la ejecutoria al Juzgado respectivo.

Art. 409. Siempre que el Tribunal encuentre que se ha retardado indebidamente el despacho de una causa, ó que se ha violado la ley en la instrucción ó en la sentencia, aun cuando esto no amerite revocar el fallo, lo advertirá al Juez y aún podrá corregirlo disciplinariamente con alguna de las penas señaladas en el artículo 542; pero si dicha violación constituyese delito, lo consignará al Ministerio público.

Art. 410. Cuando el Tribunal notare que el defensor ha faltado á sus deberes, no interponiendo los recursos que procedieren ó abandonando los interpuestos, si por las constancias de la causa aparecen que debían prosperar, ó no alegando circunstancias que estén probadas en el proceso, y que habrían favorecido notablemente al acusado, se procederá como se previene en el párrafo anterior; y si el defensor fuere de oficio, también se dará parte al Ejecutivo.

Art. 507. Las notificaciones se harán, á más tardar, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven, cuando el Juez no dispusiere otra cosa.

Art. 508. Las notificaciones se harán personalmente por el secretario ó Juez con testigos de asistencia, leyendo íntegra la determinación; se expresará el día y hora en que lo verifiquen, firmando la diligencia todos los que en ella intervinieren; y se dará copia al interesado si la pide.

Art. 509. Toda notificación que se haga fuera del Juzgado, no encontrándose la persona á quien deba hacerse á la primera busca, se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado ó á cualquiera otra persona que viva en la casa, quien firmará la diligencia si quisiere hacerlo. Si estuviere cerrada la casa, se entregará la cédula al vecino más inmediato, cuyo nombre y apellido se hará constar en la diligencia.

En la cédula se expresará cuál es el Juez ó Tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que notifica, la fecha, hora, lugar en que se deja y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega.

Art. 510. Se harán personalmente todas las notificaciones al interesado, excepto en los casos del artículo anterior y del que sigue.

Art. 511. Si estuvieren los procesados en el lugar de la residencia del Juez ó Tribunal, recibirán personalmente las notificaciones; pero no encontrándose allí, se harán al defensor.

Cuando un inculcado salga en libertad provisional ó bajo caución, señalará casa en el lugar del juicio para recibir las notificaciones.

Art. 512. Toda notificación fuera del Juzgado se hará en la casa señalada por la parte, aunque allí no estuviere, si no ha indicado el nuevo domicilio.

Art. 513. Cuando haya de notificarse á alguna persona residente fuera del lugar del juicio, hará la notificación el Juez de la población en que aquella residiere, para lo cual se le dirigirá el oficio ó exhorto correspondiente. Si la diligencia hubiere de practicarse fuera del Estado, se librárá exhorto en la forma y términos que disponga la ley.

Art. 514. Si se ignora el lugar donde reside la persona que debe ser notificada, la notificación se hará por edictos insertos tres veces en el Periódico Oficial, á menos que dicha persona se hubiere ausentado después de indicar su domicilio, pues entonces se observará lo dispuesto en el art. 509.

Art. 515. Las notificaciones que se hagan personalmente á quienes sepan firmar, y no conste en ellas la razón de que se rehúsan á poner su firma, serán nulas, así como aquellas que expresen que se firmó y la firma no aparezca.

Art. 516. Si se probare que no se hizo la notificación á la persona, hallándose ésta en su casa, el que debió practicarla será responsable de los daños y perjuicios, y se le impondrá una multa de diez á treinta pesos.

Art. 517. Si á pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que este Código previene, la persona que debía ser notificada se mostrare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá todos sus efectos.

Art. 518. Todas las notificaciones hechas contra lo dispuesto en este capítulo, serán nulas, excepto en el caso del artículo anterior.

CAPITULO III.

De los términos judiciales.

Art. 519. Todos los términos que señala este Código son improrrogables, y se contarán desde el día siguiente al de la última notificación.

Sólo en los términos que señala este Código para tomar al inculpado su declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva, se contarán los domingos y días de fiesta civil.

Art. 520. Los términos que señala este Código para tomar la declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva, se contarán de momento á momento, y desde que el procesado fuere puesto á disposición de la autoridad judicial; sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrirse por no hacer oportunamente la consignación.

CAPITULO IV.

De las audiencias.

Art. 521. Todas las audiencias serán públicas, pudiendo en-

trar libremente á ellas todos los que parezcan mayores de catorce años.

Cuando lo exija el pudor ó el orden público, la audiencia tendrá lugar á puerta cerrada, sin que haya más que las personas que oficialmente intervengan en aquella.

Art. 522. Todos los que asistan á la audiencia estarán con la cabeza descubierta, con respeto y en silencio, quedando prohibido dar señales de aprobación y externar ó manifestar opiniones sobre la culpabilidad ó inocencia del acusado, sobre las pruebas que se rindan ó sobre la conducta de alguno de los que intervienen en el juicio.

El transgresor será amonestado; si reincidiere, se le expulsará del local donde la audiencia se celebre, y si se resiste á salir ó vuelve allí, se ordenará su detención por veinticuatro horas en calidad de corrección disciplinaria.

Art. 523. Cuando hubiere tumulto, el funcionario que presida la audiencia, podrá imponer á los causantes hasta un mes de prisión ó hasta doscientos pesos de multa.

Art. 524. Cuando el orden no se restablezca por los medios expresados, se ordenará que la fuerza pública haga despejar el lugar donde la audiencia se celebre, continuando ésta á puerta cerrada.

Art. 525. Si el procesado faltase ó injuriase á alguno de los que intervienen en la audiencia ó á cualquiera otra persona, se le mandará sacar del lugar donde aquella se celebre continuándola sin él; pudiendo imponérsele por el Juez y por vía de corrección disciplinaria, las penas que señala el artículo 63 del Código Penal.

Art. 526. Si el defensor perturba el orden, injuria ú ofende á alguna persona, se le apercibirá, y si reincidiere, se le mandará expulsar, suspendiéndose la audiencia hasta que el reo nombre defensor, y si no lo hace dentro de tercero día se le dará de oficio.

Al expulsado se impondrá, además, alguna de las penas que señala el artículo 542.

Art. 527. Si el que cometiere las faltas indicadas fuere el representante del Ministerio público, se le impondrá alguna de las penas que señala el artículo 542 ya citado, dándose luego cuenta al Jefe del Ministerio referido, ó á quien haga sus veces.

Art. 528. El acusado, durante la audiencia, sólo podrá comu-

nicarse con sus defensores, sin poder dirigir la palabra al público. Si infringiere esta disposición, será castigado, así como quien con él se comunique, con prisión de un día á un mes, ó multa de cinco á cien pesos.

Art. 529. En las audiencias ante los Jueces, la policía será regida por éstos, y las que se verifiquen ante el Supremo Tribunal, por el magistrado que las presida, pudiendo aquellos y éste imponer las penas disciplinarias que este Código establece.

Art. 530. Cuando se suspenda la audiencia, se conducirá al acusado á un sitio en que sólo pueda comunicarse con sus defensores ó con las personas autorizadas al efecto, por el Juez ó Presidente en su caso. El guardián del procesado es responsable de la infracción de estas disposiciones, ya sea por tolerancia, ó consentimiento expreso.

Art. 531. A cada audiencia concurrirá la fuerza pública encargada de la custodia del acusado, y la que se crea necesaria para la conservación del orden.

Art. 532. En todas las audiencias el acusado podrá defenderse por sí mismo, ó por la persona que nombre.

El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

El Juez ó Presidente de la audiencia preguntará siempre al acusado, antes de cerrar el debate, si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

Art. 533. Si algún acusado tuviere varios defensores, no se oirá más que á uno en la defensa y al mismo ó á otro en la réplica.

Art. 534. La parte civil puede comparecer en la audiencia por sí ó por apoderado especial, y hacer uso de sus derechos por medio de su patrono.

Cuando tuviere varios patronos, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO V.

Del despacho de los negocios.

Art. 535. Los exhortos que hayan de dirigirse al extranjero, serán remitidos por conducto de las autoridades que dispongan las leyes federales, y legalizados en la forma que éstas determinen.

Art. 536. En los exhortos que se dirijan á jueces mexicanos de fuera del Estado, legalizará las firmas el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y la de este funcionario será legalizada por el Gobernador, quien remitirá luego á su destino el exhorto.

Art. 537. Los exhortos que se reciban se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes á su recepción, y se despacharán dentro de tres días, á no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el Juez fijará el que crea conveniente con audiencia del Ministerio público.

Art. 538. Cuando se trate de jueces del Estado, no se legalizarán las firmas.

Art. 539. Cuando hubieren de ser examinados miembros del cuerpo diplomático mexicano, que se encuentren en el extranjero ejerciendo sus funciones, se dirigirá oficio por conducto de la Secretaría de Relaciones, al Ministro diplomático respectivo, para que si se trata del mismo, informe bajo protesta; y si no, examine con igual formalidad al que deba declarar.

Art. 540. Cuando se trate de simples citaciones y los jueces fueren del Estado, se solicitarán aquellas por oficio.

Art. 541. El Supremo Tribunal, cada una de las Salas del mismo, y los jueces, tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde, tanto á ellos como á las demás autoridades, el respeto y la consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con las penas disciplinarias que este Código señala.

Si las faltas llegaren á constituir delito, se consignará al que las cometa al Ministerio público, remitiéndole también el acta que con motivo de tal hecho deberá levantarse.

Art. 542. El Tribunal pleno, cada una de las Salas y los jueces de primera instancia, podrán imponer de plano y por vía de corrección disciplinaria: extrañamiento, apercibimiento, multa hasta de cien pesos ó la prisión correspondiente, y suspensión en el ejercicio de las funciones ó profesión respectiva hasta por un mes, tanto por las faltas que en general se cometieren por cualquiera persona, como por las que en el desempeño de sus funciones cometan sus respectivos inferiores y los abogados, apoderados y defensores.

Cuando la corrección consista en multa ó suspensión y recaiga en persona que disfrute sueldo del Erario, se dará aviso al Gobierno del Estado.

Art. 543. Los jueces locales y los menores sólo podrán imponer por vía de corrección disciplinaria, hasta cinco pesos de multa.

Contra estas correcciones no se admiten más recursos que los de revocación y responsabilidad.

Art. 544. Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de las correcciones de que habla el artículo 542 se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare dentro de los tres días siguientes al en que se le haya notificado la providencia, sustanciándose el incidente por cuerda separada.

La audiencia tendrá lugar ante el Juez ó Tribunal que haya impuesto la corrección, y se resolverá el negocio dentro de tercero día.

Art. 545. Si la providencia no fuere revocada, el auto en que se niegue la revocación será apelable cuando la hubiere dictado el Juez de Primera Instancia.

La apelación procederá sólo en el efecto devolutivo, á no ser que se trate de la suspensión del ejercicio de funciones ó de profesión, ó que la corrección impuesta sea de multa de más de diez pesos.

Si la providencia se hubiere dictado por el Supremo Tribunal ó por alguna de sus Salas, no habrá más recurso que el de reposición.

Art. 546. Para sustanciar la apelación de que habla el artículo anterior, se expedirá al quejoso un certificado en que consten el motivo de la corrección y la copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algún escrito se incluirá también copia de éste, en lo conducente.

Art. 547. Por ningún acto judicial se pagarán costas. El empleado que las cobre ó reciba alguna cantidad, aunque sea á título de gratificación, será de plano destituido de su empleo, sin perjuicio de las demás penas que establece el Código Penal.

Art. 548. Todos los gastos que se originen en un proceso por diligencias que no fueren decretadas de oficio, se pagarán por el que las promueva. Si este fuere el procesado y se hallare insolvente ó las promoviere el Ministerio público, se pagarán por el Erario.

Art. 549. En los juicios del orden penal, ni el acusado ni la parte civil necesitan hacerse defender, patrocinar ó representar por profesores titulados; pero en el caso de condenación en costas se observarán las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles.

Los peritos, intérpretes y demás personas que intervengan en los juicios, sin recibir sueldo ó retribución del Erario, cobrarán sus honorarios conforme á los aranceles vigentes, y si no los hubiere, se fijarán dichos honorarios por personas del mismo arte ú oficio.

Los médicos se sujetarán al arancel de 12 de Febrero de 1840, ó al que llegue á expedirse.

Art. 550. Cuando los peritos que gocen sueldo del Erario emitan su dictamen en virtud de exhorto, sobre puntos decretados de oficio ó á petición del Ministerio público, no podrán cobrar honorarios; pero si no recibieren sueldo del Erario, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 551. El Juez ó el secretario en su caso, hará la regulación de las costas y gastos que se causen en el proceso. La regulación se hará saber á las partes, y si no estuvieren conformes con ella, el Juez ó Tribunal decidirá lo que corresponda.

Contra esta resolución no se da más recurso que el de responsabilidad.

Art. 552. Cuando variare el personal de un Juzgado ó del Tribunal, no se proveerá decreto alguno haciendo saber el cambio, sino que el primer auto ó decreto que dictaren será autorizado con su firma entera. En el Tribunal la primera providencia llevará al margen el nombre de todos los Magistrados.

En los casos en que no tenga que dictarse resolución alguna anterior á la sentencia, sí se hará saber el cambio de personal.

Art. 553. En la Sala Colegiada ninguna audiencia podrá celebrarse sin la concurrencia de todos los miembros que la compongan.

Art. 554. Los Jueces de Primera Instancia al incoar una averiguación, ó al avocarse su conocimiento, darán noticia oficialmente al Supremo Tribunal. Los jueces locales darán ese aviso al Juez de Primera Instancia respectivo.

Art. 555. Todo Juez, en las causas por delitos contra la libertad

ó seguridad de las personas, dictará las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos.

Art. 556. Si la situación del ofendido exigiere auxilios pecuniarios para procurar el remedio del mal que se le haya causado, en su persona, ó para evitar que aquel progrese, el Juez ordenará que se le atienda provisionalmente con lo que fuere necesario del producto de las multas que según el artículo 83 del Código Penal, debe ingresar al Erario del Estado.

Art. 557. Cuando en la instrucción de un proceso se encuentre que el hecho tiene ramificaciones, ó que se instruyen otros con los que aquel tenga conexión, se dará conocimiento de ello al Ministerio público para que promueva lo que corresponda.

CAPÍTULO VI.

De la curación de los heridos y enfermos.

Art. 558. La curación de las personas que hubieren sufrido alguna lesión ó enfermedad proveniente de delito, se hará por regla general en los hospitales públicos y bajo la dirección de sus médicos.

Art. 559. Si la persona lesionada ó enferma debiere estar detenida, su curación tendrá lugar precisamente en los hospitales públicos ó en la prisión, si sus reglamentos lo permiten; y si quisiere ser curada por médicos de su elección, podrá serlo, previo el reconocimiento de los médico-legistas, para que califiquen la naturaleza de la lesión ó enfermedad é indiquen el resultado probable de ella, conforme á los artículos 456, 457 y 458 del Código Penal.

El médico que se encargue de la curación respectiva, cumplirá con lo prevenido en el artículo 564 de este Código.

Art. 560. Siempre que un lesionado necesite curación pronta, se solicitará á cualquier médico para que la practique mientras se presenta el médico oficial, á quien ministrará el primero todos los datos que haya recogido y que puedan servir para hacer la clasificación probable de la herida.

Art. 561. Si apareciere de las primeras diligencias practicadas que la lesión ó enfermedad no proviene de delito, no se remitirá al lesionado ó enfermo al hospital, sino en el caso de que lo solicite

expresamente. Sin embargo, se levantará el acta respectiva que se consignará á quien corresponda.

Art. 562. Si la lesión proviene de delito, y puede ser desde luego clasificada señalándose el tiempo que dilatará su curación, tampoco se remitirá al herido al hospital, sino cuando lo solicite él mismo.

La clasificación que en este caso se hará por los médico-legistas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 119, y en la que se fijará el tiempo que probable ó seguramente dilatará en sanar la lesión, será prueba bastante del resultado de ésta y no se esperará su sanidad para fallar.

Si no pudiere desde luego fijarse el tiempo que tarde en sanar, se expresará así al hacer la clasificación.

Art. 563. Cuando la lesión no pueda desde luego ser clasificada, como se previene en el artículo anterior, el herido se curará en el hospital, á menos que solicite ser curado en su casa, si conforme á la ley debiere quedar en libertad, dando responsiva el médico que él elija.

En este caso los peritos harán previamente la clasificación de la herida.

La responsiva importa la obligación del médico de asistir debidamente al enfermo, y cumplir con lo prevenido en el artículo siguiente.

Art. 564. En el caso del artículo anterior, el médico que dé la responsiva tiene obligación de expedir el certificado de sanidad, ó el de defunción en su caso, con la clasificación que de la herida corresponda, así como de participar al Juez los accidentes y complicaciones que sobrevengan, expresando si son consecuencia inmediata ó necesaria de la lesión, ó provenientes de otra causa; bajo la pena, si no lo verifica con toda oportunidad, de diez á cien pesos de multa, ó la prisión correspondiente.

Art. 565. Cuando el herido se cure en su casa, tanto él como el médico que lo asista, tienen el deber de participar al Juzgado todo cambio de habitación, bajo la pena de diez á cien pesos de multa, ó la prisión correspondiente si no lo verifican.

Art. 566. En los casos de muerte que no tenga por origen un delito, si ésto se comprobare en las primeras diligencias, no se practicará la autopsia, y se entregará el cadáver á la persona que

lo reclame. No obstante, las diligencias se remitirán á la autoridad judicial que corresponda.

Art. 567. Cuando se declare la irresponsabilidad de una persona, por la exculpante de locura, será necesariamente puesta en lugar donde no pueda causar perjuicio, hasta que se llenen los requisitos que exige la última parte de la fracción V, artículo 33 del Código Penal.

LIBRO SEPTIMO.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.—DE LAS VISITAS. DE LA JUNTA DE VIGILANCIA DE CARCELES.

TITULO I.

CAPITULO UNICO.

De la ejecución de las sentencias.

Art. 568. La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al Poder Ejecutivo, el que designará la prisión en que deba sufrir el reo la pena corporal. Será, sin embargo, deber del Ministerio público practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya requiriendo en los tribunales la represión de todos los abusos que aquéllas ó sus subalternos cometan apartándose de lo prevenido en las sentencias, en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

Art. 569. El Ministerio público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior, siempre que por queja del interesado ó de cualquiera otra manera, llegue á su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella; pero los agentes del Ministerio público no procederán en tales casos ante la autoridad administrativa ó ante los tribunales, sino en virtud de instrucción expresa y escrita del Jefe del Ministerio público.

Art. 570. Entiéndese por sentencia irrevocable, aquella contra

la cual no concede la ley recurso alguno ante los tribunales, que pueda producir su revocación en todo ó en parte.

Art. 571. De toda sentencia irrevocable condenatoria, expedirá el Juez ó secretario respectivo, dentro de ocho días de pronunciada, una copia formal de la parte resolutive, para el Gobernador del Estado y otra para el alcaide ó encargado de la prisión si el reo estuviere en la cárcel.

Si la pena no excediere de dos meses de prisión, se limitarán los jueces á dar aviso oficial de la sentencia dentro de tercero día, á la autoridad política y al alcaide de la prisión.

Art. 572. El procesado tendrá derecho á que se le expida una copia de la sentencia cuando la pidiere.

Art. 573. En los casos de conmutación de la pena capital, la que se imponga se contará desde la fecha de la formal prisión.

Art. 574. La pena de muerte se ejecutará en la forma prevenida en los artículos 180 á 183 del Código Penal, limitándose el Juez á hacer la identificación y entrega del reo á la autoridad política, y á agregar al proceso la certificación á que se refiere el artículo siguiente y el aviso que la autoridad ejecutora debe dar de la ejecución de la pena.

Art. 575. A la ejecución asistirá, cuando menos, un médico, quien remitirá el mismo día al Juez de la causa, un certificado en el que haga constar la muerte del reo.

Si no hubiere médico asistirá un práctico.

Art. 576. No será necesaria la autopsia de los cadáveres de los individuos que hubieren sufrido la pena capital.

Art. 577. La ejecución de la pena de muerte no se suspenderá por la averiguación de otro delito cometido por el mismo reo, sino en el caso de que á juicio del Juez que conozca de la nueva instrucción, sea indispensable la presencia del sentenciado á muerte, para esclarecer los hechos relativos á la responsabilidad de tercero en el mismo delito.

Art. 578. Para la ejecución de las demás penas, las autoridades se sujetarán á lo prevenido en el Código Penal y en los Reglamentos Administrativos.

Art. 579. El empleado ó funcionario público que al ejecutar una sentencia, la altere en pro ó en contra del reo, incurrirá en las penas que señala el art. 866 del Código Penal.

TITULO II.

DE LAS VISITAS.

CAPITULO I

De las visitas judiciales.

Art. 580. Las autoridades judiciales tienen obligación de visitar las cárceles y á los detenidos ó presos que les estén sometidos, y oír las quejas que estos expongan.

Si encontraren que las cárceles no se hallan en buenas condiciones, lo comunicarán á la autoridad administrativa que corresponda.

Cuando las quejas no sean sobre el estado de la prisión, si fueren justificadas, se dictarán las providencias necesarias para hacer cesar el mal y para que se castigue al que aparezca responsable.

Art. 581. Las visitas de que habla el artículo anterior, deberán practicarlas mensualmente los Jueces de Primera Instancia asociados del Agente del Ministerio público adscrito á su Juzgado, levantando acta de la visita, en la que harán constar los nombres de los detenidos ó presos, las quejas que cada uno expusiere y la providencia que se hubiere dictado para remediar el mal que aquellas indicaren.

Esta acta, firmada por el Juez y el Ministerio público, se remitirá al Tribunal á más tardar dentro de tercero día.

Art. 582. El Tribunal podrá también, cuando lo juzgue conveniente, y siempre que hubiere queja de parte, visitar, por medio de uno de sus miembros, las causas que existan en un Juzgado, para ver si en ellas hay retardos indebidos.

Si apareciere de la visita algún hecho que pueda importar responsabilidad, se consignará al Ministerio público para que promueva lo que corresponda.

El Magistrado que practique la visita, dictará las disposiciones necesarias para corregir las faltas que notare, y para evitar que los procesos se retarden, pudiendo imponer las correcciones disciplinarias autorizadas por este Código; y dará cuenta de todo al Tribunal para que acuerde lo que corresponda en vista del acta relativa.

También podrá el Tribunal visitar las cárceles de la Capital, cuando lo crea oportuno, por medio del Ministro á quien designe el Presidente. Así mismo podrá comisionar á la autoridad que estime conveniente para que visite las cárceles del lugar de su residencia, dando cuenta del resultado al Tribunal.

Art. 583. Los Jueces de Primera Instancia, dentro de los primeros ocho días de cada mes, remitirán al Supremo Tribunal, el estado de las causas criminales á que se refiere el artículo 68 fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado, expresando además de lo que allí se previene, el delito, el nombre y apellido del procesado.

Art. 584. Si el Tribunal encontrare por esta noticia que el despacho de los negocios se ha retardado indebidamente, podrá imponer al Juez en las dos primeras veces que esto suceda, una corrección disciplinaria, consignándolo á la tercera al Ministerio público para que proceda contra él por morosidad habitual.

CAPITULO II.

De las visitas administrativas.

Art. 585. Las visitas de las autoridades administrativas se harán cada dos meses por medio de la Junta de Vigilancia de Cárceles, donde la hubiere, y donde no, por la primera autoridad política local, acompañada del Presidente, Síndico y Comisión de cárceles del Ayuntamiento.

Art. 586. Estas visitas tienen por objeto:

I. Cuidar del buen estado de los edificios destinados á detención, reclusión ó prisión, tanto por lo que mira á sus condiciones de seguridad, como por lo que se refiere á la salubridad, distribución y comodidades compatibles con la necesidad de impedir toda evasión;

II. Procurar que la alimentación de los presos sea sana, nutritiva y suficiente;

III. Cuidar de que se proporcione trabajo á los procesados que lo soliciten;

IV. Cuidar de que los presos reciban el trato debido de los alcaides y demás dependientes, y de que sean justas las correcciones que, conforme á los reglamentos tienen facultad de aplicar á los que hayan cometido faltas dentro de la prisión, que no sean de la competencia de los jueces.

Cuando los detenidos se quejaren de mal trato de sus jueces ó de morosidad de éstos, se dará parte al Tribunal.

Art. 587. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, no obsta para que los Ayuntamientos ó autoridades políticas superiores visiten las prisiones, siempre que lo crean conveniente, y dicten las medidas de su resorte conforme á las leyes y reglamentos especiales.

TITULO III.

DE LA JUNTA DE VIGILANCIA DE CARCELES.

CAPITULO UNICO.

Art 588. La Junta de Vigilancia de Cárceles se organizará y regirá por las leyes y reglamentos que á ella se refieran.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º Todas las causas y recursos que en cualquiera instancia estén pendientes al comenzar á regir este Código, se sujetarán á sus disposiciones.

Art. 2º Los recursos interpuestos antes de la vigencia de este Código y que todavía no se hubieren admitido ó rechazado, se admitirán siempre que en éste ó en el anterior procedieren, y se substanciarán conforme á lo determinado en el presente.

Art. 3º Los términos que para interponer algún recurso estén corriendo al comenzar la vigencia de esta ley, se computarán conforme á la ley anterior de procedimientos, si son mayores que los establecidos en este Código.

Art. 4º Este Código comenzará á regir el 1º de Mayo de 1907, y desde esa fecha quedarán derogadas la ley de Procedimientos Criminales de 30 de Julio de 1880 y todas las leyes y decretos vigentes, en lo que se opongan á lo determinado en este Código.

Comuníquese al Ejecutivo para que lo sancione y promulgue.

Salón de sesiones del Congreso del Estado. Hermosillo, 14 de Diciembre de 1906.—*J. P. M. Camou*, D. P.—*Jesús Lacarra*, D. S. *C. V. Luken*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado, Hermosillo, Diciembre 14 de 1906.—*Rafael Izábal*.—*Alberto Cubillas*, Secretario.

INDICE.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES.

CAPITULO I.—De las Autoridades del Ramo Judicial.....	3
Sección I. De su gerarquía, carácter y denominación.....	3
Sección II. Del Supremo Tribunal de Justicia	3
Sección III. Del Ministerio Público	4
Sección IV. De los Jueces de Primera Instancia	4
Sección V. De los Jueces Locales.....	5
Sección VI. De los Jueces Menores.....	5
Sección VII. Dotación de los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, de los Jueces, y planta correspondiente.....	6
CAPITULO II.—Nombramientos, protestas, licencias y requisitos de los Magistrados y Jueces.....	6
Sección I. Nombramientos y requisitos de las autoridades judiciales.....	6
Sección II. Protestas y licencias.....	7
CAPITULO III.—De la responsabilidad é inamovilidad de los funcionarios y empleados del orden judicial.....	8
CAPITULO IV. Del modo de suplir las faltas de los Magistrados, Jueces y demás empleados.....	9
CAPITULO V.—De las facultades del Tribunal, Magistrados y Jueces.....	10
Sección I. Facultades del Tribunal.....	10
Sección II. De las Salas Unitarias.....	12
Sección III. Del Ministro Fiscal.....	13
Sección IV. Del Defensor de Oficio.....	14
Sección V. De los Jueces de Primera Instancia.....	14
Sección VI. De los Jueces Locales.....	15
Sección VII. De los Jueces Menores.....	16
CAPITULO VI.—Disposiciones Generales.....	16

—II—

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

TITULO PRELIMINAR—Acciones Penales.....	3
---	---

LIBRO PRIMERO.

TITULO PRIMERO.—Capítulo único—De la policía judicial...	4
TITULO SEGUNDO.—Capítulo primero.—De la organización de los Tribunales.....	5
Capítulo II. De la competencia de las autoridades administrativas.....	6
Capítulo III. De la competencia de los Tribunales.....	6

LIBRO SEGUNDO.

TITULO UNICO.—De la Instrucción	8
Capítulo I. De la incoación del procedimiento.....	8
Capítulo II. De la comprobación del cuerpo del delito.....	13
Capítulo III. De la declaración preparatoria y del nombramiento de defensor.....	18
Capítulo IV. De las visitas domiciliarias.....	21
Capítulo V. De los peritos.....	22
Capítulo VI. De los testigos.....	26
Capítulo VII. De los intérpretes.....	31
Capítulo VIII. De la confrontación.....	31
Capítulo IX. De los careos.....	33
Capítulo X. De la prueba documental.....	33
Capítulo XI. Del valor jurídico de la prueba.....	34
Capítulo XII. De la restricción de la libertad de las personas y de quienes pueden ordenarla ó ejecutarla.....	37
Capítulo XIII. De las determinaciones que deben dictarse cuando á juicio del Juez la instrucción esté concluida..	41

LIBRO TERCERO.

DEL JUICIO.

TITULO UNICO.—De los procedimientos en los juicios	42
Capítulo I. Del procedimiento ante los Jueces locales.....	42
Capítulo II. Del procedimiento ante los Jueces de Primera Instancia.....	43
Capítulo III. Disposiciones generales para los juicios de responsabilidad.....	45
Capítulo IV. De los juicios de responsabilidad contra los altos funcionarios públicos.....	46
Capítulo V. Del procedimiento en los juicios de responsabilidad oficial de los Prefectos, de los Ayuntamientos y de sus miembros.....	47

—III—

Capítulo VI. Del procedimiento en los juicios de responsabilidad de los Jueces de Primera Instancia y Agentes del Ministerio Público.....	47
Capítulo VII. Del procedimiento en los juicios de responsabilidad de los Jueces locales y menores, y secretarios ó actuarios de los Tribunales.....	50

LIBRO CUARTO.

TITULO PRIMERO.—De los incidentes.....	51
Capítulo I. De los incidentes en general.....	51
Capítulo II. De la responsabilidad civil.....	52
Capítulo III. De las excepciones que extinguen la acción penal.....	55
Capítulo IV. De los incidentes criminales en el juicio civil.....	56
Capítulo V. De la suspensión del procedimiento.....	56
Capítulo VI. De la acumulación de procesos.....	57
Capítulo VII. De la separación de los procesos.....	60
TITULO SEGUNDO.—De los incidentes sobre libertad.....	61
Capítulo I. De la libertad absoluta.....	61
Capítulo II. De la libertad provisional bajo protesta.....	62
Capítulo III. De la libertad provisional bajo caución.....	63
Capítulo IV. De la libertad preparatoria.....	66
Capítulo V. De la retención.....	69

LIBRO QUINTO.

DE LOS RECURSOS.

TITULO PRIMERO.—De los recursos de apelación, revocación y reposición y de la revisión de oficio.....	70
Capítulo I. De la apelación.....	70
Capítulo II. Revisión de oficio y examen de los pedimentos de los Agentes del Ministerio Público.....	75
Capítulo III. De la denegada apelación.....	75
Capítulo IV. De la revocación y reposición.....	76
TITULO SEGUNDO.—De las recusaciones, impedimentos y excusas.....	77
Capítulo I. De la recusación.....	77
Capítulo II. De los impedimentos.....	80
Capítulo III. De las excusas.....	80
TITULO TERCERO.—De las cuestiones jurisdiccionales.....	81
Capítulo I. De las competencias de jurisdicción.....	81
Capítulo II. De la declinatoria.....	85
TITULO CUARTO.—De la conmutación y reducción de las penas, del indulto y de la rehabilitación.....	85
Capítulo I. De la conmutación y reducción de las penas...	85
Capítulo II. Del indulto.....	86
Capítulo III. De la rehabilitación.....	87

LIBRO SEXTO.

DE LAS REGLAS GENERALES.

TÍTULO UNICO.—Capítulo I. De las formalidades judiciales	88
Capítulo II. De las notificaciones.....	90
Capítulo III. De los términos judiciales	92
Capítulo IV. De las audiencias	92
Capítulo V. Del despacho de los negocios.....	94
Capítulo VI. De la curación de los heridos y enfermos ...	98

LIBRO SEPTIMO.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

DE LAS VISITAS. DE LA JUNTA DE VIGILANCIA DE CARCELES.

TÍTULO PRIMERO.—Capítulo único. De la ejecución de las sentencias.....	100
TÍTULO SEGUNDO.—De las visitas.....	102
Capítulo I. De las visitas judiciales.....	102
Capítulo II. De las visitas administrativas.....	103
TÍTULO TERCERO.—De la Junta de Vigilancia de Cárces...	
•Capítulo único.....	104



FE DE ERRATAS.

Ley Orgánica de los Tribunales.

PAGINA.	LINEA.	Dice:	Debe decir:
13	30	la	lo
15	28	en el juicio	en juicio

Ley Orgánica del Ministerio Público.

PAGINA.	LINEA.	Dice:	Debe decir:
3	27	ismas	ismas
4	20	les	le
16	18	cónyuge	cónyuge

Código de Procedimientos Penales.

PAGINA.	LINEA.	Dice:	Debe decir:
4	29	A 6°.	Art. 6°.
8	30	s	si
12	22	practicadas	practicadas
12	29	sus secretarios,	su secretario,
12	30	si los	si lo
15	31	sida	sido
16	9	y si	y expresarán si
16	39	materia delito	materia del delito
19	16	hubiera	hubiere
36	29	propiedad,	probidad,
37	6	Tribunal	tribunal
64	31	propiedad y arraigos	probidad y arraigo
74	34	aparecen	aparece
79	38	en uno y otro caso,	como en lo principal,



FAAPC

